

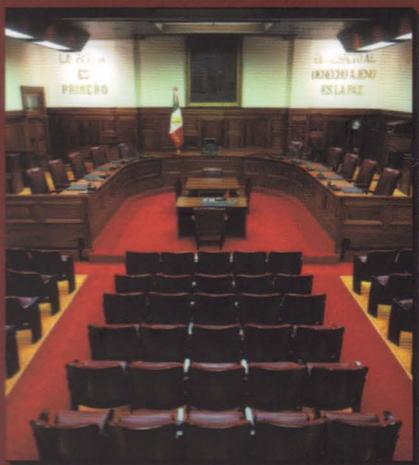
Decisiones Relevantes

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

98

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Instituto de Investigaciones Jurídicas
de la Universidad Nacional Autónoma de México



Usura



**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

PO

L407.113

M494u

México. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Usura / [la investigación y redacción de esta obra estuvieron a cargo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México ; investigador Horacio Heredia Vázquez ; presentación Ministro Luis María Aguilar Morales]. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación : Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.

219 páginas ; 22 cm. -- (Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; 98)

ISBN 978-607-630-319-1

1. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Decisiones judiciales – Análisis 2. Usura – Intereses excesivos} – Aspectos jurídicos – México 3. Contrato de préstamo mercantil con interés – Deudores – Derechos 4. Títulos de crédito – Garantía 5. Tasas de interés I. Heredia Vázquez, Horacio, investigador II. Aguilar Morales, Luis María, 1949- , escritor de prólogo III. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis IV. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas V. título VI. serie

LC KGF787

Primera edición: marzo de 2018

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc
C.P. 06065, Ciudad de México, México.

D.R. © Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas
Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, C.P. 04510, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de los documentos que conforman esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Impreso en México
Printed in Mexico

La investigación, la redacción, la edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

USURA

SERIE
DECISIONES RELEVANTES
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MÉXICO 2018

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Luis María Aguilar Morales
Presidente

Primera Sala

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Segunda Sala

Ministro Eduardo Medina Mora Icaza
Presidente

Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministro Alberto Pérez Dayán

Comité Editorial

Lic. María Bertha Fernández García de Acevedo
Secretaria General de la Presidencia

Mtra. Cielito Bolívar Galindo
*Coordinadora de Compilación
y Sistematización de Tesis*

Mtra. Martha Beatriz Pinedo Corrales
*Titular del Centro de Documentación y Análisis,
Archivos y Compilación de Leyes*

Lic. Carlos Avilés Allende
Director General de Comunicación y Vinculación Social

Dr. Héctor Arturo Hermoso Larragoiti
Director General de Casas de la Cultura Jurídica

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

Pedro Salazar Ugarte
Director

Francisco Alberto Ibarra Palafox
Secretario Académico

Raúl Márquez Romero
Secretario Técnico

Wendy Vanesa Rocha Cacho
Jefa del Departamento de Publicaciones

Horacio Heredia Vázquez
Investigador

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	9
INTRODUCCIÓN	11
I. LA USURA	15
1. ANTECEDENTES DE LA USURA	16
2. MARCO CONCEPTUAL.....	20
3. RESOLUCIONES DEL ALTO TRIBUNAL EN TORNO A LA USURA.....	26
Contradicción de tesis 350/2013	26
4. FUENTES CONSULTADAS	42
II. CONTRADICCIÓN DE TESIS 91/2015	45
1. ANTECEDENTES	45
2. TRÁMITE.....	45
3. COMPETENCIA	46
4. LEGITIMACIÓN	47
5. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN	47
a) Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.....	48

i.	Criterio del Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.....	48
ii.	Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.....	50
iii.	Existencia de la contradicción	54
b)	Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.....	54
c)	Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento por resolver.....	56
6.	CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.....	57
a)	La Jurisprudencia, los mecanismos de su formación y los criterios de su obligatoriedad	59
i.	Criterio jerárquico.....	62
ii.	Criterio de jerarquía y de competencia territorial..	62
iii.	Criterio de temporalidad	63
b)	Los efectos retroactivos en la jurisprudencia	63
7.	SOLUCIÓN DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS.....	66
8.	CRITERIO A PREVALECEER.....	66
9.	PUNTOS RESOLUTIVOS	69
III.	CONTRADICCIÓN DE TESIS 208/2015	71
1.	DENUNCIA Y TRÁMITE DE LA CONTRADICCIÓN.....	71
2.	COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN	73
3.	CRITERIOS CONTENDIENTES Y PRESUPUESTOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN.....	73
a)	Los elementos que deben considerarse para evaluar lo notoriamente excesivo de los intereses.....	80
b)	Problema de suficiencia probatoria	81
c)	Problema de la aplicabilidad de la tasa de interés bancaria utilizada de referencia: tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP)	82
4.	DETERMINACIÓN DEL CRITERIO QUE DEBE PREVALECEER.....	82

a) El problema sobre los elementos que deben considerarse para evaluar lo notoriamente excesivo de los intereses, que cursan los criterios contendientes.....	82
b) El problema de suficiencia probatoria	85
c) Problema de la aplicabilidad de la tasa de interés bancaria utilizada de referencia: tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP)	87
5. TESIS QUE DEBEN PREVALECER CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA	91
6. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.....	95
IV. VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 208/2015.....	97
V. VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 208/2015	101
VI. VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 208/2015	107
VII. CONTRADICCIÓN DE TESIS 386/2014	119
1. ANTECEDENTES	119
a) Denuncia de contradicción de tesis	119
b) Solicitud de sustitución de jurisprudencia	119
2. TRÁMITE.....	120
a) Competencia	120
b) Legitimación.....	121
3. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN	121
a) Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.....	121
i. Criterio del Tercer Tribunal.....	122
ii. Criterio del Primer Tribunal.....	124
b) Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.....	126

c) Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.....	127
i. Sea por cuestiones de procedimiento	128
ii. De mera legalidad.....	128
iii. Inconstitucionalidad de leyes, tratados o reglamentos que se hayan aplicado al quejoso...	129
VIII. VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 386/2014.....	141
IX. CONTRADICCIÓN DE TESIS 294/2015	145
1. ANTECEDENTES	145
a) Denuncia.....	145
2. ESTUDIO DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS POR LA PRIMERA SALA DEL ALTO TRIBUNAL	146
a) Competencia y legitimación	146
b) Requisitos para la existencia de la contradicción y posturas contendientes.....	146
i. Criterio del Noveno Tribunal	148
ii. Criterio del Tercer Tribunal.....	148
c) Determinación del criterio que debe prevalecer.....	150
d) Tesis que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.....	153
X. VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 294/2015	155
XI. CONCLUSIONES	167
XII. COMENTARIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO A LAS CONTRADICCIÓNES DE TESIS 386/2014, 91/2015, 208/2015 Y 294/2015 EN RELACIÓN CON EL TEMA DE LA USURA.....	171
1. ADVERTENCIA PREVIA.....	171
2. A MODO DE PRELIMINARES.....	172

3. PANORAMA	177
4. BREVE REVISIÓN DE LAS CONTRADICCIONES.....	180
a) Elementos comunes	180
i. Juicios de origen.....	180
ii. Marco jurídico general.....	180
5. RESUMEN Y COMENTARIO A CADA CONTRADICCIÓN DE TESIS	181
a) Contradicción de tesis 386/2014	181
b) Contradicción de tesis 91/2015	186
c) Contradicción de tesis 208/2015	189
d) Contradicción de tesis 294/2015	199
6. A MODO DE CONCLUSIÓN (PROBLEMÁTICAS ADICIONALES).....	203
a) Primer problema: definición de usura e interés.....	203
b) Segundo problema: los sujetos	204
c) Tercer problema: la naturaleza del débito	206
d) Cuarto problema: tecnicismo.....	206
e) Quinto problema: la definición de mercado	206
f) Sexto problema: la calificación jurídica.....	209
g) Séptimo problema: reflexionar sobre lo excesivo más allá del mercado	211
h) Octavo problema: buena fe	212
i) Noveno problema: la solución.....	213

PRESENTACIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máxima instancia jurisdiccional y último intérprete de la Constitución de la República, ha desempeñado un papel de suma importancia, al resolver los asuntos sometidos a su consideración, con las consecuentes repercusiones jurídicas, sociales, económicas y políticas. Si bien, las resoluciones –en principio– sólo tienen efectos sobre las partes que intervienen en los asuntos de su conocimiento, trascienden en el interés de la sociedad por su relevancia jurídica y por los criterios que en ellas se sustentan.

Sin embargo, estas resoluciones no siempre son conocidas, ni sus criterios comprendidos. Esto se debe en parte al discurso altamente técnico en que las ejecutorias son formuladas y a que su difusión se realiza a través de obras sumamente especializadas. Por ello, este Alto Tribunal ha decidido que los criterios más relevantes sean difundidos a través de publicaciones redactadas de forma simple y llana.

Es así como se da continuidad a la serie *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, integrada por diversos folletos sobre temas varios, abordados en las ejecutorias pronunciadas por este Máximo Tribunal, de interés para el público en general.

En el marco del Convenio de Colaboración General que tiene celebrado la Suprema Corte con la Universidad Nacional Autónoma de México para la organización y desarrollo de actividades conjuntas de investigación, acciones científicas y culturales de interés para las partes y del Convenio Específico de Colaboración para el Intercambio de Publicaciones suscrito por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto de Investigaciones Jurídicas, este último participa en la elaboración de estos folletos con los comentarios de sus investigadores.

Con esta serie de publicaciones, se espera que el público no especializado conozca el trabajo de este Máximo Tribunal.

Ministro Luis María Aguilar Morales
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal*

INTRODUCCIÓN

La explotación del hombre por el hombre implica que una de las partes obtenga un provecho económico respecto de otra, en una posición de desventaja, y que con dicha relación de desigualdad se afecte la dignidad de las personas. En términos del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se trata de aquella situación en la que una persona o un grupo usan, en forma abusiva, en su provecho, los recursos económicos, el trabajo o a las personas mismas.

Algunas de las manifestaciones que la propia Convención señala como formas de explotación son la esclavitud, la servidumbre, los trabajos forzados y la usura; esta última, de acuerdo con el mencionado numeral 21.3, puede considerarse una actividad que consiste en prestar dinero con un interés excesivo en relación con el que debe obtenerse.

En ese sentido, el artículo 362 del Código de Comercio establece que quienes dejen dinero, conforme lo hayan pactado, en el momento en que venza el plazo del préstamo tendrán que pagar el interés acordado, pero si no lo hubieron establecido el interés será de 6% anual, prescripción que también se aplica para los préstamos que se lleven a cabo en títulos de crédito, entre ellos, los pagarés. Por su parte, el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone, entre otras cosas, lo relativo a los intereses establecidos en un título, aun cuando éste no haya vencido y los que se causen por el pago tardío, previsión que ha dado lugar a múltiples interpretaciones, las cuales suscitaron contiendas entre ellas con el fin de definir el criterio que habrá de prevalecer.

En virtud de lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en aras de generar certidumbre a los justiciables y a los órganos de impartición de justicia respecto al tema de la usura, resolvió la contradicción de tesis 350/2013, de donde derivaron las tesis jurisprudenciales 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), que fungieron como antecedentes para resolver las contradicciones de tesis 91/2015, 208/2015, 386/2014 y 294/2015, materia de esta obra.

Por la importancia que tiene el tema de la usura, en este número se presentan las síntesis de dichas contradicciones resueltas por la Primera Sala del Alto Tribunal, en donde la señora y los señores Ministros se pronunciaron sobre diversos tópicos, como es que el juzgador, al conocer de un asunto donde se reclamen los intereses pactados en un título de crédito, puede, de oficio, reducir la tasa de interés si observa que ésta es excesiva; sobre el sentido, el alcance y la temporalidad de la jurisprudencia aplicable en la materia, en tanto se encuentre *sub judice* el asunto;

los elementos para calificar la usura; los hechos notorios en relación con los intereses excesivos; el uso del costo anual total (CAT) como referente para advertir una tasa de interés usuraria; y respecto a que la usura puede darse tanto en los intereses ordinarios como en los moratorios.

De igual manera, se incorporan las jurisprudencias y tesis aisladas derivadas de dichas resoluciones, así como los votos aclaratorio, concurrente y particular que formularon los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz y la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, respectivamente, al resolver la contradicción 208/2015, el voto concurrente de la misma Ministra respecto del expediente 386/2014, y el voto concurrente del señor Ministro Cossío Díaz en el asunto 294/2015.

Además, en forma preliminar, se muestra un estudio introductorio en el cual, a partir del concepto de "usura", se detalla la manera en que la Sala resolvió la referida contradicción 350/2013, puesto que dicha sentencia y sus jurisprudencias constituyen el precedente a partir del cual se unificaron los demás criterios y se determinó su sentido y alcance.

Finalmente, esta publicación se enriquece con el valioso comentario que respecto de dichas sentencias elaboró el doctor Horacio Heredia Vázquez, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en atención al Convenio Específico de Colaboración para el Intercambio de Publicaciones y Coedición de Obras celebrado entre dicho Instituto y el Alto Tribunal.

I. LA USURA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de las contradicciones de tesis 91/2015, 208/2015, 386/2014 y 294/2015, materia de este folleto, resolvió diversos temas en torno a la usura,¹ a partir de las tesis jurisprudenciales 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), emanadas de la contradicción de tesis 350/2013, que previamente había resuelto; asunto que, por su relevancia, se detallará más adelante en el presente apartado.

Así, la Sala determinó que un Juez puede reducir de oficio una tasa de interés prevista en un pagaré cuando observa que

¹ Otro asunto que, sobre el tema, se resolvió por el Pleno del Alto Tribunal, en el sentido de declararla inexistente, es la contradicción de tesis 3/2017 en la cual, entre otras cosas, la Primera Sala se pronunció respecto a las facultades del órgano colegiado para analizar la existencia de la usura; mientras que la Segunda se refirió a "la regla procesal consistente en poder ofrecer, conforme al principio de litis abierta, pruebas en el juicio contencioso administrativo". Véase la versión taquigráfica de la sesión del Pleno del 4 de enero de 2018, consultada el 8 de los mismos mes y año, visible en: <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigráficas>.

es excesiva; fijó el sentido, el alcance y la temporalidad de la jurisprudencia emitida sobre el tema; los elementos que deben acreditarse para que se califique la usura; la manera en que lo excesivo de los intereses permite apreciar los hechos notorios; la posibilidad de que el juzgador use el costo anual total (CAT),² como referente para advertir una tasa de interés usuraria; y, estableció que la usura está prohibida tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios.³

En ese contexto, y con el fin de introducir al lector en el tema de la usura y sobre el tratamiento que se le da en las ejecutorias, cuyas síntesis forman parte de este número, se presenta su marco conceptual y el análisis del referido expediente 350/2013.

1. ANTECEDENTES DE LA USURA

Antes de precisar el significado de usura, conviene señalar que en el transcurso de la historia hubo momentos en los que cobrar un interés en virtud de un préstamo, estuvo estrictamente prohibido; sin embargo, los escolásticos encontraron varios títulos

² A partir de esta resolución el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito resolvió el amparo directo 344/2017, en el cual consideró que el Juez civil había efectuado de manera inexacta el análisis del fenómeno usurario, en concreto porque no tuvo en cuenta que entre las tasas de interés que debía utilizar, para determinar si existía usura, se encontraba el referente del costo anual total (CAT); o bien, si dicha autoridad consideraba necesario aplicar una tasa diferente, lo tenía que justificar adecuadamente en su decisión. Amparo directo 344/2017. 7 de septiembre de 2017. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramsés Samuel Montoya Camarena.

³ Tratándose de ambos tipos de interés, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región emitió un criterio en el cual sostuvo que para determinar si se está en presencia de una situación de explotación del hombre por el hombre prohibida por el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el juzgador debe analizar si la generación simultánea que se da de los intereses ordinarios y moratorios pactados por las partes puede considerarse un interés usurario y, en ese caso, tendrá que reducirlo, en forma prudente, atendiendo a las directrices que la Primera Sala estableció en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.). Tesis (V Región) 1o. 3 C (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas, y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 50, enero de 2018, Tomo IV, página 2347; Registro digital: 2015943.

extrínsecos a los contratos que les permitieron cobrar una suma adicional moderada; entre ellos, pueden mencionarse los siguientes:⁴

- *Damnum Emergens* (compensación del daño). En este caso, si el prestamista resiente un perjuicio por el préstamo que concedió, tiene el derecho a resarcirse cobrando un interés moderado.
- *Lucrum Cessans* (ganancias perdidas). Supuesto en el cual, el prestamista se priva de obtener unas ganancias, por ceder su dinero en un préstamo, donde también puede exigir una compensación por el beneficio del que se le privó.
- *Periculum Sortis* (riesgo del capital). Se refiere al peligro de perder el capital en circunstancias extraordinarias.
- *Poena Conventionalis* (pena convencional). Se trató de una cláusula penal que se adicionó al contrato de préstamo gratuito, en la cual se estipuló el pago de una tasa de interés a partir de que el contrato venciera, cuando el prestatario no hubiere devuelto el dinero en esa fecha.
- *Titulus Legis Civilis* (título de la ley civil). Establece que, la legislación civil permita cobrar un limitado interés por el préstamo del dinero.

⁴ Borja Martínez, Manuel, "La usura en el Código de 1870", *Jurídica. Anuario de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 3, julio de 1971, pp. 217-242.

En los documentos anteriores, si bien se justificaba el cobro moderado de un interés, el Papa Benedicto XIV emitió la encíclica *Vix Pervenit* el 1 de noviembre de 1745, en la cual negó expresamente que un título general justifique recibir un interés en un contrato de mutuo, aunque sea de manera reducida o en los casos en que quien recibe el dinero prestado consiga beneficios. Únicamente admitió como justificación los títulos extrínsecos, es decir, circunstancias que no forman parte de los elementos del contrato de préstamo.

Posteriormente, señala Borja Martínez, algunos eventos y hechos, como la difusión de las rentas, los montes de piedad, las costumbres, las leyes, el desarrollo del comercio, la industria, la actitud de los reformistas protestantes del siglo XVI y las teorías económicas que se desarrollaron en el siglo XVIII, influyeron para que cambiara la percepción del mutuo con interés.

También precisa que autores como el canciller Turgot en el año de 1769, en el documento *Memoria sobre los préstamos de dinero*, se mostró partidario de permitir el préstamo con un interés, pues refieren que la prohibición de la usura se debía a las severas penas que existían en la antigüedad para exigir el pago de lo que se prestaba, pero que una vez que desaparecieron no había motivo para prohibirla.

Así, después de 1830, la Iglesia ya no prohibió pactar intereses en el mutuo; lo único que subsistió fue el principio del justo precio, que impide establecer una tasa de interés exorbitante.

Manuel Borja indica que en el México independiente, a principios del siglo XIX, la legislación disponía que no podía pactarse ni cobrarse más de 5% de interés a quienes no fueran comer-

cientes y el 6% a los que sí lo fueran, y que con el fin de eludir en el contrato de mutuo las prohibiciones y limitaciones a la usura, se acudió a otros contratos en los cuales el resultado era parecido al del préstamo, entre ellos se encontraban el contrato trino, el censo consignativo, el depósito irregular, la venta con pacto de retroventa y la anticresis.

Ahora bien, así como hubo figuras jurídicas que permitían realizar el préstamo con un interés, también existieron medios para proteger a los más afectados por la usura, como son la institución de la lesión, las disposiciones que imponen al deudor el deber de entregar únicamente lo que recibió; y la tipificación de la usura como delito.⁵

Cabe destacar que las disposiciones relativas a la usura contenidas en la legislación civil se inspiraron en el decreto del 16 de mayo de 1861,⁶ mediante el cual, Benito Juárez obtuvo del Congreso que se derogaran las leyes que restringían la usura, de manera que se estableció en forma explícita que las partes voluntariamente fijaran el interés.

Al respecto, la exposición de motivos del Código Civil de 1870 no examinó la legalidad y conveniencia de la usura, pues se estimaba que cualesquiera que fueran los males que produjera

⁵ Carrara ubica a la usura entre los delitos contra la propiedad, al lesionar el patrimonio privado mediante una acción, constante y directa. A su vez, Pisano considera que la usura no se trata sólo de un delito que lesiona un derecho individual, como es la propiedad, sino que también ataca los intereses generales, pues las artes usurarias tienden a dificultar la aportación de los capitales a la industria, actuando en contra del interés social. Martínez, José Agustín, "El delito de prevaricación y el de usura, en el Código de Defensa Social", *Revista de Ciencias Penales*, año XI, mayo de 1945, núm. 5, p. 310. Por su parte, para David Cienfuegos, entre los bienes jurídicos que se protegen contra la usura, se ubican: el patrimonio, como bien jurídico fundamental; la buena fe de los contratantes, en el tráfico comercial y en el crédito comercial. Cfr. Cienfuegos Salgado, David, "El delito de usura en México", *Lex. Difusión y Análisis*, México, 3a. Época, año VI, marzo de 2002, núm. 81, p. 38.

⁶ Cfr. Cienfuegos Salgado, *op. cit.*, pp. 27 y 28, nota 5.

su abuso, el prohibirla se enfrentaría con las necesidades económicas de las personas, por lo que se abrió la puerta para la capitalización de los intereses en los contratos de mutuo con interés.

Señala González Bustamante que la creación del delito de usura y su incorporación en la ley punitiva no buscó suprimir el préstamo con interés, debido a que éste se reconoció como fructífero para la economía, por lo que únicamente se intentó reglamentarlo con ciertos límites.⁷

Cabe resaltar la filosofía que el profesor Guillermo Prieto impartía en la Escuela de Jurisprudencia de México en el año de 1871 respecto a que había que educar y generar hábitos de previsión y ahorro que produjeran capitales, con el fin de beneficiar el trabajo, suprimir los males de la usura, reivindicar el interés del capital y transformarlo en una fuente de regeneración y progreso.

2. MARCO CONCEPTUAL

La palabra usura, tiene múltiples acepciones; el *Diccionario de la lengua española* la refiere como el interés que se da por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, así como el interés excesivo por el préstamo, y la ganancia o aumento que se obtiene de algo, en especial cuando es excesiva.⁸

⁷ González Bustamante, J. J., "La campaña contra la usura", *La Justicia. Revista mensual-jurídico-mercantil-industrial-literaria*, 31 de octubre de 1933, núm. 40, p. 386.

⁸ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 22a. ed., Tomo II, España, 2001, p. 2257.

Conforme a lo anterior, el término usura se relaciona con el préstamo con interés y en el derecho romano iba acorde con el concepto jurídico de propiedad con base en el *jus utendi, fruendi et abutendi*, en donde estaba revestido de diversas formalidades.⁹

En nuestro sistema jurídico¹⁰ se contempla el derecho humano a la propiedad previsto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹¹ conforme al cual:

- Las personas tienen el derecho al uso y goce de sus bienes, prerrogativa que la ley puede subordinar en atención al interés social.
- Las personas no pueden ser privadas de sus bienes, salvo que: 1) reciban el pago de una indemnización, que sea justa, 2) se trate de razones de utilidad pública o interés social, y 3) se establezca en la ley.

Además, dicho artículo 21 establece que la ley prohibirá la usura o cualquier otra forma de explotación del hombre por el

⁹ González Bustamante, J. J., "La campaña...", *op. cit.*, nota 7, p. 385.

¹⁰ La normativa nacional e internacional referida puede consultarse en la Página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apartado sistemas de consulta, visible en: <https://www.scjn.gob.mx/sistema-de-consulta/#/>.

¹¹ Convención adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, aprobada por la Cámara de Senadores el 8 de diciembre de 1980 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981. Respecto del mencionado artículo de la Convención, Gerardo Domínguez señala que la norma de derecho internacional "revela que se elevó a rango de derecho humano la protección de la propiedad privada de las personas, con el propósito de que no sea objeto de usura". Domínguez, Gerardo, "Los intereses usurarios en materia mercantil: ¿es el numeral 3 del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos una norma *self executing* (ejecutable por sí misma)?", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, 2014, núm. 38, p. 108.

hombre, lo que, según José Juan Trejo Orduña, consiste en un derecho a favor de los individuos respecto a la protección de su propiedad privada, de manera que para salvaguardarla la usura debe prohibirse por la ley, pero considera que este derecho puede ejecutarse por sí mismo y en forma directa, debido a que su aplicación se da a favor de la persona, por lo que no puede condicionarse a que esté regulado en la legislación.¹²

Dicho autor define a la usura como la "estipulación de intereses excesivos o desproporcionados que establecen una ventaja patrimonial en favor del acreedor por el cobro de un interés superior a las tasas de intereses permitidas". Por tanto, su ilicitud radica en que está proscrita en la referida Convención, ya que si el acreedor obtiene en su beneficio un interés más alto que el permitido aun cuando se ve beneficiado, de la misma manera se menoscaba el patrimonio del deudor, quien ante la acumulación de intereses excesivos observa cómo disminuye el valor de su propiedad privada.¹³

En la Constitución Federal se tiene como referencia, respecto a la atención que debe haber sobre los intereses, lo dispuesto en el inciso b), fracción IX, apartado A, del artículo 123, en donde se faculta a la Comisión Nacional que determina los porcentajes para el reparto de utilidades, a fomentar, entre otros, el interés razonable que debe recibir el capital, como se observa en su texto:

¹² Trejo Orduña, José Juan, "El control de convencionalidad y la usura", *El mundo del abogado una revista actual*, año 15, octubre de 2012, núm. 162, p. 51.

¹³ *Ibid*, pp. 52 y 53.

b).- La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;

...

Por otra parte, el artículo 362 del Código de Comercio, desde su publicación en 1889 hasta la fecha, en relación con las deudas, establece el interés legal y el convencional; además, no se limita la libertad de contratación respecto al monto en que pueden pactarse los intereses; textualmente dispone:

Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, ó en su defecto el seis por ciento anual.

...

Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el seis por ciento anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, o en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento.

Ahora bien, el Código Civil Federal contiene entre sus disposiciones las relativas al interés legal y al convencional, en particular, en su artículo 2395, prevé que el de tipo legal será de 9% anual, mientras que el convencional será aquel que fijen los contratantes, el cual podrá ser mayor o menor que el legal, pero

respecto de este último, el mismo numeral dispone que cuando el interés sea desproporcionado y, de manera fundada, haga creer que se abusó del "apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal".

Por su parte, el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,¹⁴ precepto que será objeto de estudio en las contradicciones de tesis materia de este folleto, tratándose de un pagaré, determina la forma de calcular los intereses que se hayan pactado en éste una vez que venza su plazo, así como en el caso de mora en su pago.

Ahora bien, retomando la definición de usura, el *Diccionario Jurídico Mexicano*, con un enfoque inclinado en materia penal, refiere que en su interior se ubica la obtención de ventajas económicas desmedidas por medio de contratos o convenios en los que se estipulan réditos o lucros superiores a los que se utilizan en el mercado.¹⁵

Por su parte, Rafael De Pina considera a la usura como una actividad que consiste en prestar dinero con un interés evidentemente superior al que debe obtenerse de acuerdo con las normas de la moral y el derecho.¹⁶

¹⁴ Artículo que desde la publicación de la Ley, 27 de agosto de 1932, hasta la fecha, únicamente ha tenido una reforma en su tercer párrafo, el 31 de agosto de 1933.

¹⁵ Bunster, Álvaro, "Usura", *Diccionario Jurídico Mexicano*, P-Z, México, Porrúa/IIJ/UNAM, 2007, p. 3849.

¹⁶ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 37a. ed., México, Porrúa, 2008, p. 492.

Al respecto, Francisco Javier Jiménez Muñoz refiere que la usura puede producirse cuando se trata de intereses ilícitos simples y de los anatocísticos; así, señala que la diferencia entre la licitud de los intereses y la usura ilícita, estriba en la naturaleza abusiva de su exigencia, por dos motivos:

- Los objetivos, que se refieren a la cuantía excesiva del tipo de interés, en función de las circunstancias.
- Los subjetivos, son aquellos relacionados con las circunstancias del prestatario, que lo obligan a aceptar que se realice el negocio jurídico usurario.

A partir de esto, precisó que la usura puede entenderse como la opresión económica excesiva que se dirige a aprovecharse de la necesidad de otra persona para enriquecerse; jurídicamente se relaciona con el préstamo, por lo que considera a la usura como un lucro económico de carácter excesivo que se recibe a partir de un contrato de mutuo o una operación económica similar, en la que quien solicita el dinero pierde su libertad contractual, al verse forzado por su necesidad y carece del consentimiento para aceptar o rechazar las condiciones del préstamo.¹⁷

Para Manuel Borja Martínez la usura se entiende como "la estipulación de intereses en los préstamos, la cantidad pagada por el deudor como compensación por el uso que ha hecho del bien que se le ha prestado para su consumo".¹⁸

¹⁷ Jiménez Muñoz, Francisco Javier, *La usura: evolución histórica y patología de los intereses*, Dykinson, Madrid, 2010, pp. 61-62.

¹⁸ Borja Martínez, Manuel, "La usura en el Código de 1870", *op. cit.*, p. 17, nota 4.

Por su parte, para Ramón Hernández Cuevas, la usura se actualiza cuando una persona, en su provecho y en forma abusiva, obtiene de la propiedad de otra un interés excesivo, en virtud de un préstamo; por lo que dicha figura entendida como "un provecho abusivo sobre la propiedad de alguna persona, así como de cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre", es la que está prohibida por la mencionada Convención internacional.¹⁹

Finalmente, como se mencionó, la usura y cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, en términos del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, están prohibidas por la ley, debiéndose entender por el término explotación como "aquella situación en la que una persona o grupo de personas utiliza abusivamente en su provecho los recursos económicos de las personas, el trabajo de éstas o a las personas mismas", algunos ejemplos de ésta son: la esclavitud, la servidumbre, los trabajos forzados y la propia usura.²⁰

3. RESOLUCIONES DEL ALTO TRIBUNAL EN TORNO A LA USURA

Contradicción de tesis 350/2013

Las consideraciones vertidas y los criterios emanados de este asunto sirvieron de base para resolver las contradicciones de tesis

¹⁹ Hernández Cuevas, Ramón, "El control convencional de los intereses usurarios como tema relevante dentro de la interpretación constitucional", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, año 40, 2016, núm. 40, pp. 324-325.

²⁰ Tesis 1a. CXCLII/2015 (10a.), publicada en el *Semanario... op. cit.*, el viernes 5 de junio de 2014 a las 9:30 horas, y en su *Gaceta*, Décima Época, libro 19, junio de 2015, Tomo I, página 586; Registro digital: 2009281.

materia del presente folleto, razón por la cual su estudio previo es importante a fin de resaltar su contenido, lo que permitirá al lector involucrarse en el tema de fondo.

En dicha contradicción de tesis, la Primera Sala del Alto Tribunal tenía que determinar si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dispone que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, era inconstitucional por ir en contra de lo establecido en el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíbe la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, o si dicho precepto de la Ley no lo era, dada su interpretación sistemática, por lo que no procedía inaplicarlo.

Para resolver lo anterior, la Sala se pronunció acerca de:

1. Los intereses usurarios en materia mercantil derivados del acuerdo convencional fijado en un pagaré.

Al respecto, precisó que el orden jurídico mexicano prevé dos mecanismos que prohíben la usura; el primero de ellos como tipo penal,²¹ según el cual, la usura es un delito patrimonial que en algunas legislaciones se equipara al fraude; y el segundo, como ineficacia en la figura de la lesión,²² que se presenta en materia civil y

²¹ De acuerdo con la Sala el tipo penal no se relaciona con las acciones civiles y mercantiles aplicables al pagaré.

²² La lesión en materia mercantil puede conocerse a partir de los artículos 2o., 81 del Código de Comercio y 17 del Código Civil Federal de aplicación supletoria, según los cuales ésta se sanciona con la nulidad o la reducción equitativa de las prestaciones. Véase el inciso m), del numeral I, del

mercantil,²³ que comprende diversas formas de explotación del hombre por el hombre y, por regla general, brinda al afectado la posibilidad de la ineficacia del contrato o la reducción equitativa en las prestaciones excesivas.

También sostuvo que, atendiendo a los razonamientos vertidos en la contradicción de tesis 204/2012²⁴ que la misma Sala resolvió, el interés, a partir de su origen, puede considerarse fruto civil o sanción por el incumplimiento de una obligación que, al ser fijado por las partes libremente, pueden tener el carácter de usurario o lesivo.

Que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no establece un límite para cuantificar los intereses ni se refiere a la usura; mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz del artículo 1o. de la Constitución, prohíbe la explotación del hombre por el hombre, pero no establece la forma en que debe prohibirse, ni la manera en que debe definirse la usura, pues sólo la refiere en un sentido patrimonial; y que

considerando quinto en la contradicción de tesis 350/2013, consultada el 27 de noviembre de 2017, visible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx?Tema=&Consecutivo=350&Anio=2013&TipoAsunto=0&Pertenececia=0&MinistroID=0&SecretarioID=0&MaterialID=0>.

²³ Un interés es usurario en materia mercantil cuando al momento de pactarlo existe una lesión y abarca cualquier tipo de negocio en donde existe una desproporción por la explotación de la circunstancia de suma ignorancia, notoria inexperiencia y extrema miseria de una persona. Véase el inciso j) de la contradicción de tesis 350/2013, consultada el 27 de noviembre de 2017, *op. cit.*, nota 22.

²⁴ Asunto del que emanaron la jurisprudencia 1a./J. 132/2012 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE.", y la tesis 1a. CCLXIV/2012 (10a.), de título y subtítulo: "INTERESES USURARIOS EN EL PAGARÉ. SUS CONSECUENCIAS.", publicadas en el *Semanario... op. cit.*, Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, páginas 714 y 826; Registros digitales: 2002817 y 2002818.

atendiendo al principio de subsidiariedad, puede interpretarse que las disposiciones del sistema jurídico mexicano acatan dicha Convención respecto a la prohibición de la usura, dado que el instrumento internacional lo que busca evitar es la explotación patrimonial entre personas.

Mencionó que los sistemas para sancionar la usura son el objetivo, el subjetivo y el mixto; este último es al que alude la Convención y el que adopta el Código Civil, que requiere la desproporción en las prestaciones y que alguien se aproveche de determinadas características subjetivas de su contraparte, y la sanción será la nulidad y la reducción equitativa de las prestaciones; sin embargo, si el pagaré en donde se estableció se encuentra en circulación, la acción que corresponderá será de daños y perjuicios en contra de quien causó la lesión.

En dicho asunto, la Sala destacó que no era posible analizar de oficio la lesividad de los intereses pactados en un pagaré, puesto que deben probarse los requisitos objetivo y subjetivo, y la sola observación por parte del Juez implicaría dejar en estado de indefensión a la persona que trata de cobrar el pagaré, lo que sería como ejercer una acción que el afectado no quiso hacer valer; también que el simple monto del interés es insuficiente para actualizar la lesión, ya que se necesitan otros elementos que deben probarse por las partes en el juicio.²⁵

²⁵ La Sala destacó que en el juicio de amparo civil rigen los principios de estricto derecho e instancia de parte agraviada, por lo que el Juez únicamente puede hacer lo que las partes le solicitan.

2. Conforme a la interpretación del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁶ que alude a la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, señala que la ley deberá prohibir este tipo de conductas.

Que, atendiendo al *Diccionario de la lengua española*, la usura se configura cuando existe un interés excesivo en un préstamo y que dicha explotación se presenta cuando una persona, jurídica o no, utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otra, lo que será contrario al derecho humano de propiedad, por ello la ley debe prohibirlo, así como todas las autoridades del país.

3. Interpretación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.²⁷

La Sala enfatizó que el segundo párrafo de este precepto prevé que tratándose del pagaré el rédito y los intereses

²⁶ Precepto que dispone:

"1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

²⁷ Numeral que establece:

"Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador."

que deben cubrirse son los pactados por las partes, pero a falta de éste se estará al tipo legal.

En ese sentido, señaló que aun cuando la interpretación sistemática de dicho artículo 174, en relación con el 2o. y 81 del Código de Comercio y 17 del Código Civil Federal, permite afirmar que el pacto de intereses no debe considerarse inatacable o inmodificable, ya que la parte afectada puede oponerse y privar de eficacia u obtener una reducción en las prestaciones derivadas del pacto de intereses fijados en el pagaré, lo anterior no cumple con el artículo 21, apartado 3, de la mencionada Convención, en cuanto a que el referido numeral 174 no debe permitir que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, pero si la lesión al respecto no se plantea oportunamente por la parte interesada o no la acredita, el pacto de interés acordado subsistirá a pesar de que el Juez advierta información de que ocurre dicha situación.

Por lo anterior, la Sala estimó que debía apartarse de lo resuelto en la mencionada contradicción de tesis 204/2012 y de los criterios emanados de ésta, pues consideró que:

al haberse equiparado el interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia, se sujetó la protección del derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando, acorde con el contenido condu-

cente del artículo 1o. constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo.

Esto, en términos de lo que ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que los Jueces, cuando adviertan en el sistema jurídico normas contrarias a los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados, están obligados a dejar de aplicarlas, dando preferencia a las contenidas en la Norma Fundamental e instrumentos internacionales;²⁸ por lo que tratándose del derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, los faculta para realizar el control de convencionalidad *ex officio*, aunque no haya petición de parte, lo que implica que cuando tenga indicios de que existe un interés desproporcionado y excesivo, debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, a pesar de la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.

Sin embargo, para que se reduzcan los intereses con base en la lesión, el deudor necesita acreditar los elementos objetivo y subjetivo que la componen, mientras que a la usura el juzgador puede analizarla de oficio a partir de

²⁸ Sobre este punto, la Sala aplicó la tesis P. LXVII/2011 (9a.), de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", publicada en el *Semanario...* *op. cit.*, Décima Época, Libro III, Tomo I, diciembre de 2011, página 535; Registro digital: 160589.

un criterio objetivo, sin perjuicio de que atienda a otros elementos si los observa en autos.

En ese contexto, la Sala mencionó que el segundo párrafo del artículo 174 es constitucional, pues la permisión que contiene de que las partes pacten los intereses tiene como límite que una de ellas no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, con base en el artículo 21, apartado 3,²⁹ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, en virtud de que debe preferirse la interpretación³⁰ del artículo que sea acorde con la Constitución, lo cual permite que los gobernados conserven la facultad de establecer los intereses no usurarios al suscribir pagarés y al juzgador la de aplicar de oficio el artículo 174

²⁹ La Primera Sala en la tesis 1a. CCLII/2016 (10a.), sostuvo que las tasas de interés que se ofrecen en los créditos otorgados por los Bancos gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias tal como lo prevé este precepto. Tesis publicada en el *Semanario... op. cit.*, el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas, y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 916; Registro digital: 2012978.

³⁰ El segundo párrafo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito puede interpretarse de la siguiente forma:

"a) Que contiene la permisión a las partes que intervienen en la emisión de un pagaré para fijar libremente y de manera ilimitada el rédito o interés en el título.

b) Que la interpretación sistemática de tal precepto arroja que el pacto de intereses en un pagaré mercantil, aunque puede fijarse libremente por las partes, también puede ser examinado y sancionado en cuanto a su ineficacia bajo la figura de la lesión civil y a través de la nulidad relativa o de la reducción equitativa de las prestaciones y, excepcionalmente, como detonante de la acción de indemnización por daños y perjuicios.

c) Que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pero sobre la base de que tal permisión no es de carácter ilimitado, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.". Sin embargo, la Sala señaló que es la última interpretación la que cumple con la exigencia constitucional de prohibir que una persona obtenga en provecho propio un interés excesivo en virtud de un préstamo; de manera que consideró aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 176/2010, de rubro: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.", publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010; página 646; Registro digital: 163300.

cuando analice un reclamo de intereses y determine la condena a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con los que cuente, a fin de que dicho precepto no sirva para condenar al pago de intereses en donde una parte obtenga, en provecho propio, un interés excesivo derivado de un préstamo que configure la usura.

Así, la Sala señaló la conveniencia de realizar una interpretación conforme del mencionado artículo 174, porque permite a quienes suscriben un pagaré fijar los intereses de manera convencional y no usuraria, por el transcurso del tiempo para el pago del título y, en caso de que no se pague cuando venza se cubran los intereses con el límite³¹ que menciona dicho numeral; por lo que el Juez que conozca del reclamo del pago de los intereses pactados podrá, de oficio, acoger para la condena la tasa pactada, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso —criterio subjetivo—, revisar si se presenta la usura, que de ser así, la condena se fijará teniendo en cuenta:

- La tasa de interés reducida (de oficio), sin que sea notoriamente excesiva, cuya apreciación se da a partir de las constancias que se tienen a la vista, sin necesidad de recabar mayores elementos de prueba, pues si el Juez no está convencido de lo notorio del carácter usurario de los intereses, hará prevalecer

³¹ Al respecto, la Sala precisó que el fenómeno de la usura ha generado que en los sistemas jurídicos de algunos países se establezcan límites al pacto de intereses entre particulares, los cuales se han fijado a partir de los criterios objetivo y subjetivo.

el acuerdo de las partes, en términos del multicitado artículo 174.

- La apreciación razonada, fundada y motivada del Juez.
- Las circunstancias particulares del caso.
- Las constancias de las actuaciones que se tengan al momento de resolver.

Además de lo anterior, los parámetros guía³² para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés,³³ si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos, son: a) el tipo de relación que existe entre las partes, b) la calidad de los sujetos que participan en la firma del pagaré y si la actividad del acreedor está regulada, c) el fin del crédito, d) la cantidad del crédito, e) el plazo del crédito, f) la existencia de garantías para pagar el crédito, g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares, como parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real de la deuda; i) las condiciones del mercado; y j) aquellas cuestiones que generen convicción al juzgador.

³² De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 13/2017 (10a.), debe considerarse improcedente el recurso de revisión en amparo directo que se presente para impugnar cuestiones relacionadas con la apreciación y aplicación de los parámetros guía que sirven al juzgador para analizar de oficio que una tasa de interés es excesiva. Tesis publicada en el *Semanario...* op. cit., el viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas, por ende, se considera de aplicación obligatorio a partir del lunes 27, y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 39, febrero de 2017, Tomo I, página 127; Registro digital: 2013723.

³³ La entonces Tercera Sala del Alto Tribunal señaló que cuando la tasa de interés es notoriamente excesiva aun cuando el deudor no presente las pruebas para justificar la necesidad que tenía del préstamo "si se deduce de la manera como aceptó celebrar el contrato, constituyendo el acto un caso notorio de usura y habiendo solicitado el deudor quejoso la reducción del interés, ésta procede." *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LVIII y CXXV, Cuarta Parte, páginas 159 y 25; Registros digitales: 818441 y 269453.

En suma, lo anterior sirve para que el juzgador evalúe el elemento objetivo, que se complementará con el análisis del elemento subjetivo, esto es, calificará:

- En forma estricta el carácter excesivo de la tasa pactada, cuando el deudor se encuentre en una posición de vulnerabilidad o desventaja frente al acreedor.
- De manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada, en caso de que el deudor no se encuentre frente al acreedor en una situación de vulnerabilidad o desventaja.

La Sala estimó que lo anterior no viola, en el juicio, la garantía de audiencia de la parte acreedora, pues la posible decisión de oficio que realice el Juez sobre el carácter usurario del interés pactado en un pagaré que fue llevado a juicio, deriva de los elementos que las partes aportaron en éste a partir del ejercicio de la garantía de audiencia.

Finalmente, la Sala consideró conveniente precisar que:

- 1) El tipo penal de usura previsto en la legislación de las entidades federativas no se relaciona con los juicios mercantiles en los que se analiza lo excesivo de los intereses pactados en un pagaré, toda vez que la usura como delito³⁴ tiene una naturaleza, carac-

³⁴ Véanse algunos ejemplos de tesis respecto al delito de usura en el *Semanario... op. cit.*, Sexta Época, Volúmenes VII y XIV, Segunda Parte, páginas 93 y 225; Registros digitales: 264427 y 263821.

terísticas, régimen legal y constitucional distintos de la materia mercantil.

- 2) No debe entenderse que frente al pacto de interés usurario en un pagaré, pueda absolverse al obligado del pago de los intereses o que tenga que reducirse la tasa pactada hasta el interés legal, sino que la decisión del Juez acerca de las circunstancias particulares que sirvieron para evidenciar el carácter usurario del interés que se pactó, debe ser el parámetro para que éste, en forma prudencial, razonada, fundada y motivada, reduzca la tasa para evitar el fenómeno usurario detectado.
- 3) La facultad del juzgador de apreciar de oficio los intereses usurarios al aplicar el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no impide que durante el juicio, a petición de la parte interesada, se promueva la controversia sobre la existencia de intereses lesivos conforme a los artículos 2o. y 8o. del Código de Comercio y 17 del Código Civil Federal.
- 4) Aun cuando el ejercicio judicial sobre la detección de oficio del carácter usurario de una tasa de interés pactada en un pagaré pudiera ser complejo, sobre todo porque en la vía en que se cobran los pagarés —mercantil— es muy reducida, de acuerdo con la Sala debe apreciarse que por regla general dichas tasas no son usurarias, que dicha apreciación de oficio debe nutrir a los precedentes judiciales y que esa situación puede resultar evidente a partir de las

constancias que existen en autos y de las circunstancias particulares del caso, supuesto en el que el Juez puede desplazar la libertad contractual para, en forma prudencial, reducir la tasa de interés.

De lo anterior, la Sala concluyó que debían prevalecer con el carácter de jurisprudencia los siguientes criterios jurisprudenciales:

PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].—Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Conven-

ción Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisón de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo.

Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.³⁵

PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.—El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses

³⁵ Tesis 1a./J. 46/2014 (10a.), publicada en el *Semanario... op. cit.*, el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 400; Registro digital: 2006794.

pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés —si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos— los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que

generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.³⁶

4. FUENTES CONSULTADAS

Doctrina

Borja Martínez, Manuel, "La usura en el Código de 1870", *Jurídica. Anuario de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 3, julio de 1971.

Bunster, Álvaro, "Usura", *Diccionario Jurídico Mexicano*, P-Z, México, Porrúa/IIJ/UNAM, 2007.

Cienfuegos Salgado, David, "El delito de usura en México", *Lex. Difusión y Análisis*, México, 3a. Época, año VI, marzo de 2002, núm. 81.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 37a. ed., México, Porrúa, 2008.

³⁶ Tesis 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el *Semanario... op. cit.*, el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 402; Registro digital: 2006795.

Domínguez, Gerardo, "Los intereses usurarios en materia mercantil: ¿es el numeral 3 del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos una norma *self executing* (ejecutable por sí misma)?", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, 2014, núm. 38.

Jiménez Muñoz, Francisco Javier, *La usura: evolución histórica y patología de los intereses*, Dykinson, Madrid, 2010.

González Bustamante, J. J., "La campaña contra la usura", *La Justicia. Revista mensual-jurídico-mercantil-industrial-literaria*, 31 de octubre de 1933, núm. 40.

Hernández Cuevas, Ramón, "El control convencional de los intereses usurarios como tema relevante dentro de la interpretación constitucional", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, año 40, 2016, núm. 40.

Martínez, José Agustín, "El delito de prevaricación y el de usura, en el Código de Defensa Social", *Revista de Ciencias Penales*, año XI, mayo de 1945, núm. 5.

Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 22a. ed., Tomo II, España, 2001.

Trejo Orduña, José Juan, "El control de convencionalidad y la usura", *El mundo del Abogado una revista actual*, año 15, octubre de 2012, núm. 162.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Código Civil Federal.

Código de Comercio.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Otros

Contradicción de tesis 350/2013, visible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx?Temas=&Consecutivo=350&Anio=2013&TipoAsunto=0&Pertenencia=0&MinistroID=0&SecretarioID=0&MaterialID=0>.

Semanario Judicial de la Federación

Versión taquigráfica de la sesión del Pleno del día 4 de enero de 2018, consultada el día 8 siguiente, visible en: <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.

II. CONTRADICCIÓN DE TESIS 91/2015

1. ANTECEDENTES

La Magistrada Presidenta del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de tesis entre el criterio emitido en el juicio de amparo directo 235/2014 del mismo tribunal y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en la jurisprudencia II.1o. J/1 (10a.).¹

2. TRÁMITE

El Presidente del Alto Tribunal ordenó:

- Formar y registrar el expediente de contradicción de tesis con el número 91/2015.

¹ Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23, y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro. 15, febrero de 2015, Tomo III, página 2297; Registro digital: 2008519.

- Admitirlo.
- Requerir al Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, copia certificada y archivo electrónico de las ejecutorias pronunciadas en los juicios de amparo directo en que se pronunció sobre el tema materia de la contradicción y que informara si el criterio ahí sustentado se encuentra vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.
- Remitir el expediente a la Primera Sala por tratarse de un asunto en materia civil.
- Que una vez integrados los autos, se enviaran a la ponencia del Ministro designado para su resolución.

3. COMPETENCIA

La Primera Sala se declaró competente para resolver, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos Circuitos,² y con base en el criterio sustentado por el Pleno del Alto Tribunal, en la tesis aislada P. 1/2012, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

² Conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero fracción VI y cuarto del Acuerdo General 5/2013.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE)."³

Lo anterior, aun cuando uno de los criterios sustentados por los tribunales contendientes no se vio reflejado en alguna tesis o jurisprudencia debidamente integrada, por no ser un requisito indispensable para que se proceda a su análisis, como se fundamenta en la tesis aislada P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."⁴

4. LEGITIMACIÓN

La denuncia de contradicción de tesis provino de parte legítima, al haber sido formulada por la Magistrada Presidenta del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.⁵

5. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

La Primera Sala determinó que sí existía contradicción de criterios por cumplirse con los tres requisitos de existencia⁶ siguientes:

³ Tesis P. I/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 9; Registro digital: 2000331.

⁴ Tesis L/94, publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 83, noviembre de 1994, página 35; Registro digital: 205420.

⁵ Supuesto de legitimación previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

⁶ Al respecto, véase la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera

a) *Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial*

Se presenta cuando los tribunales contendientes, al resolver los asuntos, tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

i. Criterio del Tribunal Colegiado del Sexto Circuito

Este Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 235/2014, concedió el amparo después de suplir la deficiencia de la queja, al advertir una violación manifiesta de la ley que dejó sin defensa al quejoso, ya que el juzgador responsable no aplicó de oficio el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, interpretado de conformidad con el artículo 1o. constitucional y 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé el derecho humano a la prohibición de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, lo que es contrario al derecho de propiedad.

Criterio que sostuvo la Primera Sala del Alto Tribunal en la contradicción de tesis 350/2013, que dio lugar a las jurisprudencias de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE

que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible." Tesis 1a./J. 22/2010, publicada en el *Semanario...* op. cit., Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122; Registro digital: 165077.

INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.), Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].” y “PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.”,⁷ que la llevaron a abandonar el razonamiento sustentado en la jurisprudencia de rubro: “INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE.”,⁸ así como en la tesis aislada: “INTERESES USURARIOS EN EL PAGARÉ. SUS CONSECUENCIAS.”⁹

Esto es, para el Tribunal, el Juez tenía la facultad de efectuar el control de convencionalidad *ex officio* sobre el pacto de intereses, inclusive si no hay petición de parte, así como la obligación de evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de las tasas de interés, por lo que la concesión del amparo se realizó para los efectos de que el juzgador analizara si se actualizaba esa forma de explotación y, en su caso, reducir los intereses.

Respecto al tema de la contradicción, la Sala señaló que el Tribunal Colegiado apoyó su decisión en las jurisprudencias

⁷ Tesis 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), publicadas en el *Semanario...* *op. cit.*, el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30, y en su *Gaceta*, Tomo I, junio de 2014, Libro 7, Décima Época, páginas 400 y 402; Registros digitales: 2006794 y 2006795, respectivamente.

⁸ Tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), publicada en el *Semanario...* *op. cit.*, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo I, Décima Época, página 714; Registro digital: 2002817.

⁹ Tesis 1a. CCLXIV/2012 (10a.), publicado en el *Semanario...* *op. cit.*, Tomo I, febrero de 2013, Libro XVII, Décima Época, página 826; Registro digital: 2002818.

referidas, y que si bien fueron emitidas con posterioridad al dictado del acto reclamado, no implicó la transgresión del último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo que dispone que la jurisprudencia, en ningún caso, tendrá efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, ya que con esto no se negó algún derecho adquirido por el tercero interesado, sino que sólo reconoció el derecho a la prohibición de la usura.

ii. Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito

Por otra parte, este Tribunal Colegiado del Segundo Circuito resolvió los juicios de amparo 124/2014, 196/2014, 214/2014, 246/2014 y 265/2014, promovidos por quienes fueron demandados en diversos juicios ejecutivos mercantiles, al ser resueltos en su contra, en donde se les reclamaron el pago de la suerte principal de un título de crédito, así como el pago de interés moratorios y el pago de gastos y costas.

Dicho Tribunal señaló que negó el amparo y la protección de la Justicia Federal por cuestiones de legalidad y, en cuanto a la obligatoriedad de las referidas jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), consideró que no eran aplicables a dichos juicios, por el ámbito temporal de validez de esos criterios, ya que la contradicción de tesis 350/2013, de donde derivaron, se resolvió en sesión de 19 de febrero de 2014 y se publicaron el 27 de junio siguiente en el *Semanario Judicial de la Federación*, mientras que el acto reclamado en cada uno de los asuntos que resolvió fue emitido en una fecha anterior, o cuando dichas jurisprudencias aún no se habían publicado.

Resaltó que el artículo 217 de la Ley de Amparo señala que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, y que sólo si una tesis jurisprudencial ha sido aprobada con tal carácter y publicada a través de los medios autorizados, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a acatarla.

Asimismo, respecto a la tesis de rubro: "JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.";¹⁰ el Tribunal Colegiado consideró que no era aplicable, pues interpretaba el marco constitucional y legal anterior a la vigencia de la actual Ley de Amparo.

Finalmente, sostuvo que la jurisprudencia del Alto Tribunal que no ha sido publicada y, por ende, no sea obligatoria, puede servir de fuente orientadora, pero no es vinculante para resolver en un cierto sentido.

Con base en los anteriores argumentos, el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito emitió la jurisprudencia II. 1o.J/1 (10a.),¹¹ de título, subtítulo y texto siguientes:

JURISPRUDENCIAS 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.) EMITIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN ESTÁ CONDICIONADA A SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL

¹⁰ Jurisprudencia P. /J. 145/2000, publicada en el *Semanario...* op. cit., Novena Época, diciembre de 2000, Tomo XII, página 16; Registro digital: 190663.

¹¹ Jurisprudencia publicada en la *Gaceta...* op. cit., Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, página 2297; Registro digital: 2008519.

DE LA FEDERACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS PUNTOS SEXTO Y SÉPTIMO, EN RELACIÓN CON EL SEXTO TRANSITORIO DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 19/2013, DE VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REGULA LA DIFUSIÓN DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN VÍA ELECTRÓNICA, A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DE ESTE ALTO TRIBUNAL.—Si bien es cierto que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 145/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 16, de rubro: "JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.", estableció que la aplicación de la jurisprudencia a casos concretos iniciados con anterioridad a su emisión no viola el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que su contenido no equivale a una ley en sentido formal y material, sino que solamente contiene la interpretación de ésta, también lo es que ese criterio fue pronunciado conforme al marco constitucional anterior al 3 de abril de 2013. Ahora bien, la intelección del artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo en vigor, que prevé que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, acorde con el Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet del Alto Tribunal, difundido en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1285, en el que se indicó, en términos de los puntos sexto y séptimo, en relación con el sexto transitorio del invocado acuerdo,

que la primera publicación semanal de tesis y ejecutorias en dicho Semanario sería el viernes seis de diciembre de dos mil trece, de aplicación obligatoria de los criterios jurisprudenciales a partir del nueve de diciembre del citado año (día hábil siguiente), lleva a considerar que las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), publicadas en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, páginas 400 y 402, de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]." y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", respectivamente, son de observancia obligatoria a partir del lunes hábil siguiente, al día en que éstas fueron ingresadas al Semanario Judicial de la Federación, lo que implica que dichos criterios jurisprudenciales cobrarán vigencia respecto de resoluciones dictadas a partir del día aludido, no así respecto de las emitidas con anterioridad pues, de lo contrario, se daría una aplicación retroactiva en perjuicio de una de las partes; lo anterior, porque de la Ley de Amparo vigente y el acuerdo general mencionado contienen una modificación sustancial al sistema de elaboración, aprobación, publicación, difusión y temporalidad en la obligatoriedad de la jurisprudencia que regía con antelación. En este sentido, únicamente si una tesis jurisprudencial ha sido aprobada con este carácter y publicada

a través de los medios autorizados (electrónica), los órganos jurisdiccionales están obligados a acatarla y, por ende, están impedidos, por una parte, para cuestionar su contenido o su proceso de integración y, por otra, para dejar de observarla so pretexto de alguna irregularidad advertida; de ahí que si al momento de la emisión del acto reclamado no habían sido publicados los referidos criterios jurisprudenciales, se concluye que éstos no eran obligatorios para la responsable ordenadora.

iii. Existencia de la contradicción

La Sala concluyó que los tribunales contendientes resolvieron una cuestión litigiosa en donde tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, al tener que decidir, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, el ámbito temporal de aplicación de las referidas jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.).

b) Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos

Los juicios de amparo directo que dieron pie a este asunto guardan la similitud de que sus antecedentes se remiten a un juicio ejecutivo mercantil, de cuantía menor, en el que se ejerció la acción cambiaria directa respecto del pago de títulos de crédito denominados pagarés, en los que se pactó una tasa de interés susceptible de analizarse para verificar la inexistencia de usura. Igualmente, fue preciso indicar que entre ellos existían diferencias accidentales; no obstante, tales discrepancias no dieron lugar a sostener la inexistencia de la contradicción de tesis, pues la contrariedad en su decisión se advierte respecto de un tema

específico, a saber: determinar el ámbito temporal de aplicación de la jurisprudencia, para la resolución del juicio de amparo; cuestión en torno a la cual, los Tribunales Colegiados de Circuito adoptaron criterios discrepantes.

Por tanto, la Sala estimó que la cuestión común por dilucidar en los diversos juicios de amparo directo que originaron la contradicción de tesis, consistía en determinar si las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.) eran obligatorias para los Tribunales Colegiados, al resolver un juicio de amparo directo; y precisó que en el caso no existía discrepancia en los criterios emitidos por cada uno de los tribunales contendientes, sobre el tema de la obligatoriedad de las autoridades responsables para aplicar las jurisprudencias ya mencionadas.

Esto, porque el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito sostuvo que las autoridades responsables no se encontraban vinculadas con dichas jurisprudencias. En cambio, el otro Tribunal Colegiado nada dijo sobre ese tema, pues a lo que se refirió es que el Juez no ejerció el control de regularidad constitucional *ex officio* que le imponen los artículos 1o. y 133 constitucionales para realizar una interpretación conforme del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que la libertad contractual prevista en la norma no es irrestricta, ya que tiene como límite la prohibición de que el pacto de intereses resulte usurario.

Lo que ese Tribunal hizo fue examinar si la tasa de interés pactada resultaba usuraria, para lo cual, se fundó en las referidas jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), aclarando que con eso no estaba transgrediendo el artículo 217

de la Ley de Amparo, pues no se negó algún derecho adquirido por las partes.

Entonces, la única discrepancia de criterios radicó en que, mientras que uno de los Colegiados estimó válida la aplicación de las jurisprudencias referidas, el otro consideró que no era el caso de aplicarlas, para la resolución del juicio de amparo directo, pues de hacerlo contravendría el artículo 217 de la Ley de Amparo, por lo que la Primera Sala consideró que en el caso sí existió la contradicción de tesis denunciada, en atención a que los órganos en contienda abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica y llegaron a diferentes conclusiones a través de argumentos distintos.

c) Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento por resolver

Por último, respecto a este tercer requisito, la Sala consideró que se cumplía, pues el punto de conflicto entre los criterios contendientes dio lugar a la siguiente pregunta:

En el tema de usura, al resolver el juicio de amparo directo, ¿qué criterio jurisprudencial debe aplicar el Tribunal Colegiado de Circuito: el que regía cuando se emitió el acto reclamado y que, por ende, vinculaba a la autoridad responsable a resolver tal cuestión sólo a petición de parte, o el que rige al momento en que el tribunal de amparo debe resolver el juicio de garantías, cuyos requisitos de obligatoriedad se encuentran colmados y por virtud del cual se abandonó el criterio aplicado por dicha autoridad responsable?

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

A fin de resolver, la Sala precisó que conforme a lo anterior, el tema en este asunto consistió en la regla de no aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de persona alguna, prevista en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, que textualmente dispone que "(...) La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

Así, uno de los tribunales sostuvo que la aplicación de las jurisprudencias números 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.) en un asunto, cuando al dictarse el acto reclamado se encontraba vigente un criterio opuesto al que en ellas se sostiene, implica una transgresión al referido artículo 217; en cambio, el otro tribunal consideró que la aplicación de tales jurisprudencias en dichas circunstancias, no vulnera tal disposición legal.

Señaló que dicha prohibición surge a partir de la Ley de Amparo, publicada el 2 de abril de 2013 y que, previamente a ello, el criterio sostenido por el Pleno del Alto Tribunal era que la jurisprudencia en sí, no podía tener efectos retroactivos.¹²

¹² De rubro y texto: "JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETRO- ACTIVIDAD DE LA LEY.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta "conformación o integración judicial" no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en el arbitrio del Juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional; tal y como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia. Ahora bien, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la

Sin embargo, la Sala sostuvo que tal criterio ya no es apto para interpretar el artículo 217 de la Ley de Amparo vigente, en virtud de su nuevo contenido, similar a lo que prevé el artículo 14 constitucional¹³ que señala que a ninguna ley se le dará efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, y conforme al artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁴ que establece el principio de no retroactividad, aunque limitado, en su origen, al ámbito penal y, posteriormente, aplicable a otras materias, según la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,¹⁵ específicamente a casos que tengan por objeto imponer una sanción por parte del Estado, con motivo de una conducta calificada como ilícita.

Resaltó que la protección constitucional y la que deriva de la Ley de Amparo, es más amplia que la convencional, pues prohíbe la retroactividad no sólo en casos en que se impone una sanción estatal, sino en todos aquellos supuestos en que pudiera ocasionarse perjuicio a alguna persona.

Para llegar a una conclusión adecuada en este asunto, la Sala procedió a desarrollar dos temas:

ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcusos que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional." *Jurisprudencia, op. cit.*, nota 10, página 51 de esta obra.

¹³ "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. (...)"

¹⁴ "Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 109.

a) La Jurisprudencia, los mecanismos de su formación y los criterios de su obligatoriedad

Sobre este tema, la Sala precisó que la jurisprudencia es fuente formal de derecho y medio de control constitucional tendente a garantizar la supremacía de la Norma Fundamental y que por disposición constitucional¹⁶ su regulación se rige por el principio de reserva de ley; de ahí que la Ley de Amparo contiene un título específico sobre la jurisprudencia, en donde se prevé la normativa aplicable en torno a su creación, ámbito de obligatoriedad, contenido, mecanismos para su interrupción o sustitución; así como las formalidades para su emisión y publicación.

Respecto de los procesos de creación de jurisprudencia, el artículo 215 de la Ley de Amparo¹⁷ establece los siguientes:

- (i) La reiteración del criterio jurídico, consistente en la resolución de cinco casos ininterrumpidos en el mismo sentido (reiteración de criterios);

- (ii) La revisión de los precedentes contradictorios emitidos por distintos Tribunales Colegiados de Circuito y por los Plenos de Circuito, a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el fin de determinar un criterio unívoco (procedimiento de contradicción de tesis); y

¹⁶ "Artículo 94. (...) La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución."

¹⁷ Artículo 215. La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.

- (iii) El proceso de la auto revisión que el Máximo Tribunal, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito pueden realizar a la jurisprudencia emitida por ellos, previa solicitud de uno de sus integrantes o de diverso órgano jurisdiccional, con motivo de la aplicación a un caso concreto en que la jurisprudencia haya sido aplicada, con el fin de proponer la sustitución del criterio jurisprudencial anterior por un nuevo criterio vinculante, pero distinto (sustitución).

Que establecida la jurisprudencia, ésta se vuelve obligatoria una vez hecha su publicación en el medio oficial, conforme al artículo SÉPTIMO del Acuerdo General 19/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁸ según el cual se considerará de aplicación obligatoria un criterio jurisprudencial a partir del lunes hábil siguiente al día en que se ingrese al *Semanario Judicial de la Federación*, en el entendido de que, si el lunes respectivo es inhábil, se considerará de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente.

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes puedan invocar un criterio jurisprudencial, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 221, parte final, de la Ley de Amparo,¹⁹ cuando no se

¹⁸ "SÉPTIMO. Se considerará de aplicación obligatoria un criterio jurisprudencial a partir del lunes hábil siguiente, al día en que la tesis respectiva o la ejecutoria dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad, sea ingresada al *Semanario Judicial de la Federación*. Si el lunes respectivo es inhábil en términos de lo previsto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el criterio jurisprudencial correspondiente se considerará de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente.

Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocar un criterio jurisprudencial, tomando en cuenta lo previsto en los artículos 221, parte final, de la Ley de Amparo y 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se hayan difundido en el *Semanario Judicial de la Federación* la tesis respectiva o la ejecutoria dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad."

¹⁹ "Artículo 221. Cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación. De no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes."

haya difundido en el *Semanario Judicial de la Federación* la tesis respectiva o la ejecutoria dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad.

Además, señaló que el artículo 217 de la Ley de Amparo prevé tres reglas para establecer, a partir del sistema orgánico y de competencias, cómo opera dicha obligatoriedad para los operadores jurídicos, como lo dispone de manera textual:

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Conforme a lo anterior, la Sala advirtió que a partir del sistema orgánico y competencial, el legislador implementó tres criterios para determinar la obligatoriedad de la jurisprudencia a cargo de los órganos judiciales y administrativos, que son:

i. Criterio jerárquico

- La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vincula, si es emitida por el Pleno, a todos los órganos jurisdiccionales del país con excepción del propio Tribunal Pleno. Por otro lado, si el criterio emana de alguna de sus Salas, obliga a todos los Jueces, excepto al Pleno de la Corte y a la otra Sala.
- Los criterios interpretativos emitidos por la Suprema Corte de Justicia, en Pleno o en Salas son vinculantes, no sólo para los órganos del Poder Judicial de la Federación, sino también para los tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

ii. Criterio de jerarquía y de competencia territorial

Este criterio toma en cuenta tanto el grado del órgano emisor como su ámbito territorial de competencia, rige respecto de la jurisprudencia establecida por los Plenos de Circuito, la cual vincula a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de las Entidades Federativas y Tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

Asimismo, que la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

iii. Criterio de temporalidad

Que por regla general, el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a aplicar la jurisprudencia que se encuentra vigente al emitir su decisión, y si no existe algún criterio que la vincule, dicho juzgador está en libertad de hacer uso de su autonomía interpretativa.

Conforme a este último punto, surge la cuestión relativa a si la aplicación de la nueva jurisprudencia en una etapa posterior del mismo procedimiento, en otra instancia del propio juicio e incluso al resolverse el juicio de amparo correspondiente, implica darle efectos retroactivos o si esto no es así.

b) Los efectos retroactivos en la jurisprudencia

Sobre este tema, la Primera Sala estableció que el derecho, por naturaleza, goza de cierto grado de indeterminación que se adapta a la realidad social que pretende ordenar, pero está sujeto a múltiples interpretaciones y es trabajo del juzgador establecer un marco interpretativo razonable y argumentativamente plausible, acorde con el sistema constitucional y convencional imperante.

Una de esas interpretaciones se lleva a cabo mediante la emisión de la jurisprudencia, cuya función es integrar o complementar las normas que interpreta, lo que no constituye como tal una modificación del ordenamiento vigente que obligue a emprender un análisis de retroactividad; más bien, implica la definición o delimitación de dicho ordenamiento a partir de la determinación de los alcances de una norma.

Concluyó que válidamente, antes de la existencia de un criterio jurisprudencial obligatorio, el juzgador se mueve dentro de este ámbito de indeterminación del derecho y, por ende, la interpretación a partir de la cual haya aplicado cierta norma en una etapa procesal específica no se traduce en un principio de certeza frente al ordenamiento jurídico, por virtud del cual las partes hayan adquirido el derecho de que sea éste y no otro, el sentido que indefectiblemente deba otorgarse a aquella disposición, pues en tales casos se trata de interpretaciones subjetivas que no gozan de vinculatoriedad.

Ahora bien, la emisión de la jurisprudencia determina qué interpretación es la obligatoria para ciertos órganos jurisdiccionales, es decir, abona a disminuir este ámbito de indeterminación del derecho, lo que pone de manifiesto que la jurisprudencia no modifica el ordenamiento jurídico, sino que lo define, y si bien debe ser consistente mientras subsistan las mismas circunstancias, no es inmutable o perenne, pues siempre es susceptible de adaptarse a la realidad social y al orden jurídico imperante.

Y es que en la emisión de la jurisprudencia no opera la inmovilidad de las decisiones del Poder Judicial, pues no hay una vinculación absoluta a sus precedentes y, por tanto, el cambio jurisprudencial no se encuentra excluido de nuestro sistema

jurídico; de hecho, el artículo 228 de la Ley de Amparo prevé que los órganos que fijan la jurisprudencia tienen la facultad de interrumpir su criterio al dictar cualquier sentencia.

Así, estimó que el problema no es si el órgano que emite la jurisprudencia puede o no cambiar de orientación, sino cómo debe proceder en esos casos el juzgador vinculado a resolver conforme a uno u otro criterios.

Al respecto, señaló que cuando la jurisprudencia se aplica durante el trámite de un proceso judicial y ha dado lugar a que determinadas decisiones adquieran firmeza o produzcan la adquisición de ciertos derechos, el Juez no está en aptitud de aplicar posteriormente, dentro del mismo juicio ni en ulteriores instancias, un criterio diferente de la misma jerarquía que haya superado al anterior, pues con esto violentaría el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Por el contrario, si el derecho sustantivo en disputa aún se encuentra *sub judice*,²⁰ o sujeto a revisión, sea por la interposición de algún recurso o medio de defensa ordinario e incluso, por encontrarse pendiente de resolver un medio de defensa extraordinario que pueda dar lugar a alguna modificación en lo sentenciado, como es el juicio de amparo, el órgano jurisdiccional que conozca de éste debe aplicar el criterio novedoso si acaso le es obligatorio por razón de jerarquía, sin perjuicio de que, durante el juicio o en instancias anteriores, se hubiera aplicado la interpretación que ha sido abandonada.

²⁰ Lo que confirmó la Primera Sala en la tesis 1a./J. 28/2017, al determinar que el límite para analizar la usura por parte del Juez es cuando la condena sobre los intereses adquiere la calidad de cosa juzgada. Tesis publicada en el *Semanario... op. cit.*, el viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21, y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 45, agosto de 2017, Tomo I, página 657; Registro digital: 2014920.

7. SOLUCIÓN DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

Conforme a los anteriores razonamientos, la Primera Sala señaló que las jurisprudencias 1a. /J. 46/2014 (10a.) y 1a. /J. 47/2014 (10a.), que obligan al juzgador a analizar de oficio la posible existencia de usura, interpretan los alcances de una disposición que tutela un derecho fundamental sustantivo, como es el artículo 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que su aplicación por la autoridad de amparo, que corresponde a una etapa extraordinaria de la misma secuela procesal donde regía una interpretación diferente que resultaba obligatoria,²¹ no implica darles efectos retroactivos, pues el análisis sobre la posible existencia de usura corresponde a un tema sustantivo por estar íntimamente relacionado con las pretensiones de la demanda, y cuya resolución aún se encuentra *sub judice*, se puede examinar conforme a la última interpretación hecha por la misma autoridad que había emitido la jurisprudencia que antes era aplicable al caso concreto, al ser un criterio novedoso que lo define en última instancia, cuya resolución aún no ha adquirido la calidad de cosa juzgada; de ahí que no puede afirmarse que la aplicación de dichas jurisprudencias tenga efectos retroactivos.

8. CRITERIO A PREVALECER

Conforme a todo lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio consistente en que, en la resolución del juicio de amparo, el Tribunal Colegiado debe aplicar

²¹ En el caso, que requería petición de parte para emprender el estudio de usura.

la jurisprudencia que ordena el estudio oficioso de la usura, no obstante que el acto reclamado se haya emitido bajo la vigencia del criterio anterior que, a partir de una analogía con la lesión, exigía que ese tema se hubiera alegado por alguna de las partes, como quedó plasmado en la siguiente tesis:

USURA. AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE APLICAR LA JURISPRUDENCIA QUE ORDENA EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU POSIBLE EXISTENCIA, NO OBSTANTE QUE EL ACTO RECLAMADO SE HAYA EMITIDO BAJO LA VIGENCIA DE UN CRITERIO INTERPRETATIVO DIFERENTE.—Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligan al juzgador a analizar de oficio la posible existencia de la usura, y a que la autoridad de amparo las aplique en los asuntos en que, en su origen, regía una interpretación diferente que resultaba obligatoria, sin que ello implique darles efectos retroactivos. Esto es, la emisión de la jurisprudencia, cuya manifestación implica la delimitación del ordenamiento jurídico a partir de la determinación de los alcances de una norma, no lo modifica, antes bien, lo define; sin embargo, esa definición no es inmutable o perenne, sino que es susceptible de adaptarse a la realidad social y al orden jurídico imperante. Así, el cambio jurisprudencial no está excluido de nuestro sistema jurídico, de hecho, el artículo 228 de la Ley de Amparo prevé que los órganos que fijan la jurisprudencia tienen la facultad de interrumpirla al dictar sentencia en contrario. En esas circunstancias, cuando la aplicación de la jurisprudencia durante el trámite de un proceso judicial ha dado lugar a que determinadas decisiones adquieran firmeza o produzcan la adquisición de ciertos derechos, es evidente que el juez, rector del procedimiento, no puede aplicar posteriormente, dentro del propio juicio ni en ulteriores instancias, un criterio diferente de igual jerarquía que

haya superado al anterior, pues en ese supuesto se vulneraría el artículo 217 de la citada ley. Por el contrario, si el derecho en disputa aún se encuentra sub júdice, o sujeto a revisión, sea por la interposición de algún recurso o medio de defensa ordinario, o incluso, por encontrarse pendiente de resolver un medio de defensa extraordinario que pueda modificar lo sentenciado, como es el juicio de amparo, el órgano jurisdiccional que conozca de éste debe aplicar el criterio novedoso si acaso le es obligatorio por razón de jerarquía, sin perjuicio de que, durante el juicio o en instancias anteriores, se hubiera aplicado la interpretación que ha sido abandonada. Por lo anterior, las tesis de jurisprudencia que obligan al juzgador a analizar de oficio la posible existencia de usura, deben aplicarse por la autoridad de amparo en aquellos asuntos en los que, en su origen, regía una interpretación diferente que resultaba obligatoria y que, a partir de una analogía con la lesión, exigía que ese tema lo hubiera alegado alguna de las partes; sin que ello implique darle efectos retroactivos, pues el análisis sobre la posible existencia de usura corresponde a un tema de índole sustantiva que, al estar relacionado con las pretensiones de la demanda, derivadas del otorgamiento de un crédito, y cuya resolución aún se encuentra sub júdice en esa etapa extraordinaria, es susceptible de examinarse a partir de la última interpretación expresada por la propia autoridad que había emitido la jurisprudencia que antes regían el sentido y los alcances de la norma aplicable al caso concreto.²²

Asimismo, y con carácter orientador por no resolver el tema de fondo de la contracción 91/2015, la Primera Sala emitió la tesis aislada siguiente:

²² Tesis 1a./J. 52/2016 (10a.), publicada en el *Semanario...* op. cit., el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas, por ende se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22, y en su *Gaceto*, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 877; Registro digital: 2013073. Tesis objeto de la denuncia de contradicción de tesis 89/2017, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

USURA. EL ANÁLISIS OFICIOSO DE SU POSIBLE EXISTENCIA APLICA ÚNICAMENTE MIENTRAS EL ASUNTO SE ENCUENTRA SUB JÚDICE.—Las jurisprudencias registradas con los números 1 a./J. 46/2014 (10a.) y 1 a./J. 47/2014 (10a.), (1) emitidas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que obligan al juzgador a analizar de oficio la posible existencia de usura, deben aplicarse por la autoridad de amparo en aquellos asuntos en los que el derecho en disputa aún se encuentra sub júdice, o sujeto a revisión, sea por la interposición de algún recurso o medio de defensa ordinario e, incluso, por encontrarse pendiente de resolver un medio de defensa extraordinario que pueda dar lugar a alguna modificación en lo sentenciado, como es el juicio de amparo. Así, la aplicación oficiosa de los criterios apuntados encuentra un límite en la cosa juzgada, pues la afirmación de que la tesis sobre usura se aplica mientras el asunto se encuentre sub júdice, lleva inserta la consecuencia de que una vez dictada la sentencia ejecutoria que defina la condena de intereses a una tasa específica en monto porcentual, ya no se puede efectuar el control de usura en una etapa posterior al juicio que ha concluido en forma definitiva.²³

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis.²⁴

²³ Tesis 1 a. CCLXXXIII/2016 (10a.), publicada en el *Semanario... op. cit.*, el viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas, y en su *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, página 382; Registro digital: 2013219.

²⁴ Por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Reboledo, Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente).

Segundo. Sí existe la contradicción de tesis denunciada a que este expediente se refiere.²⁵

Tercero. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de este fallo.

Cuarto. Dese publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

²⁵ Por mayoría de cuatro votos en contra del emitido por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández en cuanto al fondo del asunto, quien se reserva el derecho de formular voto particular. Los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz se reservan el derecho de formular voto concurrente.

III. CONTRADICCIÓN DE TESIS 208/2015

1. DENUNCIA Y TRÁMITE DE LA CONTRADICCIÓN

Los Magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito (en adelante Tribunal 1-7), ubicado en Xalapa-Enríquez, Veracruz, denunciaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de tesis entre el criterio sostenido por éste, al resolver el amparo directo 897/2014 y los emitidos por:

- El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito (en adelante Tribunal 1-30), con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes, cuando resolvió el amparo directo 193/2012, de donde emanaron las tesis XXX.1o. 2 C (10a.)¹ y XXX.1o. 4 C (10a.).²

¹ Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, página 1735; Registro digital: 2001361.

² *Ibid*, página 1737; Registro digital: 2001362.

- El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (en adelante Tribunal 3-1), cuando emitió la sentencia en el amparo directo 401/2014, que generó la tesis I.3o. C 189 C (10a.),³ y
- El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito (en adelante Tribunal 3-27), al fallar los amparos directos 393/2014 y 406/2014, de donde derivaron las tesis XXVII.3o.24 C (10a.)⁴ y XXVII.3o.19 C (10a.).⁵

El Presidente del Alto Tribunal admitió a trámite la denuncia, la registró con el número 208/2015; ordenó a los Tribunales contendientes la remisión de las respectivas ejecutorias y el envío de los autos para su estudio a la ponencia de la Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas.

El Presidente de la Primera Sala del Alto Tribunal tuvo por recibidas las constancias y al considerar integrado el expediente, turnó los autos a la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero, a fin de que se elaborara el proyecto respectivo; posteriormente, con fundamento en el artículo 25, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ordenó retornar el asunto a la ponencia de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

³ Tesis publicada en el *Semanario... op. cit.*, el viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas, y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 17, abril de 2015, Tomo II, página 1738; Registro digital: 2008847.

⁴ Tesis publicada en el *Semanario... op. cit.*, el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas, y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 16, marzo de 2015, Tomo III, página 2443; Registro digital: 2008693.

⁵ Tesis publicada en el *Semanario... op. cit.*, el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas, y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 16, marzo de 2015, Tomo III, página 2529; Registro digital: 2008631.

2. COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN

La Primera Sala se reconoció competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis,⁶ ya que por su naturaleza civil corresponde a la materia de su especialidad; de igual manera, precisó que la denuncia la realizaron los mencionados Magistrados, quienes tenían legitimación para ello,⁷ pues sostenían uno de los criterios contendientes.

3. CRITERIOS CONTENDIENTES Y PRESUPUESTOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

La Sala determinó estudiar únicamente la posición de los tribunales en relación con el tema de los intereses usurarios o desproporcionados, a partir de lo cual determinó verificar si el asunto cumplía con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis,⁸ que al respecto ha fijado, como son que:

- a) Los tribunales contendientes hayan resuelto un asunto en donde tuvieron la necesidad de ejercer su arbitrio judicial, al realizar una interpretación en la que existe algún punto coincidente respecto a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea en el sentido gramatical de una

⁶ Con fundamento en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la tesis P. 1/2012 (10a.), publicada en el *Semanario ... op. cit.*, Décima Época, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 9; Registro digital: 2000331, y los artículos 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno del Alto Tribunal y publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 21 de mayo de 2013.

⁷ Acorde con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, constitucional, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

⁸ Requisitos establecidos en los jurisprudencias 1a./J. 23/2010 y 1a./J. 22/2010, publicados en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, páginas 123 y 122; Registros digitales: 165076 y 165077, respectivamente.

norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

- b) Lo anterior pueda generar la pregunta acerca de si la forma de decidir la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

El Tribunal 1-30, al resolver el amparo directo 193/2012, emitió las tesis XXX.1o. 2 C (10a.) y XXX.1o. 4 C (10a.), con los siguientes títulos y subtítulos respectivamente:

INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

INTERESES MORATORIOS. LA DECLARATORIA DE INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, IMPLICA LIMITAR EL COBRO DE AQUÉLLOS, AL REDUCIRLOS HASTA EL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL, Y NO LA ABSOLUCIÓN DE SU PAGO, NI FIJARLOS HASTA EL MONTO DEL INTERÉS LEGAL.

La Sala determinó que estas tesis no actualizan una colisión de criterios en relación con los sostenidos por los demás tribu-

nales contendientes, en virtud de que en la resolución relativa a la usura respecto a los intereses moratorios pactados en un pagaré, estableció:

- i) La inconventionalidad del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- ii) La inaplicabilidad de la tasa legal para examinar la desproporcionalidad de los intereses.
- iii) La remisión a tipo fijo de la usura, previsto en el Código Penal de la entidad federativa donde surgió el juicio natural.

Sin embargo, este criterio fue objeto de la contradicción de tesis 350/2013, resuelta por la misma Sala, asunto del que emanaron las jurisprudencias de título y subtítulo:

- PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.)⁹ Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].¹⁰

⁹ Tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE.", publicado en el *Semanario...* op. cit., Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 714; Registro digital: 2002817. Criterio que se abandonó por la Primera Sala.

¹⁰ Tesis 1a./J. 46/2014, publicada en el *Semanario...* op. cit., el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes siguiente y, en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 400; Registro digital: 2006794.

- PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.¹¹

Conforme a lo anterior, la Sala determinó que:

- a) El artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no es inconvencional, porque debe interpretarse conforme a la Constitución, en el sentido de que la libertad para estipular intereses está limitada en que no sean usurarios.
- b) La apreciación objetiva del carácter notoriamente excesivo de una tasa de intereses debe basarse en los parámetros guía descritos en la ejecutoria y referidos en la jurisprudencia 47/2014.¹²
- c) Lo usurario de un interés no implica la absolución de su pago, ni su reducción hasta la tasa legal, sino que debe justificarse.

¹¹ Tesis 1a./J. 47/2014, publicada en el *Semanario... op. cit.*, el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas, por ende se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes siguiente y, en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 402; Registro digital: 2006795.

¹² Tipo de relación existente entre las partes; calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada; destino a finalidad del crédito; monto del crédito; plazo del crédito; existencia de garantías para el pago del crédito; tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan; la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del adeudo; las condiciones del mercado; y otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

- d) Los tipos penales que sancionan la usura son ajenos a los juicios mercantiles, al regularse jurídicamente en forma distinta.

En virtud de lo anterior, la Sala enfatizó que, al resolverse la contradicción de tesis 350/2013, perdieron su vigencia los temas centrales tratados en la sentencia dictada en el amparo directo 193/2012, del Tribunal 1-30.

Asimismo, precisó que los criterios sustentados por los órganos contendientes en sus diversas resoluciones, como son: el Tribunal Colegiado 1-7, amparo directo 897/2014, el Tribunal 3-1, amparo directo 401/2014, y el Tribunal 3-27, amparos directos 393/2014 y 406/2014, se fundaron en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.),¹³ derivadas de la mencionada contradicción de tesis 350/2013; por tanto, declaró inexistente la contradicción de tesis entre dichas sentencias y el criterio del Tribunal 1-30, porque los primeros fueron resueltos con base en tesis vigentes y el último quedó superado por la jurisprudencia por contradicción de tesis de la misma Sala.¹⁴

En otro orden, la Sala analizó si entre las tesis vigentes de los tribunales contendientes había colisión de criterios; en ese sentido precisó:

¹³ Jurisprudencias cuyos datos de publicación se observan en las notas a pie de página 10 y 11, de este apartado.

¹⁴ Al respecto, la Sala consideró aplicable la tesis de la Segunda Sala, 2a. LXXVII/2009, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI UNO DE LOS CRITERIOS DIVERGENTES QUEDÓ SUPERADO POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", publicada en el *Semanario...* op. cit., Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 462; Registro digital: 166994.

- El Tribunal 1-7, en el amparo directo 897/2014, tratándose de la usura de los intereses moratorios estipulados en un pagaré a razón de 10% mensual, no advirtió en las constancias de autos pruebas de los parámetros guía para apreciar objetivamente si los intereses resultaban desmedidos y de los aspectos subjetivos concurrentes.
- Por su parte, el Tribunal 3-1, en el amparo directo 401/2014, respecto a la usura de los intereses moratorios estipulados en un pagaré, determinó que para calificar ésta se requiere advertir si la tasa es a simple vista notoriamente excesiva, sin necesidad de mayores elementos de prueba, además de que para la reducción de dicha tasa es válido considerar la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), aplicable a los clientes no totaleros, porque: i) el riesgo del acreedor se equipara al emisor de la tarjeta de crédito; ii) se trata de un valor promedio entre el costo del servicio; y, iii) es un dato de conocimiento del público general y de los analistas financieros.
- El Tribunal 3-27, en el amparo directo 393/2014, sostuvo que: i) las constancias revelaron la condición usuraria de los intereses; ii) la apreciación del interés excesivo debe considerar las tasas fijadas por las instituciones bancarias, sin que tenga cabida la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), porque 1) se obtiene del costo de las tarjetas de crédito, cuya naturaleza y marco jurídico difieren de los títulos de crédito; 2) no toma en cuenta las condiciones objetivas ni subjetivas del deudor, sino el costo de crédito; y,

3) los intereses se rigen por reglas distintas: el tarjetahabiente que paga el saldo total, no paga réditos ordinarios ni moratorios, ya que esos conceptos se generan por saldos insolutos, a diferencia de los estipulados en un título de crédito; iii) debe atenderse a la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE), y a las tasas para préstamos hipotecarios, pero no al índice nacional de precios al consumidor, porque no hubo prueba de que se adquirieran productos afectados por la inflación.

De igual manera, en el amparo directo 406/2014, frente a los intereses moratorios, sostuvo que los parámetros guía son una lista de elementos para determinar la notoriedad de lo excesivo de los intereses (que permite una diversidad de combinaciones), y que la prueba de éstos debe entenderse en relación con los que requieran demostrarse, pero no sobre los hechos notorios (tasas de interés bancarias y el índice nacional de precios al consumidor); y estimó que podría no ser aplicable al caso la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP).

A partir de lo anterior, la Sala observó una contradicción de criterios entre los tribunales contendientes, ya que del análisis del reclamo de intereses moratorios estipulados en pagarés, a la luz de las mencionadas jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), concluyeron en forma divergente en los problemas siguientes:

- Los elementos que deben considerarse para evaluar lo notoriamente excesivo de los intereses.
- La suficiencia probatoria.

- La aplicabilidad de la tasa de interés bancaria utilizada de referencia: tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP).

De esta manera, la Sala examinó si respecto de esos temas surgía una colisión de criterios, por lo que estudió:

a) Los elementos que deben considerarse para evaluar lo notoriamente excesivo de los intereses

El Tribunal 3-1 sostuvo que la notoriedad de lo excesivo de los intereses debe atender a la tasa en sí misma, a simple vista, sin mayor indagación; en cambio, el Tribunal 3-27, en el amparo directo 406/2014, sobre la usura, señaló que los parámetros son un grupo de guías objetivas cuyo número y combinación puede variar conforme a las circunstancias y actuaciones particulares, por lo que no deben quedar probados todos; además de que el Juez, al tratarse de una lista enunciativa, puede elegir de entre éstos los elementos que lo convenzan.

En virtud de lo anterior, la Sala apreció que dichos tribunales concluyeron en forma distinta a partir de establecer los elementos por los cuales el juzgador llega a la convicción de que se trata notoriamente de un interés excesivo, ya que uno refiere que basta con observar la tasa de interés y el otro afirma que deben derivar del análisis de las distintas combinaciones de los parámetros guía.

Por otra parte, estimó que el Tribunal 1-7 no estableció posición concreta de si deben o no quedar constatados todos y cada uno de los elementos que componen los parámetros guía, ya que sólo determinó que en autos no había prueba de ellos, pues al denunciar la contradicción señaló que la cuestión jurídica

por dirimir consistía en determinar si era necesario que en el expediente existan pruebas sobre todos y cada uno de los parámetros objetivos de evaluación enunciados en la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.) o bien, algunos de éstos pueden demostrarse mediante hechos notorios que el juzgador invoque de oficio y le sirvan para regraduar la tasa de interés que considere excesiva o usuraria.

La Sala consideró esto como irrelevante para determinar el tema de contradicción de tesis, debido a que era a ella a quien le correspondía identificarlo basada en las consideraciones de los tribunales contendientes, sin que estuviera vinculada con el tema sugerido por el denunciante, ya que éste sólo justificó la legitimidad para denunciar la posible contradicción de tesis.¹⁵

b) Problema de suficiencia probatoria

Respecto a este punto, la Primera Sala estimó que el Tribunal 1-7 no estaba de acuerdo con los otros órganos colegiados acerca de la exigencia de pruebas para advertir la notoriedad de lo excesivo de los intereses moratorios, ya que para esto requiere que se acrediten en autos los parámetros guía y la condición subjetiva del deudor; en cambio, que el Tribunal 3-1 sostiene que basta con el análisis a simple vista de la tasa y que, para su reducción, acepta la operatividad de los hechos notorios, como son las tasas de interés bancarias, al igual que lo hace el Tribunal 3-27, que considera como tales a éstas, así como al índice nacional de precios al consumidor.

¹⁵ Lo anterior, conforme a la tesis 2a. LXIX/2008, publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 226; Registro digital: 169712.

Sin embargo, la Sala señaló que aun cuando estos dos últimos Tribunales coinciden en un punto, entre ambos existe una colisión de criterios.

c) Problema de la aplicabilidad de la tasa de interés bancaria utilizada de referencia: tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP)

Lo anterior se da porque el Tribunal 3-1 se remite a la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP) para calibrar lo excesivo o no de los réditos estipulados en un pagaré; mientras que el Tribunal 3-27 utiliza la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIE); por tanto, la Sala consideró que era evidente la contradicción de criterios en cuanto al sentido y alcance de la ejecutoria de donde emanaron las jurisprudencias mencionadas 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.).¹⁶

4. DETERMINACIÓN DEL CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

La Sala, previamente a resolver el asunto estudió:

a) El problema sobre los elementos que deben considerarse para evaluar lo notoriamente excesivo de los intereses, que cursan los criterios contendientes

Lo anterior implica plantear si la calificación de la usura de los intereses requiere o no de la sola apreciación de la tasa de interés o que esto resulte de analizar los elementos objetivos que con-

¹⁶ La Sala consideró aplicable la tesis 2a. CLXXXIV/2007, publicada en el Semanario... *op. cit.*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 226; Registro digital: 170812.

forman los parámetros guía para evaluar dicho fenómeno y la condición subjetiva del deudor con relación al acreedor. Sobre esto, la Sala consideró que podía responderse a partir de la jurisprudencia por contradicción de tesis 350/2013, de cuyo sentido y alcance derivaron las posturas divergentes.

Así, se remitió a lo que resolvió en dicha contradicción, en donde describió los criterios de limitación al fenómeno usurario, como son:

- 1) Criterio objetivo. Tiene un límite fijo, que puede ser absoluto —una tasa determinada— o relativo, cuando se compone de un concepto dinámico, como son las tasas del sistema financiero, el mercado, el costo anual total (CAT), o la tasa máxima fijada por bancos en créditos personales, entre otros.
- 2) Criterio subjetivo. Éste permite al juzgador ejercer de una forma mayor su arbitrio judicial, al operar conceptos sujetos a interpretación, apreciar las circunstancias del caso, así como a los factores externos y económicos concurrentes, lo que permite colocar en sede judicial la determinación relativa a si la tasa hace posible que una parte obtenga un interés excesivo para su provecho y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, según las circunstancias del caso, las constancias y las pruebas que obren válidamente en autos.

Refirió que en esa ejecutoria señaló que el Juez debe evitar que ocurra el fenómeno de la usura, en el entendido de que no puede fijarse un criterio abstracto que abarque todas las posibles combinaciones de factores que convergen: motivos, fines, condi-

ciones, plazos, montos, causas, entre otros, que generan la suscripción del pagaré; así como las necesidades, urgencias, vulnerabilidad, posición económica o social, sujetos intervinientes (institución del sistema financiero) y sociedades o comerciantes.

Que el juzgador está obligado a que, solamente si aprecia en las constancias de autos elementos suficientes para generarle convicción de lo notoriamente excesivo de la tasa de interés, sin recabar mayores elementos de prueba, debe oficiosamente, de forma justificada, reducir la tasa para ubicarla dentro del margen por debajo de lo desmedido, lo cual tendrá que ajustar a los parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo de los intereses, que son:

1. El tipo de relación entre las partes.
2. La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor está regulada.
3. El destino, monto y plazo del crédito.
4. La existencia de garantías para pagar el crédito.
5. La tasa de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares, sólo como una referencia en virtud de las infinitas particularidades de los casos que se presenten.
6. La variación del índice inflacionario nacional durante la vida del adeudo.
7. Las condiciones del mercado.
8. Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Lo anterior se complementa con la evaluación del elemento subjetivo, como es la condición de vulnerabilidad o desventaja del deudor respecto del acreedor, cuya presencia influenciará

en el aumento o disminución de lo estricto de la calificación de la usura.

A partir de esto, la Sala precisó que en la contradicción de tesis 350/2013, se definieron los temas que generaron este asunto; sin embargo, el criterio del Tribunal 3-1 no coincide con el de la Sala, pues éste señaló que el examen para establecer si la tasa de interés resulta notoriamente excesiva debe ser a simple vista; mientras que ella estableció que el Juez calificará dicha notoriedad con base en su prudente arbitrio y en el análisis de los parámetros guía, en cuya apreciación debe considerar si se presenta alguna condición de vulnerabilidad o desventaja del deudor que repercuta en el rigor del escrutinio en el examen sobre la usura de los intereses.

Por tanto, la Sala destacó que no es el análisis de la tasa de interés el que sirve para calificar si los réditos son notoriamente excesivos (criterio objetivo); sino que la calificación deriva del estudio que haga el Juez de los distintos factores que le generen convicción sobre la usura y del reconocimiento de que las distintas combinaciones de factores son las que pueden dar o no lugar a calificar lo notoriamente excesivo de los intereses, sin que se exija la concurrencia de todos los elementos que conforman los parámetros guía, complementada con la condición subjetiva del deudor y que, conforme a su libre arbitrio, justificará que advierte la usura de los réditos estipulados, a fin de reducirlos de forma prudente.

b) El problema de suficiencia probatoria

La Sala, manifestó que para realizar el examen sobre la usura, los criterios son contradictorios en el entendimiento de la existencia

de prueba de los parámetros guía y las condiciones de vulnerabilidad o desventaja, con relación a la operatividad de los hechos notorios. Esto la llevó a hacer la siguiente pregunta:

¿La jurisprudencia por contradicción de tesis 350/2013 restringe o no que se tomen en cuenta los hechos notorios sobre los parámetros guía que revistan esa calidad, de tal manera que solamente puedan generar convicción aquellos elementos que materialmente estén acreditados dentro de las actuaciones judiciales?

Señaló que la divergencia de criterios surgió de la acotación utilizada al resolver la contradicción de tesis 350/2013, al delimitar que el examen de lo notoriamente excesivo de los intereses debía realizarse a la luz de las constancias de autos y de las pruebas que válidamente obren en las actuaciones, respecto de los parámetros guía y las condiciones de vulnerabilidad del deudor, lo que no implica ni lleva consigo alguna regla de adquisición oficiosa de pruebas para verificar si se actualiza o no la prohibición del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisando que esto no tiene el alcance de restringir la apreciación de los hechos notorios, que por su concepción jurídica, no requieren probarse.¹⁷

¹⁷ Lo anterior, toda vez que "el Tribunal Pleno ha concebido a los hechos notorios, en el ámbito jurídico, como aquellos acontecimientos de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que habrá de emitirse la decisión, respecto a los cuales no hay duda ni discusión y, por ende, la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social en que ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Por tanto, los jueces pueden invocar[los] ... aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes." Tesis P./J. 74/2006, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.", publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963; Registro digital: 174899. Tesis que fue objeto de la denuncia de contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente.

Por tanto, al no estar sujetos a prueba los hechos notorios, éstos pueden considerarse en la evaluación del fenómeno usuario de los intereses.

c) Problema de la aplicabilidad de la tasa de interés bancaria utilizada de referencia: tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP)

Sobre dicho problema, la Sala refirió que el dilema planteado se origina en la resolución de la contradicción de tesis 350/2013, en ocasión al parámetro guía "g) Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia", (citado en esta síntesis como numeral 5).

Sobre este punto, uno de los tribunales contendientes consideró acudir a la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP) para clientes no totaleros; y el otro rechazó esa posibilidad por considerarlo inadecuado por su naturaleza jurídica, ajena a los títulos de crédito y porque respondía al costo del servicio de la tarjeta de crédito y no a las condiciones subjetivas del deudor.

La Sala reiteró que en la multicitada contradicción de tesis la evaluación de lo notoriamente excesivo de la tasa de interés requiere de la orientación de los parámetros guía, pero con un análisis complementario de la condición vulnerable del deudor y sin que exista un criterio abstracto que abarque todas las posibles combinaciones de factores concurrentes, entre ellos, las tasas de interés bancarias que sirvan de referencia.

Que esta remisión a las tasas bancarias de referencia, se reservaron para operarlas en el ejercicio del arbitrio judicial y, por tanto, no podía afirmar que la adopción de uno u otro indicador en las tasas sea incorrecta, lo que haría inexistente la presente contradicción de tesis.¹⁸

Sin embargo, la Sala estimó que sí hay contradicción de criterios ya que el diferendo se presenta respecto del sentido y alcance que los tribunales contendientes le dieron a la jurisprudencia 47/2013, sobre el referente bancario que elija el Juez, que si bien sería una elección justificada, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, para la Sala genera certidumbre emplear como referente el costo anual total (CAT) que reporte el valor más alto, de entre los que publica el Banco de México o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para operaciones similares y correspondiente a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito, por ser un referente financiero de naturaleza activa,¹⁹ es decir, informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito, lo que da diversos beneficios, entre ellos:

- El CAT "más alto" genera mayor convicción al Juez, sobre si la tasa de interés pactada tiene o no apariencia de excesiva, tomando en cuenta que el comparativo tendrá lugar desde la perspectiva del máximo valor que el CAT reporte conforme a las reglas que rigen a las instituciones bancarias en el mercado crediticio y que goza de la

¹⁸ Al respecto la Sala aplicó la tesis 2a./J. 213/2007, publicado en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 177; Registro digital: 170814.

¹⁹ Se califica activa, porque se trata de recursos a favor de la banca, es decir, es el costo del dinero para los usuarios de la banca.

presunción legal de ser el límite de lo que no podría considerarse usurario.

- Este referente y la obligación de darlo a conocer al público, surgieron por el incremento desproporcionado de las comisiones por servicios bancarios en perjuicio del consumidor, por virtud de lo cual, mediante la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y de las disposiciones del Banco de México en materia de publicidad sobre los costos, las tarifas y las tasas de interés de los diferentes productos que ofrecen al público, fue necesaria su publicación, permitiendo una mayor competencia entre los bancos, un ligero freno a la escalada en las comisiones y tasas de interés y al usuario le da posibilidad de comparar los productos²⁰ que ofrecen los bancos, para tomar una mejor decisión sobre el que le ofrece mejores servicios a menor costo.
- Al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, por lo que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, pues refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito.
- Permite realizar una comparación acorde a los diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario, para créditos con

²⁰ Por ser un porcentaje anual que mide el costo integral de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito, al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, los comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar conforme a su contrato de crédito, excepto el IVA, la garantía exigido y la periodicidad o frecuencia de pago.

garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios e incluso, dentro de estos créditos analizar el segmento de crédito: a) bajo (tarjetas con límite de hasta \$4,500), b) medio (tarjetas con una línea de crédito entre \$4,501 y \$8,000), c) alto (tarjetas con una línea de crédito entre \$8,001 y \$15,000) y d) muy alto (tarjetas con una línea de crédito mayor a \$15,001).

- A pesar de que no existe un registro centralizado de los CAT aplicables a todos los créditos, préstamos y financiamientos, el Banco de México y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros publican estadísticas de los CAT correspondientes a ciertas operaciones crediticias básicas de las entidades financieras, cuya consulta es de fácil acceso para los Jueces, pues la información es pública en los portales oficiales de dichas instituciones (<http://www.banxico.org.mx> o <http://condusef.gob.mx>), de donde el juzgador tiene amplio margen de aplicación, pues puede emplear el referente cuyas características se acerquen más al acto jurídico generador del crédito materia del juicio que se resuelve, en cuya elección es indispensable que examine el resto de los parámetros; así puede ejercer su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje correspondiente según el tipo de crédito, la fecha de la operación, el monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución.

En suma, la Sala señaló que el CAT constituye un indicador financiero adecuado, asequible, dinámico, claro, de dominio generalizado, conocido, regulado, público y sencillo, que auxilia

al juzgador en su labor y eventualmente le permite alcanzar un criterio relativamente uniforme.

Sin embargo, la Sala manifestó que dado que el análisis de usura no se constriñe a un solo de los parámetros guía, sino que el Juez bajo su libre apreciación cuente con elementos suficientes e idóneos para llegar a una conclusión, y si estima que en el caso debe aplicar algún otro indicador financiero atendiendo a las circunstancias particulares, conserva su facultad de hacerlo, siempre que su decisión se encuentre debidamente fundada y motivada.

5. TESIS QUE DEBEN PREVALECER CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA

La Sala, conforme a lo anterior, determinó que debían prevalecer con el carácter de jurisprudencia las tesis siguientes:

PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL.—De acuerdo con la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012

(10a.)); y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", debe entenderse que la evaluación objetiva de lo notoriamente excesivo de los intereses, no precisa de la evidencia de todos y cada uno de los elementos que conforman los parámetros guía (tipo de relación existente entre las partes, calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada; destino o finalidad del crédito; monto del crédito; plazo del crédito; existencia de garantías para el pago del crédito; tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan; la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del adeudo; las condiciones del mercado y otras cuestiones que generen convicción en el juzgador), así como el elemento subjetivo (condición de vulnerabilidad o desventaja); sino que el examen debe atender a la diversidad de combinaciones que pueden establecerse con la concurrencia de los distintos factores y particularidades del caso, que en suma deberán ser apreciados por el juzgador conforme a su libre arbitrio quien, en su caso, deberá justificar la decisión respecto a la usura de los réditos estipulados, para proceder a su reducción prudencial. Así, resulta inaceptable que la calificación de lo notoriamente excesivo de los intereses se circunscriba a la apreciación inmanente de la tasa de interés.²¹

²¹ Tesis 1a./J. 55/2016 (10a.), publicada en el *Semanario...* op. cit., el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22, y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 867; Registro digital: 2013067.

PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS PERMITE TENER EN CUENTA LOS PARÁMETROS GUÍA QUE TENGAN LA CALIDAD DE HECHOS NOTORIOS.—De acuerdo con la ejecutoria emitida por esta Primera Sala en la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]."; y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", se colige que el análisis de lo notoriamente excesivo de los intereses se delimita al estudio de las constancias de autos, respecto de los parámetros guía y las condiciones de vulnerabilidad del deudor; sin embargo, tal acotación no restringe la apreciación de los hechos notorios, los cuales no necesitan ser probados, al producir convicción o certeza de su existencia. De ahí que la restricción en la apreciación de los distintos factores concurrentes en el análisis de la usura no alcanza a los hechos notorios, sino únicamente a aquellos que están sujetos a prueba, los cuales de no estar acreditados, no podrán ser apreciados por el juzgador, al no preverse la adquisición

oficiosa de pruebas para la evaluación del fenómeno usurario.²²

USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO.—Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero,

²² Tesis 1a./J. 56/2016, publicada en el *Semanario... op. cit.*, el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas, por ende se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22, y en su *Gaceta*, página 869; Registro digital: 2013068.

de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues a partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT, debe justificar adecuadamente su decisión.²³

6. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En virtud de lo anterior, la Sala resolvió:²⁴

- Que era inexistente la contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Tribunal 1-30 y los sostenidos por los Tribunales 3-1, 1-7 y 3-27.

²³ Tesis 1a./J. 57/2016 (10a.), publicada en el *Semanario...* op. cit., el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas, por ende se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22, y en su *Gaceta*, página 882; Registro digital: 2013075.

²⁴ La resolución obtuvo una "votación dividida en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: Ministro José Ramón Cossío Díaz y mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho a formular voto particular."

- Que existía contradicción de tesis entre el criterio sostenido por el Tribunal 1-7, con relación a los sustentados por los Tribunales 3-1 y Tribunal 3-27.
- Que había contradicción de criterios entre el Tribunal 3-1 y el Tribunal 3-27.
- Que debían prevalecer con el carácter de jurisprudencia los mencionados criterios de la Sala, mismos que debían publicarse en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

IV. VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 208/2015*

Voto aclaratorio que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en la contradicción de tesis 208/2015.

En la sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por una mayoría de cuatro votos contra uno, la contradicción de tesis 208/2015.

El estudio que recayó a esa contradicción se dividió en tres apartados, identificados como incisos A), B) y C), en razón de que también eran tres los temas que debían dilucidar en ella.

Así, debo señalar que aunque voté a favor de la manera en que se dilucidaron los temas desarrollados en cada uno de esos

* Voto publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, febrero de 2017, Tomo I, página 261; Registro digital: 42409.

apartados, atendiendo a un principio de congruencia, me veo obligado a precisar lo siguiente:

En el inciso identificado como A), se trató un problema vinculado a los elementos que deben tenerse en consideración para evaluar lo notoriamente excesivo de los intereses, lo que condujo a dilucidar si para la calificación de la usura en los intereses, bastaba la apreciación inminente de la tasa de interés o si ello debía ser resultado del análisis de los elementos objetivos que conforman los parámetros guía para evaluar dicho fenómeno, y la condición subjetiva del deudor con relación al acreedor.

Para resolver la problemática que el tema planteaba, en la sentencia respectiva, se tomó como base lo que se resolvió en la contradicción de tesis 350/2013, ya que fue en ella donde se establecieron los citados parámetros, mismos que se ven reflejados en la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), la cual derivó de la citada contradicción.

Bajo esa lógica, en la contradicción de tesis en que emito el presente voto, respecto al tema que nos ocupa, se sostuvo el criterio siguiente:

"Décima Época

"Registro: 2013067

"Primera Sala

"Jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación*

"Viernes 18 de noviembre de 2016 10:29 horas

"Materias constitucional y civil

"Tesis: 1a./J. 55/2016 (10a.)

«*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 867»

"PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL. De acuerdo con la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) de rubros: 'PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].'; y 'PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.', debe entenderse que la evaluación objetiva de lo notoriamente excesivo de los intereses, no precisa de la evidencia de todos y cada uno de los elementos que conforman los parámetros guía (tipo de relación existente entre las partes, calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada; destino o finalidad del crédito; monto del crédito; plazo del crédito; existencia de garantías para el pago del crédito; tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan; la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del adeudo; las condiciones del mercado y otras cuestiones que generen convicción en el juzgador), así como el elemento subjetivo (condición de vulnerabilidad o des-

ventaja); sino que el examen debe atender a la diversidad de combinaciones que pueden establecerse con la concurrencia de los distintos factores y particularidades del caso, que en suma deberán ser apreciados por el juzgador conforme a su libre arbitrio quien, en su caso, deberá justificar la decisión respecto a la usura de los réditos estipulados, para proceder a su reducción prudencial. Así, resulta inaceptable que la calificación de lo notoriamente excesivo de los intereses se circunscriba a la apreciación inmanente de la tasa de interés."

Al respecto debo aclarar que si bien voté a favor del criterio anterior, ello lo hice bajo la lógica de que los criterios derivados de la contradicción de tesis 350/2013, constituyen jurisprudencia y en consecuencia, deben ser acatados por el órgano que los emite, hasta en tanto éste no se aparte de ellos; sin embargo, debo aclarar que al resolverse la citada contradicción 350/2013, emití un voto particular, entre otras razones, porque no comparto que para el análisis de la usura se hayan establecido todos los parámetros a que alude la citada jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.); no obstante, atendiendo al hecho de que esos parámetros se contienen en una jurisprudencia obligatoria, aunque no comparto su contenido, partiendo de la lógica de que este criterio es el que se encuentra vigente, es que voté a favor de lo resuelto en la contradicción de tesis en que se emite el presente voto.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402.

V. VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 208/2015*

Voto particular que formula la Ministra Norma Lucía Piña Hernández en la contradicción de tesis 208/2015, fallada el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis por la Primera Sala de este Alto Tribunal.

Respetuosamente no comparto el criterio adoptado en la sentencia, pues si bien existe la obligación del Estado Mexicano de proscribir la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, consagrada como derecho humano en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y coincido con lo establecido en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.)¹ de esta Primera

* Voto publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, febrero de 2017, Tomo I, página 262; Registro digital: 42410.

¹ De rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION

Sala, en cuanto a que el contenido convencionalmente válido del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el derecho fundamental de **proscripción de la usura**, previsto en el referido numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite establecer que la partes que intervienen en la suscripción de un pagaré podrán pactar libremente intereses ordinarios o moratorios, en la medida en que éstos no resulten excesivos, es decir, no impliquen la comisión de una práctica usuraria en detrimento del patrimonio del deudor.

Sin embargo, difiero de lo establecido en las aludidas jurisprudencias, en cuanto a **la forma** en que los juzgadores deben realizar el control de convencionalidad *ex officio* del referido artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues estimo que tal control sólo es posible realizarlo bajo los principios que rigen los juicios mercantiles, específicamente, los principios "dispositivo" y de "preclusión", en la medida que dan certeza a las partes sobre qué atenerse para efectos de su estrategia procesal, dotan de agilidad a su trámite, atemperan el impacto de tales juicios en el mercado y, a la vez, evitan desequilibrios procesales y la emisión de resoluciones que pudiesen dejar inaudita a alguna de las partes contendientes.

Ahora bien, el ejercicio del control *ex officio* en materia de usura, genera una **dualidad de efectos** en los justiciables, toda vez que al tratarse de controversias entre particulares, una parte

DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE." *respectivamente*.

resultaría favorecida con ese ejercicio —deudor— en contraposición de otra a la que se causaría perjuicio —acreedor— y que, conforme a los criterios jurisprudenciales de referencia, no tendría intervención alegando o aportando pruebas, antes de que el juzgador realice el examen de usura, esto es, previamente al acto que podría incidir en una afectación a su expectativa patrimonial (cobro de los intereses pactados).

En ese entendido, si **por un lado** existe el imperativo constitucional para los juzgadores de ejercer control *ex officio*, cuando adviertan la posibilidad de aplicar una norma aparentemente inconventional (como es el caso del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), cuyo contenido resulta compatible, vía interpretación conforme, al derecho humano de proscripción de la usura; y, **por otro lado**, la posibilidad de que en ese ejercicio se genere en los juicios mercantiles, la inobservancia de los principios "dispositivo" y de "preclusión", con la consecuente conculcación a otros derechos fundamentales, tales como los de equidad procesal, audiencia y seguridad jurídica de los contendientes; entonces, con la finalidad de compaginar ambos deberes, previamente a la emisión de la decisión que pudiera derivar del ejercicio de dicho control *ex officio*, que necesariamente introducirá una cuestión novedosa, esto es, que no formó parte de la litis originalmente planteada, **considero que el Juez estaría en aptitud de ordenar el desahogo de diligencias para mejor proveer y conceder plazo a las partes para alegar lo que a su derecho convenga.**²

² El sustento legal para desahogar las diligencias para mejor proveer, se encuentra en el artículo 598, del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es del tenor literal siguiente:

De esta forma, además de otorgarse audiencia a los implicados antes de la emisión de la decisión respectiva, el juzgador también estaría en aptitud de allegarse de mayores y mejores elementos de convicción (como los que se indican en la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.) como "parámetros-guía"), a fin de **resolver de la manera más objetiva posible** si, en la especie, se actualiza el fenómeno usurario y, en su caso, reducir sobre bases más fehacientes, los intereses ordinarios y/o moratorios.

Por lo cual, también considero que la gran complejidad técnica que representa el ejercicio de advertir si un interés es excesivo pero, sobre todo, reducirlo hasta el grado de erradicar el efecto usurario, requiere —conforme ha sido externado por expertos en la materia— **de la práctica de una pericial** en el que se pueda apoyar el juzgador, a fin de resolver de una manera más óptima esa reducción.

Esa forma de proceder, en el sentido de que el juzgador pueda apoyarse de conocimientos técnicos o científicos, no es novedosa para esta Primera Sala pues, por ejemplo, en los casos que se alega tortura en materia penal, cuando el juzgador advierte la posible conculcación al derecho humano que prohíbe esa práctica, para investigar tal aspecto, debe ordenar la aplica-

"Artículo 598. Para mejor proveer, el juzgador podrá valerse de cualquier persona, documento o cosa, a petición de parte o de oficio, siempre que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

"El Juez deberá recibir todas aquellas manifestaciones o documentos, escritos u orales, de terceros ajenos al procedimiento que acudan ante él en calidad de *amicus curiae* o en cualquier otra, siempre que sean relevantes para resolver el asunto controvertido y que los terceros no se encuentren en conflicto de interés respecto de las partes.

"El Juez en su sentencia deberá, sin excepción, hacer una relación sucinta de los terceros que ejerzan el derecho de comparecer ante el tribunal conforme a lo establecido en el párrafo anterior y de los argumentos o manifestaciones por ellos vertidos.

"El Juez podrá requerir a los órganos y organismos a que se refiere la fracción I del artículo 585 de este código o a cualquier tercero, la elaboración de estudios o presentación de los medios probatorios necesarios con cargo al fondo a que se refiere este título."

ción de denominado Protocolo de Estambul que, esencialmente, **consiste en una prueba pericial médica y psicológica.**

Bajo este panorama, es que no comparto la decisión mayoritaria, pues presupone que el pronunciamiento sobre el análisis del fenómeno usurario, advertido de oficio por el juzgador, debe realizarse (i) sin otorgar audiencia previa a las partes; (ii) sin requerir ningún otro elemento de prueba adicional a los que ya obran en autos o que se trate de hechos notorios; y, (iii) fija como referente financiero adecuado para la evaluación de lo notoriamente excesivo de los intereses el Costo Anual Total (CAT); evaluación que a mi parecer, debería determinarse a través de la prueba pericial a la que hice mención con antelación.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402, respectivamente.

VI. VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 208/2015*

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis la contradicción de tesis mencionada al epígrafe, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. Los problemas de contradicción versaron sobre: a) los elementos que deben tenerse en consideración para evaluar lo notoriamente excesivo de los intereses, b) el problema de suficiencia probatoria, y c) el problema de la aplicabilidad de la tasa de interés bancaria utilizada como referencia: Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP).

* Voto que puede consultarse en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=184489>.

Por lo que hace al fondo del asunto, se determinó que sí existe la contradicción de tesis, y que debía prevalecer como tesis, respecto al tema señalado en el inciso a), la que lleva por rubro: "PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL."; en cuanto al tema mencionado en el inciso b), prevaleció el criterio: "PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS PERMITE TENER EN CUENTA LOS PARÁMETROS GUÍA QUE TENGAN LA CALIDAD DE HECHOS NOTORIOS."; y por último, sobre la cuestión referido en el inciso c), prevaleció la tesis titulada: "USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO."

Con estas determinaciones, no tengo ninguna objeción. La razón que me lleva a presentar este voto está directamente relacionada con el tipo de caso de que se trata: una contradicción de tesis entre dos tribunales colegiados de **diferente** circuito, respecto de lo cual estimo que esta Primera Sala carece de competencia para conocer del asunto, no obstante, habiéndose votado por mayoría de cuatro votos esa cuestión, es que participo en la decisión final pero considero necesario explicar las razones de mi disenso mediante el presente voto concurrente. Como desarrollaré a continuación, no existe el supuesto normativo constitucional a que el presente asunto se refiere, por lo que esta

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para poder exponer las razones que me llevaron a votar en contra en el apartado de la competencia, haré alusión, en primer lugar, a las razones dadas por la mayoría, y posteriormente, esgrimiré argumentos en contra de las mismas.

Razones en las que se apoya el disenso

1. Prevalencia de la norma legal y de los acuerdos generales frente a la norma constitucional. El razonamiento de la mayoría se sustenta en que, si bien se reconoce que no existe el supuesto normativo para conocer de la contradicción de tesis entre tribunales colegiados de diferente circuito, actualmente existe una normatividad tanto en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales como en el Acuerdo General 5/2001 y que, a partir de esas disposiciones es posible considerar competente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de este tipo de conflictos.

Con ese argumento se soslaya que las leyes ordinarias deben sujetarse a lo que prescribe la Norma Fundamental y no a la inversa, es decir, si la Ley de Amparo es Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, no resulta válido que reglamente situaciones que no se encuentran previstas en la Carta Magna y menos aún que se acuda a la ley y a los acuerdos generales para justificar una competencia que no está dada constitucionalmente so pretexto de la seguridad jurídica para dar uniformidad a los criterios emitidos por los tribunales colegiados

de circuito, cuando, de acuerdo al principio de legalidad la autoridad solamente puede actuar de acuerdo con la autorización que la ley le otorgue, en el entendido de que dicha ley debe ajustarse a la Norma Fundamental.

De este modo, opino que la argumentación dada para acudir a la Ley Reglamentaria y a los acuerdos generales es inconsistente, pues no se trata aquí de extender la competencia vía interpretativa —sobre la cual también tengo mis dudas— sino una falta absoluta de supuesto normativo para que la Suprema Corte actúe en consecuencia.

2. La eliminación de la norma que confiere poder.

Actualmente no existe en el sistema jurídico mexicano ninguna norma que otorgue un poder público a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dirima contradicciones de tesis provenientes de tribunales colegiados de diferente circuito. Tal supuesto fue suprimido mediante el decreto de reforma constitucional publicado el seis de junio de dos mil once en el *Diario Oficial de la Federación*.

Mediante dicho decreto se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En términos del artículo primero transitorio del decreto, la reforma entró en vigor ciento veinte días después de la publicación, a saber, el cuatro de octubre de dos mil once.¹

En lo que concierne a la nueva tramitación de las contradicciones de tesis, el artículo 107, fracción XIII, dispone lo siguiente:

¹ Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los 120 días de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Quando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

[...]

Como puede observarse, con motivo de la reforma, el número de supuestos normativos, en términos constitucionales, en los

que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede conocer de las contradicciones de tesis, ha sido reducido con respecto a la redacción anterior,² y ahora únicamente puede conocer cuando los siguientes órganos sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia:

- Los Plenos de distinto Circuito.
- Los Plenos de un mismo circuito en materia especializada.
- Los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización.

En estos tres casos, los sujetos que cuentan con legitimación para denunciar la contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación son:

- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Los mismos Plenos de Circuito.
- Los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República o las partes en los asuntos que motivaron la contradicción.

Así, asuntos como el que ahora nos ocupa no se ubican en ninguno de los supuestos anteriormente enunciados, en virtud de que la contradicción denunciada se suscitó entre tribuna-

² El texto anterior a la reforma disponía:

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

les colegiados de diferente circuito, a saber, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

En consecuencia, con independencia de que la ley reglamentaria de esta disposición no haya sido reformada en el término previsto por el artículo segundo transitorio,³ es claro que esta Sala está imposibilitada para pronunciarse sobre una cuestión que no constituye un supuesto normativo, en términos de lo que establece el texto constitucional en vigor.

Por otro lado debe decirse que el régimen transitorio de la reforma constitucional⁴ no hace reserva alguna acerca de la entrada en vigor de la fracción XIII primer párrafo del artículo 107 constitucional. Así, debe entenderse que desde el cuatro de octubre de dos mil once, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es incompetente para resolver todas aquellas contradicciones de tesis que no hubieran sido tramitadas de conformidad con las hipótesis previstas por la norma citada. Esto, sin importar la

³ Segundo. El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente Decreto.

⁴ D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los 120 días de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Segundo. El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente Decreto.

Tercero. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Cuarto. Para la integración de jurisprudencia por reiteración no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

fecha en que éstas fueron denunciadas, admitidas e integradas por la propia Suprema Corte.

Dicho de otro modo, antes de la aludida reforma, existía una norma que confiere poderes mediante la cual se facultaba a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver ese tipo de contradicciones. Tal norma ha dejado de existir jurídicamente, ya que fue derogada, precisamente, mediante el decreto de reforma constitucional antes aludido. El siguiente cuadro muestra comparativamente el texto del artículo 107, fracción XIII, constitucional antes y después de la reforma:

Antes de la reforma	Vigencia actual
<p>Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar</p>	<p>Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los moti-</p>

la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y (sic)

varon podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando **los Plenos de Circuito de distintos Circuitos,** los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los

	<p>Jueces de Distrito, el Procurador General de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.</p> <p>Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.</p>
--	---

Como puede verse, en el presente asunto, no estamos ante un problema relacionado con el tamaño de la competencia, ni con algún tipo de competencia residual; simplemente estamos ante un caso de derogación mediante el cual se deja sin vigencia la norma que confiere el poder a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver este tipo de contradicciones de criterios.

Las normas que confieren poderes son en general las normas que regulan los procedimientos judiciales y administrativos mediante los cuales las normas generales son aplicadas por normas

individuales producidas por órganos autorizados para ello: las autoridades judiciales y administrativas. Este tipo de normas no son regulativas sino constitutivas; no son, pues, prescripciones. En ellas lo que está calificado deónticamente es el ejercicio del poder que en ocasiones puede ser obligatorio y en otras, no obligatorio.

La norma que fue derogada se llevó consigo el poder conferido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como autoridad judicial, para dirimir cierto tipo de problemas de interpretación derivados de la contradicción de criterios provenientes de tribunales colegiados de diferente circuito. Hoy en día, ese poder simplemente no le es reconocido a la Corte, por lo que, en sentido estricto, supone una falta de cobertura normativa para resolver tales contradicciones. De ahí que me parezca tan relevante hacer este voto concurrente.

Se ha dicho que así como la sanción es la consecuencia jurídica que se asocia naturalmente a las normas obligatorias, en el caso de las normas que confieren poderes, la consecuencia viene a ser la nulidad. La consideración o no de la nulidad como un tipo de sanción es una cuestión sumamente controvertida. Podemos decir que la equivalencia entre sanción y nulidad puede darse si se toma en cuenta que las nulidades generan desventajas tanto a los ciudadanos comunes como a los funcionarios. En esas desventajas puede verse una mínima idea de reproche. Por ejemplo, en las **normas que confieren poderes públicos** puede entenderse que hay un reproche al ejercicio de la capacidad profesional de un funcionario cuando éste ve anulada o invalidada su actividad; las consecuencias negativas que sufra se manifiestan en el desprestigio o la afectación a su reputación.

De este modo, así como las sanciones negativas constituyen la forma típica de reaccionar frente al incumplimiento de obligaciones, la nulidad constituye una reacción típica frente a otro tipo de situaciones que no reúnen los requisitos exigidos por una definición de obligación. Lo anterior nos lleva a pensar que, ante la falta de respaldo de una norma de competencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede resolver este tipo de contradicciones, porque en estricto sentido serían nulas.

MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GÁTICA

MCM/RMMG/JCMM

Esta foja pertenece al voto concurrente formulado en la contradicción de tesis 208/2015. Conste.

VII. CONTRADICCIÓN DE TESIS 386/2014

1. ANTECEDENTES

a) *Denuncia de contradicción de tesis*

Los integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (en adelante Primer Tribunal), el 12 de noviembre de 2014, denunciaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción entre el criterio sustentado por el mismo tribunal y el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (en adelante Tercer Tribunal).

b) *Solicitud de sustitución de jurisprudencia*¹

En el mismo escrito, los integrantes del referido Primer Tribunal solicitaron la sustitución de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), de título y subtítulo:

¹ Por lo que se refiere a esta solicitud la Sala ordenó que, al no corresponder a la materia de este procedimiento, se forme expediente con copia certificada del escrito de denuncia de contra-

PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.²

2. TRÁMITE

El Presidente del Alto Tribunal admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis por auto de 18 de noviembre de 2014, y requirió al Tercer Tribunal que remitiera la ejecutoria que participa de esta contradicción, así como el informe de si el criterio contendiente se encuentra vigente, o la causa para tenerlo por superado o abandonado. Por último, turnó el asunto al señor Ministro José Ramón Cossío Díaz y lo remitió a la Primera Sala, por tratarse de un asunto de su especialidad (civil), en donde quedó radicado por auto de 2 de diciembre de 2014.

a) Competencia

La Primera Sala de la Suprema Corte fue competente para conocer y resolver este asunto,³ en virtud de que se trata de una

dicción de tesis, en el cual se dé cauce a dicha solicitud a efecto de que en éste se tome la determinación que corresponda.

² Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30, y en su *Gaceta*, Tomo I, junio de 2014, Libro 7, Décima Época, página 402; Registro digital: 2006795.

³ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, aplicado en términos del criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis I/2012 de rubro: CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011), publicada en el *Semanario...* *op. cit.*, Décima Época, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 9; Registro digital: 2000331, y el artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General 5/2013.

denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos Circuitos.⁴

b) *Legitimación*

Esta denuncia provino de parte legítima al ser formulada por los integrantes de un Tribunal Colegiado, con lo que se actualizó el supuesto previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

3. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

Conforme a los requisitos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para que exista una contradicción de tesis,⁵ éstos se cumplen en el presente asunto conforme a lo siguiente.

a) *Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial*

En este primer requisito, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

⁴ Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (Ponente), por lo que respecta a la competencia.

⁵ Al respecto, véanse las tesis 1a./J. 22/2010 y L/94, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA," y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", publicadas en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122; Registro digital: 165077 y *Semanario... op. cit.*, Octava Época, número 83, noviembre de 1994; página 35; Registro digital: 205420.

i. Criterio del Tercer Tribunal

Este Tribunal resolvió el juicio de amparo directo 328/2014, cuyos antecedentes fueron que una persona con carácter de endosatario en propiedad de un pagaré, demandó en la vía ejecutiva mercantil el pago de la suerte principal, pago de intereses moratorios pactados a razón del 10% mensual, más gastos y costas del juicio.

Realizados los trámites de ley, el Juez dictó sentencia condenatoria de las prestaciones reclamadas, sin hacer consideración alguna sobre si la tasa de interés era usuraria, ni si había existido planteamiento de las partes en ese sentido.

Contra esa resolución, la parte demandada promovió juicio de amparo directo, en la que nunca cuestionó la condena al pago de intereses moratorios; sin embargo, el Tribunal Colegiado dictó sentencia exclusivamente en cuanto a dicho pago.

Así, en el capítulo cuarto de su resolución denominado "CUARTO. USURA. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO.", teniendo en cuenta el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la tesis de la Primera Sala, titulada: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.)

Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.).",⁶ el Tribunal Colegiado advirtió que el Juez condenó al pago del 10% de intereses moratorios, cuando éste es notoriamente excesivo y usurario.

Sostuvo lo anterior, al señalar que si bien el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC) permite reclamar en la acción cambiaria los intereses pactados con base en la libertad contractual, ésta no es absoluta, sino que tiene como límite que el interés no sea tan gravoso que implique un abuso.

Asimismo, para dicho Tribunal, el interés pactado de 10% mensual, en un año representa el 120%, lo cual es excesivo, pues rebasa por mucho los réditos que podría haber generado la inversión de la suerte principal en una institución de crédito, además de que no corresponde a los intereses que se cubren por el uso del crédito a través de tarjetas, pues de la revisión de las tasas de interés fijadas por los bancos, lo que consideró como un hecho notorio por haberse obtenido de la página de internet que regula el Banco de México, en específico, los indicadores básicos de las tarjetas de crédito a febrero de 2012, fecha en la cual se suscribió el pagaré, la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TIEPP) para clientes no totaleros que son los que pagan interés por no cubrir el saldo total del estado de cuenta, fue de 29.8% anual.

Por tanto, el Juez debió considerar usuraria la tasa de interés y reducirla, al menos, al 29.8% anual. Al no haber ocurrido esto,

⁶ Tesis 1a./J. 46/2014 (10a.), publicada en el *Semanario...* op. cit., el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30, y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 400; Registro digital: 2006794.

el Tribunal Colegiado concedió el amparo a fin de que la autoridad responsable emitiera una nueva resolución donde reiterara los aspectos por los cuales no fue concedido el amparo y, en cuanto a los intereses, los redujera atendiendo como parámetro al promedio que se pagaría por interés moratorio por el uso de tarjetas de crédito.

ii. Criterio del Primer Tribunal

Por otra parte, este Tribunal resolvió el juicio de amparo directo 518/2014, en donde una persona demandó en la vía ejecutiva mercantil el pago de un título de crédito por concepto de suerte principal, intereses moratorios pactados a razón de 3% mensual, así como los gastos y costas del juicio, mismo que se siguió en rebeldía de los demandados, en donde al dictar sentencia condenatoria, el Juez no realizó análisis alguno sobre la posible existencia de usura.

Contra dicha sentencia, los demandados presentaron juicio de amparo; sin embargo, en éste fueron totalmente omisos en impugnar la condena por intereses; a pesar de esto, el Tribunal Colegiado concedió el amparo bajo los términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, al declarar procedente la suplencia de la queja por la violación evidente del artículo 217 de la misma Ley, en que incurrió el Juez al no haber acatado las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), en las cuales se determina que los Jueces deben realizar, *ex officio*, el control de convencionalidad del artículo 174 de la LGTOC para aplicarlo conforme a su contenido constitucionalmente válido, consistente en que los intereses no sean usurarios o excesivos y, si son así, se reduzcan prudencialmente.

Esto es, que el Juez omitió realizar su análisis oficioso y se limitó a considerar que el artículo 152 de la LGTOC prevé el derecho a reclamar el pago de intereses en la acción cambiaria conforme al tipo pactado o, en su defecto, al tipo legal, y procedió a condenar a la tasa pactada de 3% mensual, cuando lo que debió haber hecho era examinar las condiciones particulares y constancias de autos, para determinar si los intereses eran usurarios, porque, de ser así, se debieron reducir.

El Tribunal Colegiado señaló que lo notoriamente excesivo se refiere a que con la sola apreciación de las constancias de autos, se genere convicción sobre lo excesivo o usurario del pagaré, sin necesidad de recabar mayores elementos de prueba, y en caso de que no exista convicción del exceso notorio, ya no habrá motivo para dejar de aplicar la tasa convenida; y que para determinar el carácter notoriamente excesivo de la tasa de interés, en el aspecto objetivo, se deben atender los parámetros guía establecidos en la contradicción de tesis 350/2013, de la cual provienen las referidas jurisprudencias que se deben complementar con el criterio subjetivo si es que existe respecto de la persona del deudor alguna situación de vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor.

El Colegiado precisó que el libre arbitrio judicial del Juez, en la apreciación del criterio subjetivo, debe entenderse como facultad para evaluar alguna situación de vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor; o bien, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa, si es que no existe dato sobre tal vulnerabilidad; sin que se entienda que su libre ejercicio se realiza de manera arbitraria, pues debe fundar y motivar según el artículo 16 constitucional. Con base en tales

consideraciones, el Tribunal concedió el amparo para el efecto de que el Juez analizara si el interés pactado resultaba o no usurario, pues desde su punto de vista esa decisión compete a la autoridad de instancia.

b) Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos

Este segundo requisito se consideró como satisfecho por la Primera Sala, ya que advirtió diferencia en la resolución adoptada por cada Tribunal ante una misma situación jurídica.

Esto es, que los asuntos resueltos tienen en común que el acto reclamado consiste en la sentencia definitiva donde se condenó al pago de los intereses moratorios pactados en un título de crédito, sin que los Jueces se hubieran ocupado de analizar si tales intereses son usurarios y los Tribunales Colegiados, al resolver los amparos respectivos, estimaron que tal estudio debió haberse realizado por la responsable en términos de lo dispuesto en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.) de la misma Primera Sala.

No obstante, los Colegiados resolvieron de modo distinto, pues mientras el Tercer Tribunal analizó si en el caso se actualizó la usura conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y sólo reservó al Juez su reducción bajo lineamientos específicos; en cambio, el Primer Tribunal consideró que el estudio cabal de tal circunstancia corresponde hacerlo al Juez, independientemente de que éste analizó el fondo del asunto bajo la figura de la suplencia de la queja y el otro tribunal bajo el ejercicio de un control de convencionalidad, pues ambos tuvieron en cuenta la obligatoriedad de la jurisprudencia referida y la omisión en que incurrió la autoridad responsable, respecto

de su aplicación, a partir de lo cual adoptaron soluciones diferentes.

c) Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver

Por último, conforme al tercer requisito, la pregunta a resolver fue la siguiente:

En los juicios de amparo directo contra una sentencia condenatoria del pago de intereses donde la autoridad responsable no se haya pronunciado sobre la posible existencia de usura y es el Tribunal Colegiado el que estima que debe realizarse el análisis oficioso sobre este tema: ¿Cuál de esos órganos jurisdiccionales debe realizar el análisis de si la usura se actualiza en el caso concreto y, en su caso, su reducción prudencial?

A fin de resolver el cuestionamiento, la Sala vio conveniente explicar los siguientes temas:

- 1) Cuáles pueden ser los efectos de la concesión de amparo de acuerdo con la naturaleza del acto reclamado.
- 2) Definir qué obligaciones resultan para los Jueces, a partir de la aplicabilidad de las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.).
- 1) **Los efectos de la concesión de amparo.** La Sala señaló que el artículo 77 de la Ley de Amparo prevé cuáles son los efectos de la concesión de amparo a partir de la tipología de las violaciones producidas en el juicio y de la naturaleza del acto reclamado, los que se surten

una vez que la sentencia se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley; que dicho artículo también distinga los actos positivos de los actos negativos, y que al concederse el amparo, si el acto reclamado es de carácter positivo, se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y, si es de carácter negativo o implique una omisión, se obliga a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que éste exija. Estos efectos deberán determinarse con precisión y con la especificación de las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar.

En este sentido, tratándose de actos positivos, la concesión del amparo será diversa dependiendo de la naturaleza de la violación que se acredite; es decir:

i. Sea por cuestiones de procedimiento

En el caso de que sea fundado el concepto de violación de que se violentaron las normas que rigen el procedimiento, la concesión del amparo será para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y dicte otra resolución en la que se ordene reponer el procedimiento hasta el momento en que ocurrió la violación acreditada y deberá continuar con el procedimiento respectivo hasta su conclusión.

ii. De mera legalidad

Sin embargo, si el amparo se concede por violaciones de legalidad cometidas en la sentencia, vincula al Juez a dejarla insubsistente y a emitir otra en la que se purguen los vicios advertidos

por el tribunal y cuyos alcances pueden sujetar total o parcialmente a la autoridad responsable a resolver en cierto sentido o bien, otorgarle plenitud de jurisdicción para emitir el nuevo fallo en función de la violación cometida.

iii. Inconstitucionalidad de leyes, tratados o reglamentos que se hayan aplicado al quejoso.

Finalmente, cuando la concesión de amparo es la declaración de inconstitucionalidad de alguna norma de carácter general o de la necesidad de realizar la interpretación conforme de algún precepto legal o disposición contenida en tratados internacionales de los que México sea parte, la autoridad responsable debe dejar insubsistente la resolución reclamada, debiendo emitir un nuevo acto de autoridad en el cual la ley, tratado o reglamento, considerados inconstitucionales, no podrán volver a aplicarse para fundamentarlo, o bien, para que la nueva decisión parta de la interpretación conforme, efectuada por el órgano de amparo.⁷

La Primera Sala también destacó que ante una violación de legalidad cometida en la sentencia reclamada, a fin de establecer los alcances de la concesión de amparo, se debe tomar en cuenta si la autoridad responsable ha agotado su jurisdicción o si esto no ha sido así, pues en el sistema de amparo directo opera el reenvío, de manera que el Tribunal Colegiado no se sustituye a

⁷ Similares consideraciones emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XC/2007, publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 368; Registro digital: 172703, cuyo rubro señala: "PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. ORDEN EN QUE SE DEBEN ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN RAZÓN DE LOS EFECTOS EN QUE SE TRADUZCA LA CONCESIÓN DEL AMPARO."

la responsable. Luego, si los Tribunales de amparo fungen como órgano de control constitucional, ante una omisión de parte del Juez, se debe conceder el amparo para el efecto de que éste subsane esa falta y resuelva conforme a sus atribuciones.

En cambio, es diferente cuando habiendo emitido un juicio de valor sobre la materia del juicio, el tribunal de amparo estima que el Juez contraviene la Constitución, directa o indirectamente y, en tal supuesto, la consecuencia es que el tribunal de amparo rectifique la decisión que se estima contraria a derecho, a partir de la valoración de las cuestiones que, según lo resuelto, se examinaron de manera inexacta.

- 2) **Definir qué obligaciones resultan para los Jueces, a partir de la aplicabilidad de las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.). (Interpretación conforme del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).** La Sala sobre este punto, precisó que en las jurisprudencias referidas,⁸ se establece el alcance de la libertad contractual de las personas en materia de intereses prevista en el artículo 174 de la LGTOC, en el sentido de que el contenido constitucionalmente válido de ese precepto legal, es que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, antes bien, tiene como límite que una parte no obtenga, en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un pago a partir del acuerdo de un interés excesivo derivado de un préstamo, ya que en tal supuesto los intereses son usurarios y, por ende,

⁸ Referidas en las páginas 38 a 42 del estudio introductorio.

transgreden el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que con motivo de esos criterios, los Jueces tienen la obligación de resolver litigios sobre el reclamo del pago de intereses a partir de la interpretación conforme del artículo 174 de la LGTOC, de manera que, si consideran que el pacto de intereses es notoriamente usurario, acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, deben apartarse del contenido del interés pactado y fijar una tasa reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver.

Al respecto, la Sala recalcó que en las propias tesis se dictan ciertos parámetros que servirán de guía al Juez para valorar si la tasa de interés pactada es usuraria (tipo de relación existente entre las partes, calidad de los sujetos, destino del crédito, su monto y plazo, si se dieron garantías, las tasas de interés bancarias en operaciones similares, las condiciones del mercado, entre otras cuestiones); que debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

También, afirmó que de conformidad con el artículo 1o. constitucional, se impone a todas las autoridades del país la obligación de interpretar las normas relativas a

los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, conocida en la doctrina como principio *pro persona* y que esta disposición, junto con el artículo 133 constitucional, obliga a los Jueces de cada Estado a arreglarse a la Ley Suprema de la Unión a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes locales, fueron considerados al resolver la referida contradicción de tesis 350/2013, en la que la propia Sala, estableció:

las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad *ex officio*, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópic, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.

En resumen, la aplicación de jurisprudencias conlleva las siguientes obligaciones para los operadores jurídicos:

- En el juicio de origen, el Juez tiene la obligación de atender todo el contexto litigioso y apreciar si existen o no indicios de una posible configuración de usura en relación con los intereses pactados por las partes.

- En segundo lugar, una vez apreciado el contexto litigioso y sólo si se advierten indicios que puedan generar la duda acerca de la existencia del fenómeno usurario, procede llevar a cabo un examen acucioso de los parámetros posibles de los establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.).
- En tercer lugar, si el juzgador llega a la convicción de que efectivamente se actualiza el fenómeno de la usura, deberá modular los intereses prudencialmente.

En este contexto, la Sala advirtió que una sentencia en la que no haya pronunciamiento alguno sobre la tasa de interés adolece de una falta de exhaustividad, ante la omisión del juzgador de cumplir con su deber de atender a todo el contexto litigioso y apreciar si existen o no indicios de la posible configuración del fenómeno usurario, defecto que es susceptible de subsanarse en segunda instancia, en donde, ante la falta de reenvío, el tribunal de alzada reasume su jurisdicción y está en aptitud de efectuar el análisis correspondiente, se haya hecho valer, o no en los agravios.

Ahora bien, cuando es el caso de que la inobservancia a dichas jurisprudencias, subsiste hasta el juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado debe, en primer lugar, identificar aquellos casos en los que el interés pactado sea "notoriamente excesivo", y sólo si advierte, *prima facie*, que en el caso que analiza las partes convinieron un interés notoriamente excesivo, al grado que pueda resultar usurario, estará en aptitud de conceder el amparo; en cambio, de advertir que las autoridades responsables no llevaron a cabo las obligaciones que les impone la jurisprudencia, pero estiman que el pacto de intereses no es usurario,

no habría razón fundada para que concediera un amparo que solamente generaría falsas expectativas para el peticionario de garantías.

Esto es, en el caso de que esa omisión sí viola los derechos del quejoso y es trascendente por considerar usuraria la tasa de interés, el tribunal estará facultado para conceder el amparo y ordenar a la autoridad responsable que cumpla con los deberes derivados de la existencia de indicios de una tasa usuraria, consistentes en llevar a cabo un examen acucioso de los parámetros posibles establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.) para determinar si efectivamente se actualiza la usura y, de ser así, modular los intereses.

Para ello, no es necesario que el tribunal examine detalladamente si la tasa de interés pactada es usuraria ni, por ende, que corra de oficio el test correspondiente con los parámetros guía establecidos por el Alto Tribunal, pues basta que advierta indicios de un interés desproporcionado y excesivo,⁹ para que esté en condiciones de conceder el amparo y ordenar a la autoridad responsable que, con plenitud de jurisdicción, lleve a cabo el análisis correspondiente.

⁹ Es aplicable la jurisprudencia emitida por la Primera Sala con el título y subtítulo: "USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO)." Tesis 1a./J. 57/2016 (10a.), publicada en el *Semanario... op. cit.*, el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22, y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 882; Registro digital: 2013075, derivada de la contradicción de tesis 208/2015, materia de esta publicación.

Para abundar en lo anterior, la Primera Sala sostuvo que el juicio de amparo se distingue de los medios de defensa ordinarios porque no tiene como objeto resolver la plenitud del problema jurídico de origen, sino únicamente la controversia de amparo que se construye a partir de las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad durante el proceso de origen y al momento de dictarse la sentencia o la resolución que pone fin al juicio; pero que no equivale a la controversia entre las partes y a los hechos que dieron origen al litigio primigenio.

En este contexto, los Tribunales Colegiados de Circuito tienen la facultad de ordenar que las pruebas ofrecidas y desahogadas en el juicio de origen se valoren ante la omisión en que haya incurrido el Juez o bien, de analizar el ejercicio de valoración llevado a cabo por él y determinar si se encuentra apegado a derecho o si, por el contrario, debe llevarse de nueva cuenta bajo diversos lineamientos.

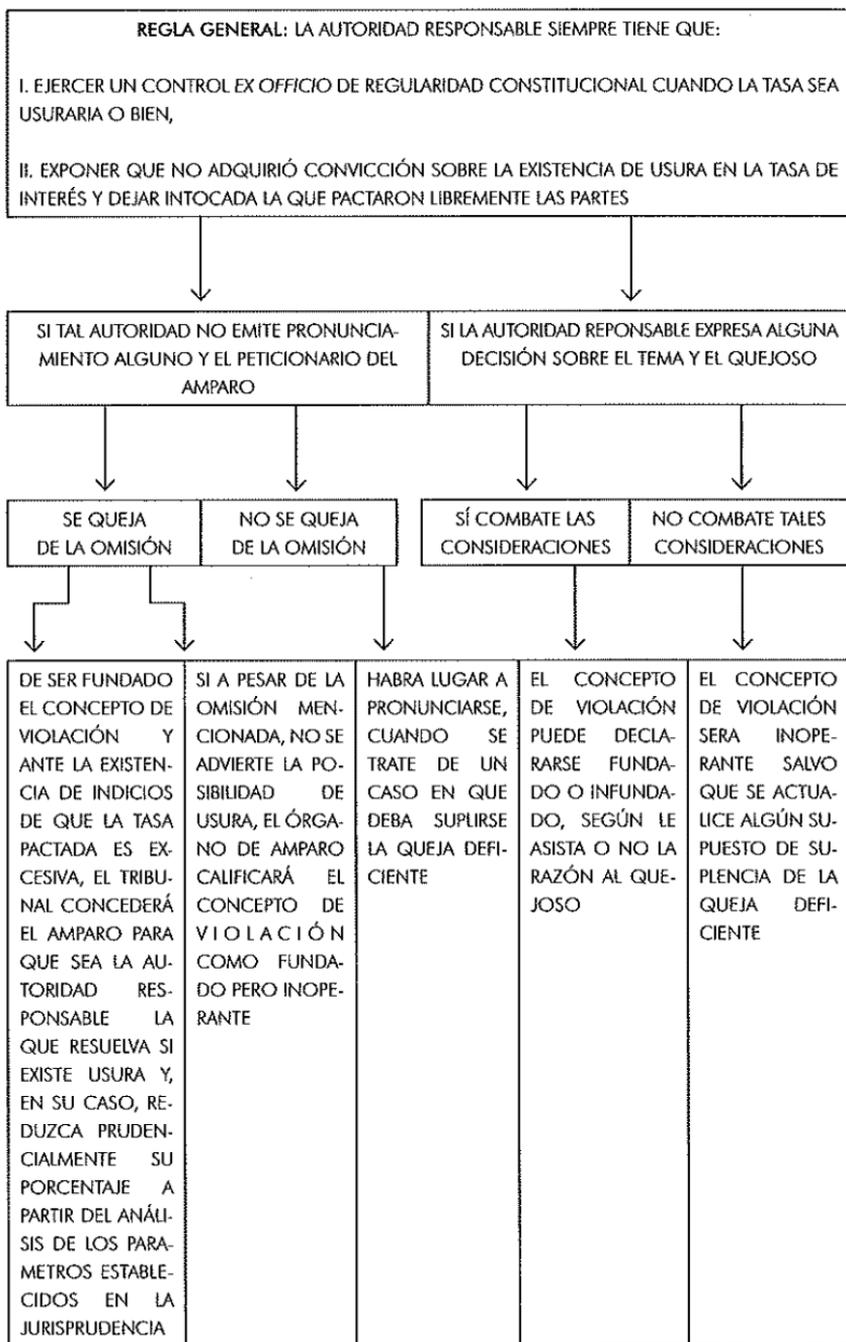
La Sala resaltó que la labor del Tribunal Colegiado de Circuito, de valorar si se actualiza un posible pacto usurario, la aplicación de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, que son las reglas de vida o verdades de sentido común que contribuyen de un modo eficaz a la formación de la presunción judicial, así como por la unión de ambas que conforma la sana crítica, sirven de fundamento a fin de que la decisión del juzgador sea una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente poderosa para superar el margen de subjetividad del Juez. En tal caso, es conveniente que una eventual concesión de amparo dé lugar a que el Tribunal Colegiado devuelva los autos a la autoridad responsable para que sea ella quien efectúe el análisis correspondiente a partir de los parámetros-guía establecidos en la jurisprudencia obligatoria.

Lo anterior permite que, una vez que la autoridad responsable haya realizado el examen mencionado, la parte que se sienta agraviada con la última decisión alcanzada pueda impugnar en un nuevo amparo la valoración efectuada, es decir, de considerar que el estudio correspondiente sólo debe correr a cargo del tribunal de amparo, genera el riesgo de privar a las partes de un medio de defensa, ya que la determinación de éste nunca podría ser sometida a revisión alguna, al ser un órgano jurisdiccional terminal en materia de legalidad y sus decisiones, en ese ámbito, son inimpugnables.

La Sala reiteró que, como quedó explicado en la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), el Juez rector del juicio (en primera o en segunda instancia), al analizar la litis sobre el reclamo de intereses, debe ejercer un control *ex officio* de regularidad constitucional cuando la tasa sea usuraria, a fin de interpretar el pacto de voluntades sobre el tema de intereses de manera acorde con el artículo 21.3 de la referida Convención o bien, exponer que no adquirió convicción sobre la existencia de usura en la tasa de interés y dejar intocada la que pactaron libremente las partes.

Sin embargo, ante la omisión de efectuar alguno de tales pronunciamientos sobre la existencia o no de usura, el tribunal de amparo que advierta indicios de un interés desproporcionado y excesivo, debe justificar la posible configuración de la usura y, en consecuencia, puede ordenar al Juez la realización del análisis correspondiente.

En la ejecutoria, la Sala incorporó el siguiente esquema con el fin de explicar, de manera gráfica, las posibles decisiones que ha de emitir el juzgador:



De las consideraciones anteriores, determinó que prevalecerá con el carácter de jurisprudencia¹⁰ el criterio siguiente:

USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—De acuerdo con la tipología y la forma en que deben repararse las diversas violaciones que puedan presentarse durante el juicio de amparo, y en atención a que de conformidad con las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), el Juez de origen debe llevar a cabo, en primer lugar, un análisis indiciario de la posible configuración del fenómeno usurario y, ante la sospecha de su actualización, proceder al estudio de los elementos que obren en autos para constatarlo y, en su caso, proceder a la reducción prudencial de la tasa de interés. En el supuesto de que el Juez responsable no se haya pronunciado al respecto y de que el Tribunal Colegiado de Circuito advierta indiciariamente un pacto usurario en la fijación de la tasa mencionada, éste debe conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable repare la violación apuntada y cumpla con el principio de exhaustividad a través de dicho análisis, al tenor de los parámetros establecidos en las citadas jurisprudencias de la Primera Sala, mediante el cual podrá determinar la posible actualización de la señalada forma de explotación del hombre por el hombre.

¹⁰ Por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, y el Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por lo que se refiere al fondo del asunto.

La justificación de que sea la autoridad responsable la que realice ese ejercicio atiende a la necesidad de no dejar sin un medio de defensa a las partes sobre la fijación de una tasa de interés diferente a la pactada. Esa manera de proceder permite que, una vez que la autoridad responsable haya realizado el examen mencionado, la parte que se sienta agraviada con la decisión alcanzada pueda impugnar en un nuevo amparo la valoración efectuada; de otro modo, es decir, de considerar que el estudio correspondiente corre a cargo del tribunal de amparo, genera el riesgo de anular la posibilidad de un medio de defensa, en la medida de que la determinación del Tribunal Colegiado nunca podría ser sometida a revisión alguna, pues no debe perderse de vista que dicho órgano jurisdiccional es terminal en materia de legalidad y sus decisiones en ese ámbito son inimpugnables.¹¹

¹¹ Tesis 1a./J. 53/2016 (10a.), publicada en el *Semanario... op. cit.*, el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22, y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 879; Registro digital: 2013074.

VIII. VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 386/2014*

Voto concurrente que formula la Ministra Norma Lucía Piña Hernández en la contradicción de tesis 386/2014, fallada el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis por la Primera Sala de este Alto Tribunal.

En este asunto se fijó como tema de la contradicción, determinar si en los juicios de amparo directo contra una sentencia condenatoria del pago de intereses donde la autoridad responsable no se haya pronunciado sobre la posible existencia de usura y es el Tribunal Colegiado el que incorpora esa cuestión: ¿Cuál de esos órganos jurisdiccionales puede realizar el análisis de si la usura se actualiza en el caso concreto y, en su caso, su reducción prudencial? y se concluyó que sea la autoridad

* Voto publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, febrero de 2017, Tomo I, página 331; Registro digital: 42411.

responsable quien examine la configuración de la usura a la luz de los "parámetros-guía" que se indican en la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.).¹

Si bien comparto que debe ser la autoridad responsable quien se pronuncie al respecto, pues ello atempera la falta de audiencia de las partes que se provocaría si fuera el Tribunal Colegiado de Circuito quien hasta el amparo directo corriera el test de usura, lo que implicaría que ninguna de las partes pudiera impugnarlo, al tratarse de una fase generalmente terminal.

Sin embargo, estimo, que la autoridad responsable al dar cumplimiento, a la ejecutoria de amparo, debería de realizar el test de usura mediante el desahogo de diligencias para mejor proveer y conceder plazo a las partes para alegar lo que a su derecho convenga.²

De esta forma, además de otorgarse audiencia a los implicados antes de la emisión de la decisión respectiva, el juzgador también estaría en aptitud de allegarse de mayores y mejores

¹ De título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE."

² El sustento legal para desahogar las diligencias para mejor proveer se encuentra en el artículo 598, del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 598. Para mejor proveer, el juzgador podrá valerse de cualquier persona, documento o cosa, a petición de parte o de oficio, siempre que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

"El Juez deberá recibir todas aquellas manifestaciones o documentos, escritos u orales, de terceros ajenos al procedimiento que acudan ante él en calidad de *amicus curiae* o en cualquier otra, siempre que sean relevantes para resolver el asunto controvertido y que los terceros no se encuentren en conflicto de interés respecto de las partes.

"El Juez en su sentencia deberá, sin excepción, hacer una relación sucinta de los terceros que ejerzan el derecho de comparecer ante el tribunal conforme a lo establecido en el párrafo anterior y de los argumentos o manifestaciones por ellos vertidos.

"El Juez podrá requerir a los órganos y organismos a que se refiere la fracción I del artículo 585 de este código o a cualquier tercero, la elaboración de estudios o presentación de los medios probatorios necesarios con cargo al fondo a que se refiere este título."

elementos de convicción (como los que se indican en la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), como "parámetros-guía"), a fin de resolver de la manera más objetiva posible si, en la especie, se actualiza el fenómeno usurario y, en su caso, reducir sobre bases fehacientes, los intereses ordinarios y/o moratorios.

Por lo cual, también considero que la gran complejidad técnica que representa el ejercicio de advertir si un interés es excesivo pero, sobre todo, reducirlo hasta el grado de erradicar el efecto usurario, requiere —conforme ha sido externado por expertos en la materia— de la práctica de una pericial en el que se pueda apoyar el juzgador, a fin de resolver de una manera más óptima esa reducción.

Pues —como lo manifesté en el voto particular que formulé en la contradicción de tesis 208/2015— el ejercicio del control *ex officio*, en materia de usura genera una dualidad de efectos en los justiciables, toda vez que al tratarse de controversias entre particulares, una parte resultaría favorecida con ese ejercicio —deudor— en contraposición de otra a la que se causaría perjuicio —acreedor— y que, conforme a los criterios jurisprudenciales de referencia, no tendría intervención alegando o aportando pruebas, antes de que el juzgador realice el examen de usura, esto es, previamente al acto que podría incidir en una afectación a su expectativa patrimonial (cobro de los intereses pactados).

En ese entendido, si por un lado existe el imperativo constitucional para los juzgadores de ejercer control *ex officio* cuando adviertan la posibilidad de aplicar una norma aparentemente inconvencional (como es el caso del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), cuyo contenido

resulta compatible, vía interpretación conforme, al derecho humano de proscripción de la usura; y, **por otro lado**, la posibilidad de que en ese ejercicio se genere en los juicios mercantiles, la inobservancia de los principios "dispositivo" y de "preclusión", con la consecuente conculcación a otros derechos fundamentales, tales como los de equidad procesal, audiencia y seguridad jurídica de los contendientes

Entonces, con la finalidad de compaginar ambos deberes, previamente a la emisión de la decisión que pudiera derivar del ejercicio de dicho control *ex officio*, que necesariamente introducirá una cuestión novedosa, aun cuando como en el caso, se trate del cumplimiento de una ejecutoria de amparo, considero que el Juez podría ordenar, como ya señalé, el desahogo de diligencias para mejor proveer y otorgar plazo a las partes para alegar lo que a su derecho convenga.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la **Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402.

IX. CONTRADICCIÓN DE TESIS 294/2015¹

1. ANTECEDENTES

a) Denuncia

El Magistrado Presidente del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (en adelante Noveno Tribunal), denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de tesis entre dicho tribunal, al resolver el amparo directo civil 402/2015 y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito (en adelante Tercer Tribunal) cuando resolvió los juicios de amparo directo 775/2014, 863/2014, 989/2014, 1075/2014 y 149/2015.²

¹ Asunto que puede consultarse en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx?Tema=&Consecutivo=294&Anio=2015&TipoAsunto=4&Pertenencia=0&MinistroID=0&SecretarioID=0&MaterialID=0>.

² La Sala al estudiar la contradicción de tesis, únicamente se remitió a lo sostenido por el órgano colegiado, en el amparo directo 149/2015, pues precisó que en los otros asuntos el tribunal resolvió de la misma forma, motivo por el cual había integrado la jurisprudencia XVI.3o.C. J/1 (10a.), de rubro: "USURA. LOS INTERESES MORATORIOS NO LA ACTUALIZAN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, el viernes 04 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas, por ende, se

El Presidente de la Suprema Corte admitió a trámite la denuncia, solicitó a la presidencia del Tercer Tribunal remitiera el asunto, ordenó pasar los autos a la Primera Sala y encomendó su estudio a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

2. ESTUDIO DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS POR LA PRIMERA SALA DEL ALTO TRIBUNAL

a) Competencia y legitimación

La Primera Sala se reconoció competente³ para conocer y resolver la contradicción de tesis,⁴ ya que es un tema que, por su materia, corresponde a su especialidad.

Asimismo, determinó que la denuncia de la posible contradicción de tesis la realizó la parte legítima,⁵ pues la hizo el Magistrado integrante del Noveno Tribunal, uno de los órganos colegiados entre los que se suscitó.

b) Requisitos para la existencia de la contradicción y posturas contendientes

De acuerdo con la Primera Sala, para que exista una contradicción de tesis se requiere que dos o más órganos jurisdiccionales de

considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07, y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, página 1897; Registro digital: 2009879.

³ Por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

⁴ Con fundamento en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la tesis P. 1/2012 (10a.), publicada en el *Semanario... op. cit.*, Décima Época, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 9; Registro digital: 2000331, y el numeral 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, en relación con los puntos primero, segundo, fracción VII y tercero del Acuerdo General 5/2013.

⁵ En términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 197-A de la Ley de Amparo.

la misma jerarquía (Tribunales Colegiados de Circuito, Plenos de Circuito o Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) sostengan tesis contradictorias,⁶ sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos no sean iguales.

En ese mismo sentido se pronunció el Pleno del Máximo Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 36/2007, quien además manifestó que es indispensable que exista un problema jurídico que amerite ser definido, y así evitar que se den situaciones confusas y se proporcionen soluciones distintas y contradictorias a asuntos similares, con el fin de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales.⁷

A partir de esto, la Sala estimó que en el caso se satisfacían los requisitos exigidos para la existencia de una contradicción, debido a que dos órganos jurisdiccionales de la misma jerarquía, se pronunciaron respecto del mismo punto de derecho, pero llegaron a soluciones contradictorias.

Lo anterior lo consideró de esa forma, toda vez que el Noveno Tribunal y el Tercer Tribunal determinaron que la usura era una forma de explotación del hombre por el hombre, prohibida por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sin embargo, llegaron a conclusiones distintas, pues el primero de esos órganos señaló que la usura sí se puede configurar en los intereses moratorios y el segundo

⁶ Tesis 2a. VIII/93, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, diciembre de 1993, página 41; Registro digital: 206390.

⁷ Así lo señala la jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7; Registro digital: 164120.

determinó que eso es imposible, porque sólo puede decretarse respecto a los intereses ordinarios.⁸

i. Criterio del Noveno Tribunal

Este órgano jurisdiccional, en un juicio de amparo directo donde se reclamó la sentencia definitiva dictada en un juicio ejecutivo mercantil, resolvió que la ley prohíbe la usura, entendida como cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, para obtener un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro.

Asimismo, precisó que la usura puede actualizarse en intereses ordinarios y en moratorios, pues aunque tienen un origen distinto, esto se presenta en ambos casos cuando la tasa pactada es excesiva o desproporcional, pues a pesar de que los intereses moratorios son consecuencia del incumplimiento del pago de la suma prestada y no puede conocerse de forma anticipada si el acreedor obtendrá en modo abusivo y sobre la propiedad del deudor, un provecho propio consistente en un interés excesivo, el Juez puede analizar de oficio la usura en los intereses cuando el acreedor lo reclame en juicio, debido a que lo que se sanciona es la usura en cualquiera de sus formas y no la naturaleza de los intereses ni la forma de su pacto.

ii. Criterio del Tercer Tribunal

En un juicio de amparo directo en el que se reclamó la sentencia definitiva dictada en un juicio ejecutivo mercantil, este tribunal

⁸ Los antecedentes de ambos asuntos pueden consultarse en la versión pública de la ejecutoria de la contradicción de tesis, *op. cit.*, nota 1, página 145 de este folleto.

determinó que no podía actualizarse la figura jurídica de la usura tratándose de los intereses moratorios, ya que ésta tiene que ver con los intereses ordinarios y no con aquéllos; en ese sentido, señaló que la usura es una forma de explotación del hombre por el hombre y, entre otras acepciones, significa "interés excesivo en un préstamo", que se presenta cuando una persona, física o moral, estipula en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra persona.

De igual manera, indicó que los intereses que las partes pueden convenir son los ordinarios, que constituyen el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, el precio pagado por el uso del propio dinero; en cambio, los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, conforme a lo pactado en el contrato relativo.

Así, el órgano colegiado manifestó que la limitante a la libertad contractual sobre el pacto de intereses debe entenderse a los ordinarios o réditos que son los que se acuerdan cuando se realiza el contrato, para que no se permita un interés excesivo derivado de un préstamo, pues en ese supuesto es cuando una persona puede obtener un provecho propio de modo abusivo sobre la propiedad de otro, aprovechándose de las condiciones de necesidad en que se encuentra, y es aquí en donde el juzgador está facultado para evitar la usura.

Pero si los intereses moratorios derivan del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y no de una condición existente al momento de contratar, respecto de éstos no puede configurarse la usura, ya que aun cuando es posible que una de las partes se aproveche de otra al momento de realizar el préstamo,

ya sea por suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria, no puede estimarse que esas mismas características deban considerarse para que se actualice algo futuro e incierto, como el hecho de que llegue a establecerse la sanción en el pago de intereses moratorios por la falta oportuna de pago, por lo que no era posible determinar si el acreedor obtendría de modo abusivo y sobre la propiedad del deudor, un provecho propio consistente en un interés moratorio excesivo.

Con base en lo anterior, la Sala estimó que existía la contradicción de tesis, toda vez que el Noveno Tribunal admitió la posibilidad de que la usura pueda establecerse con relación a los intereses moratorios y el Tercer Tribunal la negó; así, consideró necesario determinar si la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, prohibida en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede configurarse respecto de los intereses moratorios o sólo aplica para los intereses ordinarios.

c) Determinación del criterio que debe prevalecer

Previamente a determinar el criterio que debía prevalecer, la Sala refirió que el tema sobre la prohibición de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, dispuesta en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo estudió cuando resolvió la contradicción de tesis 350/2013,⁹ asunto en el que sostuvo que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por sí mismo, no es inconstitucional ni inconvencional, aun cuando permite

⁹ De la cual se detalla su contenido en el estudio introductorio de este folleto.

que las partes pacten libremente los intereses, pues debe interpretarse en el sentido de que el pacto de voluntades se limita por lo ordenado en el referido artículo 21.3, pues la ley no debe autorizar que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo; por lo que los juzgadores tienen el deber de advertir de oficio, cuando una tasa de interés resulta notoriamente excesiva (usuraria) y actuar en consecuencia.

También precisó que, cuando realizó el anterior estudio, no distinguió entre los intereses ordinarios y los moratorios, por lo que de manera implícita admitió que la prohibición de la usura aplica para ambos tipos de intereses, sobre todo si se considera que el mencionado artículo 174 alude a éstos.

Sin embargo, consideró que al no haberse pronunciado de forma específica sobre este tema, ello generó esta contradicción, por lo que a fin de establecer la seguridad jurídica que se pretende, procedió a señalar las razones por las cuales estimaba que la prohibición de la usura aplica para el interés ordinario y para los intereses moratorios.

En ese sentido, la Sala señaló que cuando se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes, haciendo uso de la libertad contractual, tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, cuyo monto o porcentaje se fija libremente por las partes, lo que ocurre al momento de celebrar el acuerdo de voluntades referente al préstamo.

Señaló que dichos intereses tienen naturaleza jurídica distinta, pues unos derivan del préstamo y otros provienen del

incumplimiento en el pago del mismo, como lo sostuvo al resolver la contradicción de tesis 145/2006, donde señaló que:

- Los intereses ordinarios constituyen el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, es el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor a cubrir los intereses respectivos.
- Los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, según lo pactado en el contrato donde se plasmó el préstamo respectivo; por lo que cuando no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para sancionar al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora.

En tal virtud, a pesar de que los intereses ordinarios y los intereses moratorios gozan de una naturaleza distinta, ambos representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor; por tanto, la prohibición que establece el multicitado artículo 21.3 aplica para los dos tipos de interés, pues aunque los intereses moratorios, en estricto sentido, no son una consecuencia inmediata del préstamo, sino una sanción por el incumplimiento, éste se vincula directamente a la obligación de pagar o satisfacer el préstamo en la fecha pactada, máxime si se considera que por regla general, los dos tipos de interés se pactan al momento de celebrar el

préstamo, que es cuando el deudor puede encontrarse más vulnerable para aceptar las condiciones del préstamo.

Precisó la Sala que aunque al momento de establecer los intereses moratorios, no se tiene certeza acerca de si éstos se actualizarán o no, pues ello depende del incumplimiento del deudor, esto no impide que sobre ese pacto aplique la prohibición de la usura, ya que de lo contrario se permitiría que una persona pueda explotar a otra, bajo el pretexto de que esa explotación deriva de un acuerdo de voluntades sujeto a condiciones que pueden o no darse.

d) Tesis que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia

En virtud de lo expuesto, la Sala estableció el siguiente criterio jurisprudencial:

USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ.—El artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la usura, así como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre; en este sentido, ninguna ley debe permitir que al amparo de la libertad contractual, una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la

propiedad del deudor; por tanto, si el referido artículo 21, numeral 3, prohíbe la usura y ésta se presenta cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo, sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, esta prohibición aplica para ambos tipos de interés, pues aunque los intereses moratorios, en estricto sentido, no son una consecuencia inmediata del préstamo, sino más bien una sanción impuesta ante el incumplimiento del pago, no debe perderse de vista que el incumplimiento está directamente vinculado a la obligación de pagar o satisfacer el préstamo en la fecha pactada; por lo anterior, la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios.¹⁰

¹⁰ Tesis 1a./J. 54/2016 (10a.), publicada en el *Semanario... op. cit.*, el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas, por ende, se considera de aplicación obligatorio a partir del martes 22, y en su *Gaceta*, Décimo Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 883; Registro digital: 2013076.

X. VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 294/2015*

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis la contradicción de tesis mencionada al epígrafe, entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. El problema de contradicción versó sobre sí la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, prohibida en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede configurarse respecto de los intereses moratorios o si sólo tiene aplicación en los intereses ordinarios.

Por lo que hace al fondo del asunto, se determinó por unanimidad que sí existe contradicción de tesis, y que debía de

* Voto que puede consultarse en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=188233>.

resolverse en el sentido de que la usura es susceptible de verificarse tanto en intereses ordinarios, como en moratorios. Con esta determinación, no tengo ninguna objeción. La razón que me lleva a presentar este voto está directamente relacionada con el tipo de caso de que se trata: una contradicción de tesis entre dos tribunales colegiados de **diferente** circuito, respecto de lo cual estimo que esta Primera Sala carece de competencia para conocer del asunto, no obstante, habiéndose votado por mayoría de cuatro votos esa cuestión, es que participo en la decisión final pero considero necesario explicar las razones de mi disenso mediante el presente voto concurrente. Como desarrollaré a continuación, no existe el supuesto normativo constitucional a que el presente asunto se refiere, por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para poder exponer las razones que me llevaron a votar en contra en el apartado de la competencia, haré alusión, en primer lugar, a las razones dadas por la mayoría, y posteriormente, esgrimiré argumentos en contra de las mismas.

Razones en las que se apoya el disenso

1. Prevalencia de la norma legal y de los acuerdos generales frente a la norma constitucional. El razonamiento de la mayoría se sustenta en que, si bien se reconoce que no existe el supuesto normativo para conocer de la contradicción de tesis entre tribunales colegiados de diferente circuito, actualmente existe una normatividad tanto en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales como en el Acuerdo General 5/2001 y que, a partir de esas disposiciones es posible

considerar competente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de este tipo de conflictos.

Con ese argumento se soslaya que las leyes ordinarias deben sujetarse a lo que prescribe la Norma Fundamental y no a la inversa, es decir, si la Ley de Amparo es Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, no resulta válido que reglamente situaciones que no se encuentran previstas en la Carta Magna y menos aún que se acuda a la ley y a los acuerdos generales para justificar una competencia que no está dada constitucionalmente so pretexto de la seguridad jurídica para dar uniformidad a los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando, de acuerdo al principio de legalidad la autoridad solamente puede actuar de acuerdo con la autorización que la ley le otorgue, en el entendido de que dicha ley debe ajustarse a la Norma Fundamental.

De este modo, opino que la argumentación dada para acudir a la Ley Reglamentaria y a los acuerdos generales es inconsistente, pues no se trata aquí de extender la competencia vía interpretativa —sobre la cual también tengo mis dudas— sino una falta absoluta de supuesto normativo para que la Suprema Corte actúe en consecuencia.

2. La eliminación de la norma que confiere poder. Actualmente no existe en el sistema jurídico mexicano ninguna norma que otorgue un poder público a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dirima contradicciones de tesis provenientes de Tribunales Colegiados de diferente Circuito. Tal supuesto fue suprimido mediante el decreto de reforma constitucional publicado el seis de junio de dos mil once en el *Diario Oficial de la Federación*.

Mediante dicho decreto se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En términos del artículo primero transitorio del decreto, la reforma entró en vigor ciento veinte días después de la publicación, a saber, el cuatro de octubre de dos mil once.¹

En lo que concierne a la nueva tramitación de las contradicciones de tesis, el artículo 107, fracción XIII, dispone lo siguiente:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente

¹ Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los 120 días de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

[...]

Como puede observarse, con motivo de la reforma, el número de supuestos normativos, en términos constitucionales, en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede conocer de las contradicciones de tesis, ha sido reducido con respecto a la redacción anterior,² y ahora únicamente puede conocer cuando los siguientes órganos sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia:

- Los Plenos de distinto Circuito.
- Los Plenos de un mismo circuito en materia especializada.
- Los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización.

² El texto anterior a la reforma disponía:

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

En estos tres casos, los sujetos que cuentan con legitimación para denunciar la contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación son:

- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Los mismos Plenos de Circuito.
- Los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República o las partes en los asuntos que motivaron la contradicción.

Así, asuntos como el que ahora nos ocupa no se ubican en ninguno de los supuestos anteriormente enunciados, en virtud de que la contradicción denunciada se suscitó entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito, a saber, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito.

En consecuencia, con independencia de que la ley reglamentaria de esta disposición no haya sido reformada en el término previsto por el artículo segundo transitorio,³ es claro que esta Sala está imposibilitada para pronunciarse sobre una cuestión que no constituye un supuesto normativo, en términos de lo que establece el texto constitucional en vigor.

³ Segundo. El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente Decreto.

Por otro lado debe decirse que el régimen transitorio de la reforma constitucional⁴ no hace reserva alguna acerca de la entrada en vigor de la fracción XIII, primer párrafo del artículo 107 constitucional. Así, debe entenderse que desde el cuatro de octubre de dos mil once, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es incompetente para resolver todas aquellas contradicciones de tesis que no hubieran sido tramitadas de conformidad con las hipótesis previstas por la norma citada. Esto, sin importar la fecha en que éstas fueron denunciadas, admitidas e integradas por la propia Suprema Corte.

Dicho de otro modo, antes de la aludida reforma, existía una norma que confiere poderes mediante la cual se facultaba a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver ese tipo de contradicciones. Tal norma ha dejado de existir jurídicamente, ya que fue derogada, precisamente, mediante el decreto de reforma constitucional antes aludido. El siguiente cuadro muestra comparativamente el texto del artículo 107, fracción XIII, constitucional antes y después de la reforma:

⁴ D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los 120 días de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Segundo. El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente Decreto.

Tercero. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Cuarto. Para la integración de jurisprudencia por reiteración no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

Antes de la reforma	Vigencia actual
<p>Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.</p> <p>Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sus-</p>	<p>Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.</p> <p>Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos,</p>

tenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y (sic)

los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República o las partes en los asuntos que

	<p>las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.</p> <p>Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.</p>
--	---

Como puede verse, en el presente asunto, no estamos ante un problema relacionado con el tamaño de la competencia, ni con algún tipo de competencia residual; simplemente estamos ante un caso de derogación mediante el cual se deja sin vigencia la norma que confiere el poder a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver este tipo de contradicciones de criterios.

Las normas que confieren poderes son en general las normas que regulan los procedimientos judiciales y administrativos mediante los cuales las normas generales son aplicadas por normas individuales producidas por órganos autorizados para ello:

las autoridades judiciales y administrativas. Este tipo de normas no son regulativas sino constitutivas; no son, pues, prescripciones. En ellas lo que está calificado deónticamente es el ejercicio del poder que en ocasiones puede ser obligatorio y en otras, no obligatorio.

La norma que fue derogada se llevó consigo el poder conferido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como autoridad judicial, para dirimir cierto tipo de problemas de interpretación derivados de la contradicción de criterios provenientes de Tribunales Colegiados de diferente Circuito. Hoy en día, ese poder simplemente no le es reconocido a la Corte, por lo que, en sentido estricto, supone una falta de cobertura normativa para resolver tales contradicciones. De ahí que me parezca tan relevante hacer este voto concurrente.

Se ha dicho que así como la sanción es la consecuencia jurídica que se asocia naturalmente a las normas obligatorias, en el caso de las normas que confieren poderes, la consecuencia viene a ser la nulidad. La consideración o no de la nulidad como un tipo de sanción es una cuestión sumamente controvertida. Podemos decir que la equivalencia entre sanción y nulidad puede darse si se toma en cuenta que las nulidades generan desventajas tanto a los ciudadanos comunes como a los funcionarios. En esas desventajas puede verse una mínima idea de reproche. Por ejemplo, en las **normas que confieren poderes públicos** puede entenderse que hay un reproche al ejercicio de la capacidad profesional de un funcionario cuando éste ve anulada o invalidada su actividad; las consecuencias negativas que sufra se manifiestan en el desprestigio o la afectación a su reputación.

De este modo, así como las sanciones negativas constituyen la forma típica de reaccionar frente al incumplimiento de obligaciones, la nulidad constituye una reacción típica frente a otro tipo de situaciones que no reúnen los requisitos exigidos por una definición de obligación. Lo anterior nos lleva a pensar que, ante la falta de respaldo de una norma de competencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede resolver este tipo de contradicciones, porque en estricto sentido serían nulas.

MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

MCM/RMMG/JCMM

XI. CONCLUSIONES

- El Juez de amparo debe aplicar la jurisprudencia que le obliga analizar, de oficio, la existencia de usura, aun en aquellos asuntos en los que regía una interpretación diferente, lo cual no implica otorgarle efectos retroactivos, ya que el asunto se encuentra pendiente de resolución por un medio de defensa extraordinario, como lo es el juicio de amparo; sin embargo, una vez dictada la sentencia definitiva ya no podrá efectuar dicho análisis.
- El artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al prohibir cualquier explotación del hombre por el hombre, como ocurre con la usura, dicha prohibición aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios que se pacten en un título de crédito, como lo es el pagaré.

- Cuando hay indicio de la posible configuración de la usura, el Juez de amparo tendrá que estudiar los elementos que existan en autos para corroborarla y, en su caso, reducir de forma prudencial la tasa de interés.
- Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito advierta un pacto usurario respecto del cual el Juez responsable omitió pronunciarse, debe otorgar el amparo para que éste repare la violación y cumpla con el principio de exhaustividad en términos de los parámetros establecidos en las jurisprudencias de la Primera Sala 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.).
- No se puede dejar que el órgano colegiado se pronuncie sobre el pacto usurario, ya que impediría al afectado promover otro medio de defensa en caso de no estar de acuerdo con la resolución, por ser un órgano terminal en materia de legalidad y sus decisiones son inimpugnables.
- La evaluación de lo notoriamente excesivo de los intereses pactados en un pagaré, no requiere cumplir con todos los parámetros guía y con los componentes del elemento subjetivo, pues el Juez puede apreciarlos atento a su libre arbitrio para reducirlos de forma prudencial.
- El Juez puede apreciar los hechos notorios, los cuales no requieren comprobación y los únicos que le están restringidos son aquellos factores que están sujetos a prueba, dado que de oficio no podrá adquirir las pruebas para evaluar la usura.

- El costo anual total (CAT) constituye un referente financiero idóneo para que el juzgador evalúe lo notoriamente excesivo de los intereses cuando éstos se establecen en un pagaré, pues refiere el costo del dinero tolerado en el mercado del crédito; sin embargo, si considera que debe aplicar otro, deberá justificar adecuadamente su decisión.

XII. COMENTARIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO A LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 386/2014, 91/2015, 208/2015 Y 294/2015 EN RELACIÓN CON EL TEMA DE LA USURA

*Dr. Horacio Heredia Vázquez**

1. ADVERTENCIA PREVIA

Este análisis se realiza con la información derivada de las contradicciones de tesis 386/2014, 91/2015, 208/2015 y 294/2015, en la forma y con los elementos con que se emitieron. La información adicional que tiene como sustento la lectura directa de los expedientes, podría conducirme a otras opiniones o a trivializar las aquí contenidas. En tanto los datos incluidos en las ejecutorias podrían ser insuficientes para tener una opinión plenamente informada de todo el tema, respecto a: ¿quiénes eran los sujetos?, ¿cuál es su calidad?, ¿qué obligaciones de origen tienen?, ¿a qué están éstas referidas?, ¿cuál es el monto final, cuáles las tasas, la duración de la mora, los plazos, etcétera?¹

* Investigador titular "A" de tiempo completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

¹ Ya sea porque no es tema de análisis en la ejecutoria o son datos que, conforme a los artículos 3o., fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se suprimen por ser información considerada legalmente como reservada o confidencial.

En algunos casos, estas dudas se encuentran en los comentarios específicos.

2. A MODO DE PRELIMINARES

El conjunto de jurisprudencias que se comentan, derivadas de sendos asuntos, procede de un grupo mayor, todas ellas relacionadas y con un punto de partida común: la reflexión sobre la usura y el comportamiento de los tribunales en la valoración del fenómeno usurario.

La relevancia del tema, no digamos en su dimensión social (donde es ya verdad de perogrullo proclamar su importancia), sino dentro de la actividad reciente del Poder Judicial de la Federación, puede apreciarse en las incidencias actuales que tiene la voz *usura* dentro de las jurisprudencias.

Si bien no me propongo hacer un examen cuantitativo de impronta estadística, hay un dato que resalta de inmediato: ingresando la voz "usura" en el buscador del *Semanario Judicial de la Federación* de la Corte,² queda un resultado aproximado de 72 tesis, entre jurisprudencias y tesis aisladas; de ellas, alrededor de 56 corresponden a la Décima Época (últimos seis años), con lo cual queda claro que, considerando que la tesis más antigua es de 1937, en 81 años aproximadamente, 3/4 partes de las tesis se han emitido en menos de 1/8 del tiempo. Y eso, sin considerar voces que natural, lateral o tangencialmente se relacionan con la usura, como pueden ser "anatocismo", "buena fe", "interés",

² Consultado el 16 de febrero de 2018, visible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfd8fcd&Apendice=1000000000000&Expresion=usura&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBl&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipaI&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&Hits=20>.

"mora", "lesión", "lucro" o "fraude", por señalar sólo algunos ejemplos. Pero este cómputo tampoco considera cuántas de estas tesis provienen de jurisprudencia por reiteración, cuántas son aisladas o cuántas derivan de contradicciones de tesis que han superado otros criterios. Este estudio no es la ocasión para realizar tal examen, pero el dato bruto es significativo.

Por cuanto toca a este extraordinario incremento de la voz "usura" (y, como señalo, no necesariamente del fenómeno usurario en su completa dimensión que, como puede suponerse, estará también implícito dentro de las voces afines), ello puede explicarse en razón de recientes e importantes cambios en la legislación que impactan fuertemente al trabajo del Poder Judicial.

Me refiero, desde luego, a las reformas constitucionales de 2011, de gran magnitud, lo mismo por la cantidad de preceptos modificados que por la importancia que revisten. Éstas suponen un cambio de paradigma cuyo verdadero alcance aún no se ha concretado plenamente. La primera de dichas reformas, la del 6 de junio de 2011, modifica sustancialmente el amparo mediante adiciones a los artículos 94, 103, 104 y 107 en diversas partes; la del 10 de junio del mismo año, con la importante reforma a los artículos 1o., 3o., 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105 en materia de derechos humanos. Al mencionado cambio de paradigma hay que sumar la reciente Ley de Amparo de 2013, que se integra a las reformas de 2011.

La nueva dimensión fijada por dichas reformas establece un bloque de constitucionalidad que obliga a las autoridades, en general, a respetar y vigilar su cumplimiento. La labor pendiente es enorme; la multitud de temas —y las aristas que de éstos puedan

aparecer en distintas materias— presupone una intensa actividad para los tribunales de todos los ámbitos del país.

Integrado, pues, el derecho convencional dentro del marco jurídico que deben hacer valer los Jueces, es que ha surgido el tema de la usura, el cual se tomó directamente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 21 señala:

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Por otra parte, esta intensa actividad de la Corte en el tema que nos ocupa deriva también de la regulación insuficiente, discordante, poco clara o inadecuada en el orden jurídico nacional (que en cierta medida es fruto de la tradición).

El trabajo reciente del Alto Tribunal en torno al fenómeno usurario puede distinguir dos momentos, que implican un cambio de criterio:

El primer momento o movimiento inicial de la reflexión jurisprudencial se define, en cierto modo, por la tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE.",³ que intenta integrar el orden jurídico nacional en relación con el tema de la usura.

En dicha jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la legislación federal (aunque había buenos indicios del tema en la legislación local⁴ y en el trabajo previo del Poder Judicial⁵) a efecto de establecer, de alguna manera, los límites de la usura, el comportamiento de los tribunales y, derivado de ello, fijar una definición clara del fenómeno usurario. Puesto que el punto de partida fue una legislación federal insuficiente y que no regulaba la usura *en sí*, sino figuras afines,⁶ ello propició un análisis determinado por presupuestos que considero

³ Tesis publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 714; Registro digital: 2002817. La Primera Sala abandonó este criterio.

⁴ Puede verse el "COMPARATIVO EN LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA RESPECTO DE LA FIGURA DE LA USURA EN SUS CÓDIGOS PENALES", aunque en cierta medida obsoleto, en: <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/InstitutoParlamentario/Documentos/Investigaciones/42.pdf>.

⁵ Cfr. Por ejemplo la tesis emanada del amparo en revisión 6111/36, que data de 1937, publicada en el *Informe 1937*, Quinta Época, página 53; Registro digital: 816858.

⁶ Un caso peculiar es la Ley para Prevenir y Sancionar la Usura en el Estado de Tlaxcala publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala*, el 25 de octubre de 1995, que establece tres supuestos principales:

"Artículo 5.- Comete el delito de usura el que valiéndose de la ignorancia, apremiante necesidad o inexperiencia, mediante un préstamo u otra forma contractual logre beneficios superiores al interés legal.

El que procurase un préstamo cualquiera para sí o para otro, cobrando una comisión evidentemente desproporcional.

El que obtenga intereses más altos a los usuales en el mercado a través de uno o más actos jurídicos de cualquier naturaleza."

A estos tipos primarios agrega otros más en artículos subsecuentes.

inexactos, en tanto que tuvo como puntos cardinales la lesión civil y el tipo penal de fraude con usura.

Sin embargo, asumo que dicha reflexión no es del todo lejana de los sistemas que regulan a la usura con un enfoque subjetivo, o bien, con un sistema combinado, como en Alemania: los conceptos de lesión o cercanos⁷ se encuentran, en un gran sector de la tradición, entremezclados con el de usura.

El segundo momento lo define la sentencia dictada en la contradicción de tesis 350/2013, de donde derivaron las jurisprudencias 1a./J. 46/2014(10a.)⁸ y 1a./J. 47/2014(10a.),⁹ que abandonan a la mencionada 1a./J. 132/2012(10a.) y que establecen un esquema programático de referencia en torno al cual las jurisprudencias subsecuentes se vinculan y a la que recurren de manera permanente.

En dichos criterios quedaron establecidos los principales puntos respecto a la usura, como son: la diferencia formal y estructural que tiene frente a la lesión civil y al fraude con usura en materia penal; la procedencia del análisis *ex officio* del fenómeno usurario, de conformidad con los parámetros guía y la condición subjetiva del deudor, según lo que conste en autos; y, finalmente

⁷ Cfr. Jiménez Muñoz, Francisco Javier, *La usura. Evolución histórica y patología de los intereses*, España, Dykinson, 2010, p. 164, n. 691, en la que señala como términos significativos *Notlage* (estado de urgencia), *Zwangslage* (estado de necesidad), según el dictado del § 138 del BGB, tanto antes como después de la reforma de 1976. La caracterización de los sistemas objetivos y subjetivos igualmente es tomada de esta obra, así como algunos de los diversos apuntes sobre otros sistemas, tomados de su capítulo de derecho comparado (pp. 141-177).

⁸ El texto y los datos de publicación de la jurisprudencia pueden consultarse en las páginas 38 a 40 de esta obra.

⁹ El texto y los datos de publicación de la jurisprudencia pueden consultarse en las páginas 40 a 42 de esta obra.

como una solución, la reducción prudencial de los intereses usurarios.

Con base en estos puntos, la Corte ha resuelto en los asuntos que conoce aspectos sustantivos, operativos y funcionales, recuperando de continuo la reflexión de la contradicción de tesis 350/2013, en un esquema de respeto a la actividad jurisdiccional del Juez natural (que tiene mejor conocimiento de la causa) y reforzando en su apreciación el deber que tiene de colmar el análisis de la usura en la instancia.

En atención a esto, el actuar del Alto Tribunal pone en evidencia, por una parte, el compromiso y la "personalidad" que definen a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, así como el impacto que ha tenido la reforma de junio de 2011; y por la otra, el establecimiento de criterios interpretativos y definitorios con perspectivas de variado alcance.

3. PANORAMA

El tema afrontado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es en absoluto simple. De manera significativa, Benöhr ha hablado de 2000 años de lucha contra la usura y, eso, en un modesto cálculo.¹⁰ Reflejo de ello es que algunos aspectos son mencionados reiteradamente y otros son soslayados.

El sistema financiero mexicano tiene características y problemáticas particulares. Los tribunales no han querido ser indiferentes

¹⁰ Benöhr, Hans Peter, "Zweitausend Jahre Kampf gegen den Wucher (usura)", *Roma e America*, 28, 2009, pp. 109-139.

a dichas características y a sus efectos, como son: el bajo nivel de bancarización, la inaccesibilidad de amplios sectores de la población a crédito "legítimo", la necesidad de recurrir a fuentes de financiamiento paralelas al sistema bancario o francamente "ilegítimas", donde las instituciones financieras no quieren o no pueden otorgar créditos.

Lo anterior configura un escenario desalentador que parece reproducir viciosamente condiciones propicias para créditos con tasas de interés elevadas. En este escenario es difícil que los Jueces intervengan de manera determinante, sobre todo cuando los indicadores financieros tienen tasas significativamente elevadas.

Si el aspecto material presenta dificultades, en otros planos también las hay. Las sentencias germinadoras de resoluciones significativas para entender la usura, normalmente tendrían que recurrir a fuentes del derecho internas y externas, esto es, al propio orden jurídico o a otros diferentes.

Sin embargo, como se mencionó, el orden jurídico nacional no establece una regulación específica sobre la usura¹¹ y el tratamiento que hacen de ella algunas regulaciones (federales), normalmente es en relación con otras instituciones (lesión-fraude), sin que se haya logrado un deslinde adecuado de los conceptos y, antes que clarificarlos, ha originado malentendidos con los que la Corte ha tenido que lidiar continuamente.

¹¹ Sí en el ámbito estatal. *Vid. supra.*

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha tenido casos significativos en los que batalle con la interpretación de la usura y, por ende, con su definición.

A su vez la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni sus trabajos preparatorios¹² precisan más los conceptos sobre el significado auténtico y original que quiso darse a la expresión "explotación del hombre por el hombre", sino que arrojan un señalamiento político en su misma raíz que presenta dificultades para aterrizar en el orden jurídico.

Frente a tal vacío, los Jueces han tenido que recurrir al significado ordinario de usura, lo que conduce a utilizar el *Diccionario de la lengua española* de la Real Academia (DRAE), el cual tiene evidentes carencias y es insuficiente para, entre otras cosas, ser punto de partida de una regulación de este complejo fenómeno.

Así, si uno recurre, por ejemplo, a Nebrija o al *Diccionario de Autoridades*,¹³ se verá que la tendencia es dar a la voz de usura el significado de "logro" (i.e. "lucro") y de "interesso" (i.e. interés), con independencia de que dicho interés o lucro sea excesivo. Esto, en mi opinión, elimina uno de los extremos de la reflexión, evidencia y pone en adecuada consonancia el régimen romano del mutuo con el contexto morfológico de la voz usura en castellano.¹⁴

¹² Dichos trabajos preparatorios simplemente señalan que este artículo fue introducido por la delegación de Honduras, vía la delegación de Brasil, y que se discutió abundantemente con la delegación de los Estados Unidos, la cual finalmente cedió aclarando que podría haber muchas otras formas de "explotación del hombre por el hombre" además de la usura.

¹³ Diccionario visible en: <http://web.frl.es/DA.html>.

¹⁴ Vuelvo sobre el amparo en revisión 6111/36, que indica: "debe entenderse que usura es el interés que se lleva el dinero prestado y no que dicho interés sea precisamente elevado."

4. BREVE REVISIÓN DE LAS CONTRADICCIONES

a) Elementos comunes

i. Juicios de origen

En principio, casi la totalidad de criterios contendientes derivaron de sendos juicios ejecutivos mercantiles. Sólo uno derivó de un juicio civil en materia de arrendamiento.

ii. Marco jurídico general

El marco jurídico estudiado (o implícito) en las contradicciones es casi el mismo,¹⁵ dado que casi todos derivan de amparos de juicios ejecutivos mercantiles, como ya se señaló; el estudio se concentra en la problemática emanada del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el 152 del mismo ordenamiento, junto con el 17 y 2395 del Código Civil Federal, el 386 y 387, fracción VIII, del Código Penal Federal y el 78 del Código de Comercio. En la contradicción de tesis 208/2015, toma relevancia el artículo 48, fracción I, del abrogado Código Penal del Estado de Aguascalientes.¹⁶

También se estudiaron los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 del Código Civil Federal y, en el derecho convencional, el referido artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁵ No incluyo aquí los artículos, jurisprudencias o acuerdos que se refieren al marco particular y requisitos que deben cumplir las propias contradicciones de tesis.

¹⁶ Conforme al decreto número 331, publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes* el 20 de mayo de 2013.

En cuanto a las jurisprudencias invocadas¹⁷ o criterios de la Corte, como se señaló en la parte primera, las contradicciones de tesis giran en torno a precisar y delimitar distintos aspectos derivados de la contradicción de tesis 350/2013, de la que emanaron las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.). También se mencionan las tesis: 1a./J. 132/2012 (10a.), 1a./J. 52/2016 (10a.),¹⁸ CCLXIV/2012 (10a.), XXVII.3o.24 C (10a.),¹⁹ XXVII.3o.19 C (10a.),²⁰ XXX.1o. 2 C (10a.), XXX.1o. 4 C (10a.), I.3o. C 189 C (10a.),²¹ XVI.3o.C. J/1 (10a.), y 1a./J. 29/2000.²²

5. RESUMEN Y COMENTARIO A CADA CONTRADICCIÓN DE TESIS

a) *Contradicción de tesis 386/2014*²³

El Ministro José Ramón Cossío Díaz fue ponente de este asunto, del cual resultó la jurisprudencia 1a./J. 53/2016 (10a.), de título

¹⁷ Los datos de publicación de las tesis, así como los títulos y subtítulos, pueden consultarse en la primera parte de esta obra.

¹⁸ De título y subtítulo: "USURA. AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE APLICAR LA JURISPRUDENCIA QUE ORDENA EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU POSIBLE EXISTENCIA, NO OBSTANTE QUE EL ACTO RECLAMADO SE HAYA EMITIDO BAJO LA VIGENCIA DE UN CRITERIO INTERPRETATIVO DIFERENTE."

¹⁹ De título y subtítulo: "PAGARÉ. PARA APRECIAR EL CARÁCTER USUARIO DE SU TASA DE INTERESES, NO ES NECESARIO QUE EXISTAN PRUEBAS SOBRE TODOS Y CADA UNO DE LOS PARÁMETROS OBJETIVOS DE EVALUACIÓN ENUNCIADOS EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.)."

²⁰ De título y subtítulo: "TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP). AL SER UN INDICADOR ECONÓMICO QUE EL BANCO DE MÉXICO ESTABLECE PARA LAS TARJETAS DE CRÉDITO, NO PUEDE SERVIR PARA REDUCIR INTERESES USUARIOS PACTADOS POR LAS PARTES EN UN TÍTULO DE CRÉDITO, EN VIRTUD DE QUE NO SE SUSTENTA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS."

²¹ De título y subtítulo: "INTERESES USUARIOS. EL ELEMENTO NOTORIEDAD RESULTA INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DE LA REDUCCIÓN OFICIOSA DE LOS PACTADOS."

²² De rubro: "INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.", tesis publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 236; Registro digital: 190896.

²³ Asunto visible en la Página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=173434>.

y subtítulo: "USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUCTENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

Los criterios contendientes derivaron de las distintas interpretaciones a que llegaron el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, teniendo ambos bajo su consideración, en amparo directo, las sentencias de sendos juicios ejecutivos mercantiles.

- i. El Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito conoció en amparo de la sentencia de un juicio llevado en única instancia; el Juez de origen no hizo el debido análisis del fenómeno usurario ni el amparo lo mencionaba dentro de los conceptos de violación. Así, el órgano colegiado concedió el amparo exclusivamente respecto al pago de los intereses moratorios que, en el caso, eran de 10% mensual (120% anual) estimándolos excesivos en cuanto rebasaban los intereses promedio de las tarjetas de crédito y lo que en réditos hubiera producido una inversión en una institución de crédito.

En consecuencia, el tribunal ordenó al Juez de origen que emitiera una nueva resolución en la cual "reiterara los aspectos por los cuales no fue concedido el amparo, y en cuanto a los inte-

reses, los redujera"²⁴ según el interés promedio que se paga en las tarjetas de crédito.

El Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en su consideración, según parece, emplea una doble lógica: una acorde con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de establecer lo excesivo con base en el interés promedio de mercado; y, la otra, una lógica resarcitoria, que ve una medida del interés como compensación, al analizar cuánto habría producido (al acreedor) una inversión en una institución financiera.

- ii. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito conoció del juicio ejecutivo mercantil, en vía única por llevarse el asunto en rebeldía de los demandados. En este caso, ni el Juez de origen ni los conceptos de violación hicieron señalamiento alguno acerca de la usura, por lo cual el Tribunal resolvió conceder el amparo, con objeto de que el Juez realizara el examen del fenómeno usurario y determinara si la tasa de interés era o no usuraria, supuesto en el que el interés se había fijado en 3% mensual (36% anual).

En vista de lo anterior, el órgano colegiado denunció la contradicción y solicitó la sustitución de jurisprudencia, con la finalidad de que el Juez pudiera recabar información a efecto de integrar el aspecto subjetivo previsto en el *test* de usura señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto es, el tribunal

²⁴ Véase la página 9 de la versión pública de la ejecutoria.

presupone que el juzgador se allegará información sobre la condición subjetiva —vulnerabilidad— del deudor.²⁵

De esta manera, el punto medular radicó en determinar a qué tribunal corresponde el análisis cabal del fenómeno usurario. Ambos órganos colegiados partieron de supuestos diferentes. El Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito estudió la usura con base en el señalamiento de que se actualizaba la suplencia de la queja, con fundamento en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, por la violación al 217 del mismo ordenamiento, toda vez que la responsable no observó las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.). Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito no mencionó dicho fundamento, sino que hizo un señalamiento a partir de un apartado relativo al control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*.

En ese sentido, la Sala determinó que el criterio que debía prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, era que el Tribunal Colegiado debía devolver los autos a la autoridad responsable para que sea ella la que realice el examen usurario.

Por otra parte, cabe destacar que si bien el tema de la contradicción de tesis quedó perfectamente claro y definido por la pregunta a que se busca dar respuesta, a saber:

En los juicios de amparo directo contra una sentencia condenatoria del pago de intereses donde la autoridad responsable

²⁵ Las jurisprudencias son consistentes en indicar que el examen de los parámetros guía y la condición subjetiva del deudor se establecen conforme lo que aparece en autos, sin diligencias adicionales. Sobre este tema, como se verá más adelante, versa el voto de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

no se haya pronunciado sobre la posible existencia de usura y es el tribunal colegiado el que estima que debe realizarse el análisis oficioso sobre este tema: ¿Cuál de esos órganos jurisdiccionales debe realizar el análisis de si la usura se actualiza en el caso concreto y, en su caso, su reducción prudencial?²⁶

Sin embargo, considero que subyace un problema adicional, respecto al alcance que debe tener la suplencia de la queja, cuantimás porque, siendo temas de derecho privado, devienen materias de protección de los derechos humanos y, en esa medida, resulta importante establecer ciertos límites y parámetros para saber si dicha suplencia de la queja es una institución con una base fundamentalmente inequitativa y asumiendo, en consecuencia, una naturaleza tutelar.

En el esquema actual, y mientras la Corte no limite este tema, en vista de la poderosa fuerza expansiva que demuestra tener la suplencia de la queja, la resolución brindada es correcta.

En tal sentido, el voto particular de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández hace una consciente y valiosa aportación de que el *test* de usura proceda por vía de diligencias para mejor proveer, a efecto de que ambas partes puedan ser oídas en juicio y no se conculquen derechos fundamentales por inobservar los principios "dispositivo" y de "preclusión", en virtud de que se genera una dualidad de efectos en los justiciables, pues al ser una controversia entre particulares, el deudor podría verse beneficiado y el acreedor perjudicado.

²⁶ Véase la página 13 de la versión pública de la sentencia.

b) Contradicción de tesis 91/2015

Este asunto, del que también fue ponente el Ministro José Ramón Cossío Díaz, ocurre entre los distintos criterios aplicados por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; el tema se centra sobre el ámbito temporal de aplicación de las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), y su resolución dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 52/2016 (10a.), de título y subtítulo: "USURA. AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE APLICAR LA JURISPRUDENCIA QUE ORDENA EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU POSIBLE EXISTENCIA, NO OBSTANTE QUE EL ACTO RECLAMADO SE HAYA EMITIDO BAJO LA VIGENCIA DE UN CRITERIO INTERPRETATIVO DIFERENTE.", y a la tesis aislada 1a. CCLXXXIII/2016 (10a.), de título y subtítulos: "USURA. EL ANÁLISIS OFICIOSO DE SU POSIBLE EXISTENCIA APLICA ÚNICAMENTE MIENTRAS EL ASUNTO SE ENCUENTRA SUB JÚDICE."²⁷

- i. El Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito conoció de la sentencia del juicio ejecutivo mercantil derivado de un título de crédito, en que el endosatario en procuración demandó del deudor y del aval la suerte principal y los intereses moratorios a razón del 10% mensual. El Juez natural, en su sentencia, invocó los argumentos de la demandante, lo cual se señaló como acto reclamado en el amparo directo promovido por la demandada.

²⁷ Criterios cuyo texto y datos de publicación pueden consultarse en las páginas 67 a 69 de este folleto.

El Tribunal Colegiado resolvió que los agravios sobre la falta de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad eran infundados, pero en suplencia de la queja instruyó a la autoridad de origen para que realizara el examen *ex officio* de la usura.

- ii. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, al resolver cinco amparos derivados de diversos juicios ejecutivos mercantiles, en los cuales la autoridad de origen había condenado al pago de la suerte principal y al pago de intereses moratorios al 10% mensual, así como a gastos y costas, determinó, por unanimidad de sus integrantes, negar el amparo a los demandados, y *motu proprio* se pronunció respecto a la obligatoriedad de los criterios establecidos en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), precisando que no son aplicables a los casos señalados, en razón del ámbito temporal de aplicación, que rige a dichos criterios, pues su emisión y publicación fue posterior a la fecha en que se emitió el acto reclamado.

Asimismo, estimó que no podía emplearse la jurisprudencia P./J. 145/2000,²⁸ dado que interpretaba el marco constitucional y legal anterior a la vigencia de Ley de Amparo de 2013, y que no era vinculante, ya que el Acuerdo General 19/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que la jurisprudencia es aplicable desde su publicación.

²⁸ Los datos de publicación de esta jurisprudencia pueden consultarse en la página 51 de este folleto.

De esta manera, la resolución emitida por dicho órgano colegiado en esos juicios de amparo dio lugar a la jurisprudencia II.1o. J/1 (10a.).²⁹

Al resolver esta contradicción, la Suprema Corte concluyó que debían aplicarse las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), aunque el acto reclamado hubiera sido emitido bajo un criterio diferente. Ello, como quedó evidenciado en el título y subtítulo de la jurisprudencia 1a./J. 52/2016 (10a.),³⁰ que debía de prevalecer.

Adicionalmente, de la resolución de esta contradicción derivó la tesis, de modo clarificador, de título y subtítulo: "USURA. EL ANÁLISIS OFICIOSO DE SU POSIBLE EXISTENCIA APLICA ÚNICAMENTE MIENTRAS EL ASUNTO SE ENCUENTRA SUB IUDICE.", la cual, por no abordar el fondo de la contradicción, no constituyó jurisprudencia.

Es justo coincidir con el criterio de la Corte donde estima que en suplencia de la queja, de conformidad con el dictado del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, el *test* de usura se orienta a detectar agravios *sustantivos* no señalados por el quejoso. Sin embargo, estimo importante señalar que la consideración de suplir un criterio jurisprudencial debe tomar en cuenta si dicho criterio fue invocado por el quejoso o por el tercero perjudicado, que estructuró su actuar fundado en un principio que ha dejado de tener vigencia y que, en consecuencia, tuvo una expectativa

²⁹ Criterio cuyos datos de publicación pueden consultarse en la página 45 de esta obra.

³⁰ Tesis visible en las páginas 67 y 68 de esta obra. Esta tesis fue objeto de dos denuncias de contradicción ante el Pleno del Alto Tribunal, la 3/2017 y la 89/2017; la primera se resolvió en sesión de 4 de enero de 2018, en donde se declaró inexistente la contradicción; la segunda aún esta pendiente de resolverse.

razonable de haber ajustado su comportamiento en miras a obtener una solución en cierto sentido. Por tanto, considero importante sugerir que en futuros estudios, la Corte no únicamente indague si se presenta o no el efecto retroactivo, sino el hecho mismo de lo que se espera, desde la perspectiva del justiciable, del actuar judicial, lo que repercute directamente en el principio de seguridad jurídica.

c) *Contradicción de tesis 208/2015*

En esta contradicción contendieron los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (quien hizo la denuncia), el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito; asunto que se turnó, originalmente, a la ponencia de la Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas; sin embargo, luego se retornó a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. De la resolución de esta contradicción de tesis derivaron tres jurisprudencias: 1a./J. 55/2016 (10a.), 1a./J. 56/2016 (10a.) y 1a./J. 57/2016 (10a.).³¹

- i. El Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito conoció del amparo solicitado por la demandada en un juicio ejecutivo mercantil, en donde fue condenada al pago de la suerte principal contenida en un pagaré, más los intereses moratorios a razón del 10% mensual. "(El) Tribunal Colegiado procedió al análisis de la usura reprochada sobre los intereses moratorios", pero encontró que no había pruebas para apreciar los elementos objetivos y subje-

³¹ Los datos de publicación de las tesis, así como su texto pueden consultarse en las páginas 91 a 95 de esta obra.

tivos asentados en los parámetros de las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), por lo cual desestimó los conceptos de violación sobre el tema.

- ii. El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito conoció del amparo directo que derivó del juicio ejecutivo mercantil, en que el Juez condenó al pago de la suerte principal y al interés moratorio estipulado del 3.5% mensual. En este caso, en ejercicio del control de convencionalidad, este Tribunal procedió al análisis de la usura y consideró que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito era inconveniente por permitir el pacto irrestricto de intereses (en contravención al artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), y que el numeral 2395 del Código Civil Federal se refiere a la lesión, mas no a la usura, y tampoco señala límites.

Asimismo, indicó que los artículos 386 y 387, fracción VIII, del Código Penal Federal preceptúan "que la usura es la estipulación de intereses superiores a los usuales en el mercado",³² y para ello consideraron las tasas de interés promedio de las tarjetas de crédito, los préstamos personales en cuentas de nómina (regulados por el Banco de México), pero resultaron demasiado extremosos; y el artículo 48, fracción I, del Código Penal de Aguascalientes, que estableció como usurario el interés que excede el 37% anual, mismo que estimó criterio apto para aplicar en dicha

³² En realidad el contenido concreto es "Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado", donde se comienza con la señalada identificación inicial con la lesión. Sin embargo, tal como lo redacta el Tribunal, se diluye esa inicial asimilación a la lesión.

entidad; por tanto, determinó que el pagaré y sus intereses debían ajustarse al límite señalado en dicho Código.

- iii. Respecto al Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, éste conoció en amparo del juicio ejecutivo mercantil, donde el Juez condenó al pago de la obligación contenida en un pagaré y de los intereses moratorios establecidos de 3% mensual.

Sin embargo, en virtud de que el Juez de origen no llevó a cabo el examen del fenómeno usurario, el tribunal realizó dicho examen y decidió que el interés no resultaba notoriamente excesivo, pues a simple vista no lo parecía. Asimismo, consideró que los intereses previstos en los artículos 2395 del Código Civil Federal y 362 del Código de Comercio no constituyen una base objetiva, ya que no responden a variaciones en el mercado. También estimó que si la deuda procede de un préstamo mercantil, es menester atenerse a las tasas fijadas por el Banco de México; determinó que el riesgo asumido por el acreedor se equipara al que se toma con la emisión de una tarjeta de crédito y, en virtud de ello, tuvo como referente la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP) aplicada para los clientes no totaleros.

Así, el tribunal concluyó que toda vez que el interés estipulado sólo rebasaba por cinco puntos porcentuales el del indicador financiero, no resultaba notoriamente excesivo.

- iv. Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito³³ resolvió diversos amparos directos, en

³³ De este órgano colegiado resalta su análisis, pues realizó un examen modélico, bajo los principios orientadores determinados por la Corte, al escrutar los distintos indicadores financieros y tratar de ajustarlos de la mejor manera al asunto del que conoce.

los cuales se decidió sobre la sentencia de un juicio mercantil, que dieron origen a las tesis aisladas XXVII.3o.24 C.(10a.) y XXVII.3o.19 C (10a.).

- 1) En uno de los asuntos, en primera instancia, se reclamó el pago de una deuda contenida en un pagaré, más los intereses moratorios al 10% mensual, tasa de interés que el Juez, comparándolo con la TEPP, consideró usurario y, en consecuencia, lo redujo al emitir su sentencia (no se menciona hasta qué o cuánto fue la reducción).

Aun así, el demandado promovió amparo y el Tribunal Colegiado de Circuito ajustó la tasa (¿una segunda reducción?), al estimar que el interés usurario no supone su reducción hasta el tipo legal, el cual no es una base "objetiva", porque no atiende al valor real del dinero, por lo que era adecuado acudir a las tasas que fija el Banco de Mexico.

Así, el tribunal al evaluar la TEPP, la estimó inadecuada por lo siguiente: regula el costo de las tarjetas de crédito, "cuya naturaleza y marco jurídico difiere a (sic) los títulos de crédito"; no considera las condiciones objetivas ni las subjetivas del deudor (que son los presupuestos mismos implícitos en el *test* de usura del Alto Tribunal); y que los intereses se rigen por distintas reglas, en tanto que dependen de los saldos insolutos para su generación, contrariamente a lo que ocurre en un título de crédito.

Por tanto, el tribunal examinó la relación mercantil entre las partes, el objeto social de la actora, la actividad de la demandada, el hecho de que la deuda se contenga en un pagaré, la

existencia de avales, que los intereses exceden a la TIIE (tasa de interés interbancaria de equilibrio), la cual estima más semejante a los títulos de crédito, a la tasa del préstamo hipotecario y a la TEPP. De igual manera, consideró inaplicable el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), porque no se trasluce el destino del préstamo en la adquisición de los bienes considerado en dicho indicador. A partir de lo anterior, el tribunal redujo la tasa conforme a la TIIE.

- 2) El mismo órgano colegiado conoció de otro amparo directo contra la sentencia que en vía ejecutiva mercantil condenó al pago de la deuda principal más el interés moratorio, reclamado originalmente por la actora al 5% mensual, por ajustarlo al interés legal (6% anual), motivo por el que ésta promovió el amparo.

El Tribunal Colegiado, en su estudio, se centró en los parámetros guía de la contradicción de tesis 350/2013, para lo cual precisó que es innecesario probar todos ellos, en tanto en número y combinación pueden variar, y que cuando se trata de indicadores financieros, éstos son públicos y considerados hechos notorios y que dichos parámetros guía sólo constituyen una lista enumerativa que permite al juzgador tener convicción acerca del fenómeno usurario.

En tal sentido, el tribunal estimó que la presencia de intereses usurarios no implica el tenerlos por no puestos, sino hacer su reducción prudencial; así, el tribunal refirió los distintos indicadores (TIIE, TEPP, intereses en los créditos hipotecarios), y consideró que la TEPP era la menos adecuada para establecer analogía con el crédito estudiado. En razón de lo anterior, con-

cedió el amparo para que el Juez realizara el examen de usura y, en su caso, efectuara la reducción prudencial conforme a los parámetros señalados en la ejecutoria.

A continuación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el estudio de los presupuestos para determinar la existencia o no de la contradicción de tesis, señaló que, en principio, los temas tratados en el amparo directo 193/2012 resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito habían perdido vigencia; por ello, sólo examinó las restantes ejecutorias.

Así, el examen realizado se dividió en tres problemas: ¿qué elementos debe tomar en consideración al evaluar lo excesivo de los intereses?; la suficiencia probatoria; y la aplicabilidad o no de la TEPP.

En el primer problema, relativo a qué elementos debe tomar en consideración al evaluar lo excesivo de los intereses, la Corte decidió no tomarlo como materia de la contradicción de tesis, pese a que la denuncia se basó en ello, con fundamento en la tesis 2a. LXIX/2008.³⁴ Sin embargo, de este problema derivó la jurisprudencia 1a./J. 55/2016 (10a.), de título y subtítulo: "PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL."³⁵

³⁴ Tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.", publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 226; Registro digital: 169712.

Respecto al segundo problema sobre la suficiencia probatoria, los tribunales no coincidieron, puesto que el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito requirió que se acreditaran en autos los parámetros guías y la condición subjetiva del deudor; mientras que el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito sostuvo que la procedencia del análisis requiere de la apreciación a simple vista; y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito reconoció la operatividad inmediata de los operadores, al considerarlos hechos notorios.

A partir de esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que existía convergencia al identificar, bajo una misma categoría, la apreciación a simple vista con el reconocimiento de hechos notorios; pero de ahí derivó el tercer problema, en cuanto a la aplicabilidad de la tasa de interés bancaria de referencia, esto es, la TEPP.

La resolución de la Corte se apoyó en lo resuelto en la referida contradicción de tesis 350/2013, que estudió el análisis oficioso del fenómeno usurario y fijó el establecimiento de los parámetros guía para determinar la usura. Así, estimó que el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito no satisfizo lo establecido, pues sujetó su examen a un criterio a "simple vista".³⁵

³⁵ De la que derivó la tesis I.3o.C.189 C, de título y subtítulo: "INTERESES USURARIOS. EL ELEMENTO NOTORIEDAD RESULTA INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DE LA REDUCCIÓN OFICIOSA DE LOS PACTADOS." A mayor abundamiento señala en su contenido, que: "Por tanto, para que el Juez actúe oficiosamente en reducir el interés pactado, debe saltar a la vista de inmediato, sin mayor reflexión, ni investigación, por lo cual, lo excesivo no debe resultar de una innecesaria indagación o investigación de parámetros determinados para las relaciones mercantiles, sino que sea un dato objetivo que derive del mismo monto del interés mensual o anual pactado; orienta en este sentido el significado de notoriedad como se ha entendido, por ejemplo, para la acción de notoriedad de falsificación de firmas de los cheques, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que lo notorio debe entenderse solamente como: la verificación visual de que la firma que ostenta el título, corresponde (o no) con la firma que tiene registrado el banco librado como autorizada para emitir cheques, sin mayor reflexión." Tesis publicada en la Gaceta... op. cit.,

La Corte, al realizar una evaluación sobre los hechos notorios y su naturaleza, concluyó que éstos no requieren prueba y que, en cambio, la restricción a que se usen sólo elementos que consten en autos otorga a los hechos notorios aptitud para que el Juez los ponga en relieve. De esto emanó la jurisprudencia 1a./J. 56/2016 (10a.), de título y subtítulo: "PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS PERMITE TENER EN CUENTA LOS PARÁMETROS GUÍA QUE TENGAN LA CALIDAD DE HECHOS NOTORIOS."

Lo anterior dio pauta para analizar las tasas de interés y su pertinencia, dado que la Corte otorgó libertad al juzgador para hacer la valoración de la usura y, por ende, no puede afirmar si es o no correcta la elección que hizo. La propia Corte estima que el costo anual total (CAT), que reporta el valor más alto entre los que publica el Banco de México o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) es un indicador adecuado y útil para advertir indiciariamente si una tasa es o no usuraria. Así lo asentó en la jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), de título y subtítulo: "USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT)³⁶ QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO."

Décima Época, Libro 17, abril de 2015, Tomo II, página 1738; Registro digital: 2008847; tesis superada por contradicción.

³⁶ Esta tasa no debería utilizarse de manera absoluta o generalizada, sino que se acople al particular tipo de crédito.

La resolución de la contradicción de tesis dio lugar a que se emitieran dos votos particulares concurrentes, pero con diferentes consideraciones.

Este asunto es quizá la contradicción de tesis más interesante de las analizadas, por los argumentos de la Suprema Corte, por los razonamientos de los Tribunales Colegiados de Circuito y por las discrepancias en sus resoluciones, las cuales despliegan una vasta gama de posibles interpretaciones, las que dan cuenta del caleidoscopio posible que supone la aplicación de criterios.

Conforme a lo indicado, puede verse cómo se pone en evidencia cuando el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo 193/2012, encuentra que la legislación penal local (el artículo 48, fracción I, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes) establece una regulación concreta y específica sobre la usura, que señala el límite material de 37% anual; ésta se califica como "no objetiva", pero consideró que sí lo es, aunque quizá no sea justa ni realista.³⁷

Otro dato que destaca es el comparativo entre las tasas de interés y la actitud de los Jueces frente a éstas. Al respecto, la Suprema Corte, ciertamente, ha sido enfática al señalar que la simple apreciación de las tasas de interés no basta para calificarlas como usurarias, pues ello debe partir de la convicción que genera el estudio integral de la relación crediticia conforme a los parámetros guía, por lo que buena parte de la problemática

³⁷ Cabe señalar que dicho Código Penal no se encuentra ya en vigor habiendo sido sustituido, poco después del referido amparo, por un nuevo código.

radica en las palabras que se utilicen para establecer que dicho interés debe ser "excesivo".³⁸

Asimismo, en esta contradicción de tesis y en la jurisprudencia 1a./J. 55/2016 (10a.) se asentó que es innecesario que deban cubrirse todos los parámetros guía y la valoración subjetiva para la calificación de la usura. Al respecto, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en su voto aclaratorio, dejó firme su posición de que no comparte el listado de parámetros guía, lo que ya había manifestado en su voto particular en la contradicción de tesis 350/2013, sobre el que nuevas resoluciones deberían volver como un esquema de base crítica y de reflexión, por su argumentación clara y realista, de donde parece anticipar algunas de las problemáticas presentes y futuras. El Ministro también destaca la importancia de la valoración de los sujetos, de su actividad principal y su finalidad, al momento de tomar decisiones que impactan de tal manera.

Conviene destacar el análisis del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimoséptimo Circuito, que realiza un examen modélico, bajo los principios orientadores determinados por la Corte, al escrutar los distintos indicadores financieros y tratar de ajustarlos de la mejor manera al negocio concreto que analiza.

³⁸ Al fijar como criterio el "exceso", ha significado establecer una textura abierta en los criterios de determinación de las tasas señaladas como usurarias. Así, pueden encontrarse tasas de interés que en un año superan el capital y no han sido consideradas "excesivas"; tasas que en un año no exceden el 50% de la suerte principal, pero que son superiores a la tasa promedio de las tarjetas de crédito y que, en consecuencia, han sido reducidas hasta el límite del promedio indicado; tasas que superan por algunos puntos la tasa promedio de las tarjetas de crédito y que, por tanto, no son consideradas "notoriamente excesivas", etcétera, lo que genera incertidumbre, sobre todo porque en las ejecutorias no se trasluce la calidad de los sujetos, si éstos son personas físicas o morales, si su actividad principal es lucrativa o no, y otros distintos factores que en buena medida pueden ayudar a entender las resoluciones de los jueces en su valoración de la usura y, en consecuencia, brindar seguridad jurídica permitiendo prever el comportamiento posible de los juzgadores ante situaciones dadas.

En cambio, la Corte no tomó en consideración el catálogo de indicadores ni la reflexión sobre la mejor forma de hacer analogía y vincular con el tipo concreto de crédito, sino que se decanta por sugerir como indicador el costo anual total (CAT), que si bien, en principio, puede resultar inaplicable para operaciones no calculadas para durar menos de un año (como los préstamos prendarios), no obstante, presenta ciertas ventajas operativas, como es para obligaciones periódicas, en donde la Corte ha señalado que éstas deben calcularse respecto del costo anual.

En el fondo, la sugerencia del CAT (que aparecía en la referida contradicción de tesis 350/2013) parece apuntar a la del Ministro Pardo Rebolledo de establecer un indicador único.

Por su parte, el voto particular de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández resulta pertinente como paliativo para la generalidad y abstracción en que se incurre con la sugerencia del CAT y la aplicación de los parámetros guía, en tanto que sugiere el desahogo de periciales y audiencias, a sabiendas de la complejidad que entraña la disciplina financiera.

d) Contradicción de tesis 294/2015

En ésta el ponente fue el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Las posturas contendientes provienen de la solución de amparos directos derivados de juicios ejecutivos mercantiles.

- i. Así, el amparo directo 402/2015 del Noveno Tribunal Colegiado del Primer Circuito emanó de un juicio radicado en el Juzgado Decimotercero de lo Civil de Cuantía

Menor, donde la actora pidió la suerte principal, intereses moratorios y el pago de costas y gastos, y el Juez resolvió en su favor.³⁹ La demandada promovió amparo del que conoció el Noveno Tribunal Colegiado del Primer Circuito,⁴⁰ el que le fue negado, al argumentar en su resolución que

De ahí que no resulta válido que el Juez entre al estudio de los derechos humanos vulnerados a la inconforme por el incumplimiento de pago del demandado, en específico el perjuicio económico que le causa su negativa de pago, pues ese perjuicio y su resarcimiento ya se encuentra contemplado en la tasa de interés que las partes pactan de manera convencional.⁴¹

- ii. El otro criterio contendiente deriva del amparo promovido en contra de la resolución del Juzgado Único Menor Mixto de San Miguel de Allende, Guanajuato.⁴² El Juez condenó a la demandada a la suerte principal y realizó un ajuste en cuanto a los intereses moratorios, por estimarlos usurarios. La demandada promovió amparo ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, quien lo negó, al estimar que los intereses ordinarios y moratorios tienen orígenes distintos, por lo que no era posible establecer en los moratorios un examen de la usura, ya que éstos se generan por el incumplimiento

³⁹ No se indica si el Juez de origen examinó la usura, tampoco los montos y las tasas de interés, pero por la argumentación del tribunal existen indicios de que se realizó y el juzgador realizó una reducción prudencial.

⁴⁰ Para resolver el Tribunal Colegiado citó la jurisprudencia XVI.3o. C. J/1, de título y subtítulo: "USURA. LOS INTERESES MORATORIOS NO LA ACTUALIZAN.", publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, página 1897; Registro digital: 2009879.

⁴¹ Véase la página 6 de la versión pública de la ejecutoria, visible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=188233>.

⁴² No se señala el monto ni la tasa de interés, aunque se sabe que la reducción fue al 8% y que originalmente tenía el 15%.

y no es posible pensar *a priori* si el acreedor iba a obtener un beneficio excesivo del deudor.

En la reflexión del colegiado, el punto de inflexión se encuentra en los distintos momentos en que ambos intereses se generan y en la naturaleza que presentan; si bien éstos parten de una convención, ésta es distinta, pues mientras la causa de uno es el préstamo o promesa de pago, la mora lo es del incumplimiento, y resulta en una obligación condicional, pues la tasa en sí misma no presupone una afectación al patrimonio del deudor hasta que no se cumple la condición. En cierto sentido, no ha sido el acreedor quien puso al deudor en una posición de desventaja, sino que fue el mismo deudor quien se afectó con su incumplimiento.⁴³

La Suprema Corte, al analizar ambas posturas, concluyó que la afectación del patrimonio del deudor es el punto de reflexión y, en consecuencia, ambos tipos de interés actualizan la usura. Al respecto, enfatizó en el aspecto sustantivo, en cuanto que los intereses moratorios, independientemente de su causa generadora, impactan sobre el patrimonio del deudor y, por ello, actualizan la usura, de donde deriva la tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2016, de título y subtítulo: "USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA

⁴³ Estructuralmente, se entiende que el razonamiento del órgano colegiado es correcto. Cabe destacar, que se trata de la misma postura que se tomó respecto de la aplicación de la Ley de Usura (Azcárate) en España, pues se estima que "el concepto de interés usurario sería únicamente aplicable a los intereses remuneratorios y no a los moratorios del artículo 1108 del Código Civil, habida cuenta de la diversa naturaleza jurídica de unos y otros. Como consecuencia de dicha consideración, la Ley, de 23 de julio de 1908, referente a los contratos de préstamo, resultaría aplicable únicamente a los intereses remuneratorios, quedando excluidos por tanto, los intereses de demora". Fernández Benavides, Miguel, *Sobre intereses moratorios abusivos en contratos bancarios de préstamo*, Centro de Estudios de Consumo, Universidad de Castilla-La Mancha, disponible en: https://previa.uclm.es/centro/cesco/pdf/noticias/2012/intereses_moratorios.pdf.

TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ.⁴⁴

Dicho criterio es congruente, pues brinda una extensa tutela, tratándose de un tema de derechos humanos, no sólo respecto de la usura, exclusivamente, sino bajo el amplio concepto de "explotación del hombre por el hombre", con la protección general del derecho a la propiedad privada.

Como nota adicional destaco que el tema sobre si los intereses moratorios pueden ser usurarios, es discutido pero tiene una notable vigencia. El criterio adoptado por la Corte halla semejanza con la resolución adoptada por su similar italiana, la Corte di Cassazione.⁴⁵

Hay una esperable expansión de este criterio. Bajo el supuesto que ha tomado la Corte —en el que mira directamente a la afectación del patrimonio del deudor como punto de partida—, resta que se decida también sobre las comisiones, cargos, seguros y demás cobros adicionales. Éstos, si bien deben analizarse caso por caso, pueden servir (y de hecho sirven en muchos otros casos) para esconder cobros al deudor y ganancias ilegítimas al acreedor, disfrazando la usura allende del establecimiento de una tasa de interés concreta.

⁴⁴ El texto y datos de publicación de la tesis pueden consultarse en las páginas 153 y 154 de esta obra.

⁴⁵ "Ai fini dell'applicazione dell'art. 644 c.p. e dell'art. 1815 c.c. comma 2, si intendono usurari gli interessi che superano il limite stabilito dalla legge nel momento in cui essi sono promessi o comunque convenuti, a qualunque titolo, quindi anche a titolo di interessi moratori." Cassazione Sez. I, n. 350/13.

6. A MODO DE CONCLUSIÓN (PROBLEMÁTICAS ADICIONALES)

Señalados los comentarios aislados, resta un comentario general que, de alguna manera, incluye las conclusiones —sin ser tales en el fondo—, el cual ordeno con los títulos de problemas, ya que estas reflexiones no brindan necesariamente soluciones, sino que intentan apuntar a temas pendientes o a discrepancias.

a) *Primer problema: definición de usura e interés*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la falta de una definición de usura que satisfaga las necesidades a que se enfrentan los operadores jurídicos, armonizó el existente y limitado marco legal; así, asimiló la usura a la lesión, pero sólo a partir de la revisión a la legislación federal, no así de la local.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha desentrañado la definición ni los límites de la usura; únicamente se ubicó en la Convención Americana sobre Derechos Humanos dentro del capítulo de derecho de propiedad, como una especie del género de actos de "explotación del hombre por el hombre", frase de suyo extremadamente abstracta y que abre la posibilidad para ampliar la regulación más allá de los límites aceptados.

En virtud de lo anterior, es importante establecer una adecuada definición de usura, para limitar su ámbito de aplicación, de manera que sea clara y coherente.⁴⁶

⁴⁶ La definición fijada por la Corte presupone una vinculación entre usura y préstamo (mutuo). Los casos en los que se ha definido, en su mayoría, derivan de la ejecución de pagarés y se han

b) Segundo problema: los sujetos

Una reflexión que excede y trasciende las problemáticas de las jurisprudencias mencionadas es la relativa a los sujetos involucrados.

Al respecto, brindar la más amplia tutela en materia de derechos humanos a personas morales supone una toma de posición sólida y consistente, en lo teórico y en lo argumental, lo cual incide en la protección contra la usura, ya que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1.2 se define a la persona como "ser humano", y en la Constitución Federal no se distingue entre persona física o moral.⁴⁷

Sin embargo, toda vez que el artículo 1o. constitucional dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, no prevé

presentado en casos de arrendamiento, obligaciones alimentarias, prestación de servicios, en donde se ha rechazado la presencia de la usura, al no tratarse de préstamos. Por lo que se requiere fijar, de modo auténticamente restrictivo, el sentido del préstamo o entrar de fondo a la actividad de financiamiento que subyace en instrumentos jurídicos de diversa naturaleza.

Así, es necesaria una labor clarificadora de la Corte en un tema que, de suyo, es extremadamente complejo, y que supone la reflexión, entre otros, de historiadores, psicólogos, antropólogos, sociólogos, economistas, financieros y trabajadores sociales.

No olvidemos además que existe una permanente tensión entre los conceptos de interés y usura, esto es, cuándo el interés es usurario, por lo que se requiere una definición clara del interés (tomando como base el artículo 361 del Código de Comercio), su función, alcances y con objeto de deslindar ambos conceptos.

⁴⁷ Por ejemplo en la tesis I.3o.P.6 P (10a.), de título y subtítulo se señaló: "PERSONAS MORALES. SON TITULARES DE DERECHOS HUMANOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, POR TANTO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO.", tesis publicada en el *Semanario... op. cit.*, Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, página 1692; Registro digital: 2004275. En el mismo sentido se ubica la contradicción de tesis 360/2013, que dio lugar a la jurisprudencia P./J. 1/2015 (10o.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.", publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Libro 16, marzo de 2015, página 117; Registro digital: 2008584.

distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines.

Lo anterior adquiere gran relevancia, en tanto que los sindicatos, las agrupaciones campesinas y las comunidades indígenas, por ejemplo, cumplen fines y propósitos muy diferentes de los entes financieros, las empresas transnacionales y las sociedades de capital, etcétera.

En mi opinión, la distinción entre privados y empresas de capital o sociedades en general es un aspecto que merece reconsiderarse en la regulación de la usura; no sólo por su naturaleza, sino porque su estructura y actividad (de las sociedades) suponen ciertas ventajas comparativas, como son: un consejo de administración, tesoreros, asambleas en las que se examinan los movimientos financieros, en ocasiones despachos jurídicos y contables que los asesoran de manera constante o permanente; así también, la situación misma del dinero recibido en préstamo, que puede servir únicamente a efectos de planeación fiscal o en busca de ventajas estratégicas. Así, la profesionalización que pueden mostrar las empresas supone una ventaja al estar en contacto directo y permanente con especialistas.

Adicionalmente a lo anterior, es justo considerar que los beneficios inherentes al "velo corporativo" contradicen, en cierto sentido, el propósito de la Corte de regular no ficciones, sino al ser humano que se encuentra detrás de la ficción jurídica: el objeto de dicho "velo" busca justamente el desvanecimiento de las personas físicas detrás de la sociedad. ¿Por qué deberían jugar ciertas personas morales con doble ventaja?

c) Tercer problema: la naturaleza del débito

Al interior del préstamo o del débito, o sea de la deuda, resulta significativo distinguir su naturaleza, la de las partes, para determinar la existencia de la usura, como señalan los parámetros guía; así como su objeto, por ejemplo, si el préstamo es de consumo o si se destina a la inversión, que por su propia naturaleza tiende a producir réditos y entra en la lógica inherente al riesgo.⁴⁸

d) Cuarto problema: tecnicismo

Una dificultad funcional que impacta en las decisiones de los operadores jurídicos, está en que los parámetros guía no constituyen un listado enumerativo de requisitos, sino que establecen la base de reflexión del juzgador para que, a partir de ellos, realice una calificación jurídica que, de suyo, es enormemente compleja por la gran tecnicidad que implica.

Lo anterior en virtud de que el Juez, al estar restringido en su valoración a lo que aparece en autos, no cuenta con mayores elementos para que en su resolución incluya un análisis suficiente sobre aspectos financieros y económicos.

e) Quinto problema: la definición de mercado

Vinculado con lo anterior y de acuerdo con las soluciones aportadas por la Corte, para determinar la presencia de la usura

⁴⁸ El interés puede ser considerado desde una perspectiva de compensación o de ganancia al participar en el riesgo de una empresa productiva. Aquí surgen las interrogantes: ¿Debe tratarse igual el préstamo orientado a actividades productivas que al de consumo o subsistencia? ¿Y el crédito refinancionario?

cobra enorme importancia el establecimiento de la tasa de mercado y, en consecuencia, la definición misma de mercado.

Ello va aparejado con el hecho de que no se define a plenitud la usura, pues hay implícitos aspectos de la realidad social, financiera, económica, al lado de reflexiones necesarias en el campo jurídico, ético,⁴⁹ antropológico, etcétera, y la que proporciona el *Diccionario de la lengua española* de la Real Academia, incluso para los propios fines de un diccionario, parece insuficiente, deficiente e incompleta.

Así, se ha tomado como definición base que la usura es el "interés excesivo" en los préstamos. Con base en ello, lo excesivo ha debido definirse: ¿excesivo con base en qué?

Por una parte algunos tribunales han entendido que dicho exceso es algo que a simple vista se percibe (¿o define?); por la otra se ha recurrido recientemente al CAT (Costo Anual Total) de créditos bancarios y de instituciones financieras, tomando entonces un valor (¿la media?, ¿el más alto?, ¿algunos puntos por encima de la media o del más alto?) para definir los límites del mercado y, en consecuencia, se define el rasero desde el cual comenzará a considerarse excesivo el préstamo con base en una comparativa meramente aritmética; en otras ocasiones se han realizado análisis más refinados con distintos indicadores financieros, como el TIIE o TEPP, con el objeto de establecer la media y fijarla como límite del costo de créditos en el mercado.

En mi opinión, centrar la reflexión en el establecimiento de una definición fiable y flexible de mercado (en cuanto a límite o

⁴⁹ Por ejemplo, el derecho suizo y el alemán establecen como el fundamento de la anulación del negocio usurario el que sea contrario a las buenas costumbres.

en cuanto a indicador a tomar en cuenta) puede aportar información valiosa (o relativamente valiosa, pues su calidad dependerá de la naturaleza del crédito en cuestión), pero supone concentrar los esfuerzos en un problema primariamente económico antes que jurídico.

En principio, hay que considerar que el medio financiero mexicano adolece de ciertos problemas, y las soluciones adoptadas por la Corte, que enfatizan el valor de mercado de los préstamos, es realista pero no objetivo. Se parte —y recalco lo dicho al inicio de este comentario— de una bajísima bancarización, lo que impacta sobre el costo de los créditos y, a su vez, conduce a una especialización de los créditos en sectores medios y altos, sin herramientas aún adecuadas para propiciar una mayor bancarización, en virtud de lo cual amplios sectores de la población recurren a créditos con entidades paralelas (casas de empeño) o al mercado negro, que toman asimismo como base umbral el costo elevado del crédito de las entidades bancarias.

Los indicadores financieros que miden el costo de los créditos tienen utilidad, fundamentalmente, cuando se comparan valores entre entidades semejantes, mismas que tienen regulación, autoridades y marco jurídico peculiar. El establecimiento de indicadores uniformes no debe desvirtuar la calificación jurídica del negocio y de las partes intervinientes, privilegiando mediciones sobre créditos de entidades particulares.

Será conveniente que una institución, como el Banco de México o CONDUSEF, ofrezca un catálogo adecuado de indicadores o una tasa ajustada a distintas necesidades, como suele ser el modo de proceder ordinario en la experiencia moderna.

Esta solución es la italiana, por ejemplo, o la francesa, que cuentan con un indicador trimestral: rebasada la media de éste, más un tercio o la mitad, se incide en usura.

f) Sexto problema: la calificación jurídica

Los casos analizados en las contradicciones de tesis comparten características, pues en su mayoría derivan de juicios ejecutivos mercantiles que tienen como documento base un pagaré.

En ese sentido, es claro que los pagarés y otros títulos de crédito poseen enormes ventajas por lo cual se han convertido en documentos predilectos para documentar obligaciones y reforzar las garantías, sin que por ello constituyan la vía idónea para reconocer el negocio y la obligación que auténticamente subyace al documento.

A ello va conexo otro problema, la inestabilidad que provoca la rigidez de la definición de usura que se advierte, por ejemplo, en la variación que presentan los criterios de la Corte respecto de la limitación del fenómeno usurario a los "préstamos", como en el caso del amparo en revisión 2534/2014,⁵⁰ argumento semejante al que en referencia a la jurisprudencia 1a./J. 54/2016 (10a.) realiza la Ministra Norma Lucía Piña Hernández en su voto particular al recurso de reclamación 1159/2016.⁵¹

⁵⁰ "Debe concluirse que aunque en el precedente en cuestión se amplió la connotación de la usura a 'tasas de interés pactadas', no se estableció que la usura fuera aplicable a cualquier tipo de contrato. De acuerdo con lo anterior, si lo que la quejosa califica de usurario es un contrato de dación en pago en el que se estableció que en caso de incumplimiento el importe de venta o adjudicación del inmueble sería del 70 por ciento del valor del avalúo, es evidente que no se está en presencia de un caso de usura en el que exista el cobro excesivo de intereses."

⁵¹ "(E)sta Primera Sala ha establecido jurisprudencialmente que el fenómeno usurario únicamente puede predicarse del préstamo, lo que excluye la posibilidad de extender su análisis a otro tipo de relaciones jurídicas."

La restricción del fenómeno usurario a una mera patología de intereses en los préstamos, abre la puerta para la simulación contractual: ello ha ocurrido a lo largo de la historia, por ejemplo, mediante préstamos prendarios que fingen ventas a precios bajos con pacto de recompra a precio elevado.⁵² Hay un deslinde adicional por hacer y que puede resultar en una línea muy productiva y benéfica: el deslinde entre la contratación leonina y la usura.

La primera admite tratamiento dentro del género "explotación del hombre por el hombre";⁵³ la segunda requiere reconsideraciones de una manera menos limitativa, o una exposición clara acerca de por qué los pagarés, dada su abstracción, son considerados habitualmente dentro de la regulación usuraria bajo la premisa de ser préstamos (y no, digamos, meras promesas de pago),⁵⁴ y, adicionalmente, que dentro del género "explotación del hombre por el hombre" dentro del cual se contiene la usura, ¿por qué para la regulación del género como tal se exigen tres requisitos,⁵⁵ mientras que para la usura vinculada con el préstamo sólo se señalan parámetros guía?

⁵² No es la ocasión de hacer aquí una exposición al respecto. Sobre la simulación de contratos para evadir la prohibición de usura hay bibliografía que desborda las bibliotecas.

⁵³ Reconozco mi deuda, aunque estudiando el tema en otros derroteros, con el interesante trabajo de Gerardo Domínguez, "Método para identificar la usura de los intereses pactados en un contrato de arrendamiento civil", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, num. 42, México, 2016, pp. 249-287, que brinda una interesante reflexión.

⁵⁴ Claro, dada la falta de elementos a que aludo al inicio del comentario, es posible que quien esto suscribe no tenga a la vista la referencia que dichos pagarés tienen respecto de la obligación que realmente documentan, en cuyo caso es de reconsiderar su tratamiento.

⁵⁵ Requisitos que son: "1) Existencia de una relación de desigualdad material entre la persona explotada y el agente explotador; 2) La desigualdad debe traducirse en una afectación patrimonial o material, y 3) La afectación debe repercutir de manera directa en la dignidad de las personas" Domínguez Gerardo, "Método... op. cit.", nota 53, p. 264.

g) Séptimo problema: reflexionar sobre lo excesivo más allá del mercado

La Corte, sin que pueda renunciar totalmente a la revisión de las tasas y a los indicadores promedio, tuvo un gran acierto en mover la reflexión desde la calificación interna de la usura en referencia a lesión o al fraude y mejor revisar cómo se integró el monto final que debe pagar el deudor y cómo impacta en su patrimonio.

De esta manera, lo excesivo a que hace referencia la definición de usura adoptada por la Corte puede examinarse no sólo desde el punto de vista de la comparación de tasas, sino desde los instrumentos jurídicos que impactan sobre el adeudo y la naturaleza peculiar que tienen.

Por tanto, es importante revisar la función que cumplen los intereses moratorios y la cláusula penal,⁵⁶ así como reconsiderar la función punitiva dentro del derecho civil, o bien una fundamentalmente resarcitoria o compensatoria y, en su caso, los efectos que deben tener una u otra dentro de distintos tipos de obligaciones.

De esta forma, si la cláusula penal y los intereses moratorios cumplen o no la función de precuantificar los daños, su incidencia simultánea dentro del mismo negocio puede considerarse o no excesiva, con una base sustancial, y no estrictamente aritmética.

⁵⁶ Cfr. Tesis XXVII.2o.3 C (10a.), de rubro: "PENA CONVENCIONAL CIVIL. LE SON APLICABLES LAS MISMAS REGLAS QUE OPERAN PARA LOS INTERESES MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL, CUANDO ÉSTOS SON USURARIOS.", misma que fue contendiente en la contradicción de tesis 74/2017, sin embargo, ésta fue declarada inexistente en sesión de 7 de febrero de 2018.

Del mismo modo, si la función de la cláusula penal es de precuantificar los daños, y éstos se consideran excesivos, el punto de partida no es la definición del mercado crediticio sobre figuras que, en principio, poco tienen en común (i.e. tarjetas de crédito), sino más bien revisar las tasas que una inversión accesible al acreedor pudo haberle brindado durante el tiempo en que el deudor disfrutó del crédito o durante el tiempo en que su demora afectó al acreedor, impidiéndole disfrutar de réditos razonables.

Se trata de pasar de una lógica económica con una calificación jurídica, comúnmente insatisfactoria, a una lógica de la cuantificación del resarcimiento.

Otro elemento ya indicado en el comentario, es el de las comisiones. Se ha dado un gran avance al pasar a la perspectiva del patrimonio del deudor en la calificación de la usura. Ello debería motivar una revisión no sólo de las tasas, sino también de las comisiones indebidas, gastos de cobranza no acreditados, seguros, etcétera, todo conforme al tenor del artículo 361 del Código de Comercio.

h) Octavo problema: buena fe⁵⁷

Considero que el examen del negocio desde la perspectiva de la buena fe, puede arrojarle al Juez interesantes puntos de apoyo, en tanto le permite hacer una adecuada valoración de los intereses, al considerar si el negocio fue establecido para recuperar la suerte principal, así como en la valoración de los intereses en relación con el estado de los sujetos y la reciprocidad; de igual

⁵⁷ Un gran ausente en la reflexión de la Corte es la buena fe.

manera, la buena fe puede brindar asideros cuando el punto de análisis parta de considerar a la usura dentro de la desproporción de prestaciones.

i) Noveno problema: la solución

La Corte descartó que la usura en materia mercantil estuviera vinculada con la usura en materia penal, lo que no me convence del todo, ya que restringe su apreciación a las deudas contenidas en un pagaré. Normalmente, en el derecho comparado, se da una regulación doble de la usura (penal y privada) y, en algunos países, se establecen límites distintos en materia civil y mercantil (por ejemplo en el caso de Austria), pero ello requeriría una intervención legislativa, que excede el esfuerzo de la Corte.

Adicionalmente, tampoco me satisface la argumentación acerca de la reducción prudencial de la tasa de interés. La solución jurídica ordinaria, frente a una cláusula con intereses usurarios, sería su nulidad (así lo hace por ejemplo Italia, que convierte el negocio de lucrativo en gratuito); por lo que al no haber intereses, se ajustaría la tasa al interés legal.

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en abril de 2018 en los talleres de Guimark Total Quality, S.A. de C.V., calle Carolina núm. 98 int. 101, Colonia Ciudad de los Deportes, Delegación Benito Juárez, C.P. 03710, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Futura Lt Bf y Futura Md Bf en 7, 10, 11 y 13 puntos. La edición consta de 4,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 g.